

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS)** 1
- Reglamento (CE) nº 1060/2003 de la Comisión, de 20 de junio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 42
- Reglamento (CE) nº 1061/2003 de la Comisión, de 20 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación con arreglo a los sistemas A1 y B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, uvas de mesa y manzanas) 44
- Reglamento (CE) nº 1062/2003 de la Comisión, de 20 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación en el marco del sistema A1 para los frutos de cáscara (almendras sin cáscara, avellanas con cáscara, avellanas sin cáscara, nueces de nogal con cáscara) 47
- Reglamento (CE) nº 1063/2003 de la Comisión, de 20 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos (cerezas conservadas provisionalmente, tomates pelados, cerezas confitadas, avellanas preparadas, determinados zumos de naranja) 49
- ★ **Reglamento (CE) nº 1064/2003 de la Comisión, de 19 de junio de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de especies destinadas a fines industriales por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia** 51
- Reglamento (CE) nº 1065/2003 de la Comisión, de 20 de junio de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de aproximadamente 7 425 toneladas de arroz de la cosecha de 2000 en poder del organismo de intervención español 52
- Reglamento (CE) nº 1066/2003 de la Comisión, de 20 de junio de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de sorgo en poder del organismo de intervención francés 53

Precio: 22 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1067/2003 de la Comisión, de 20 de junio de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002	58
Reglamento (CE) nº 1068/2003 de la Comisión, de 20 de junio de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002	59
Reglamento (CE) nº 1069/2003 de la Comisión, de 20 de junio de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002	60
* Reglamento (CE) nº 1070/2003 de la Comisión, de 20 de junio de 2003, por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CE) nº 1081/2000 del Consejo, por el que se prohíbe la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pudieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelan los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país	61
Reglamento (CE) nº 1071/2003 de la Comisión, de 20 de junio de 2003, sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución	69
* Directiva 2003/62/CE de la Comisión, de 20 de junio de 2003, que modifica las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo con respecto a los niveles máximos de residuos de hexaconazol, clofentezina, miclobutanil y procloraz ⁽¹⁾	70

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2003/457/CE:

* Decisión del Consejo, de 13 de mayo de 2003, relativa a la firma del Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel	79
Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel	80
* Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas	91
* Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, relativo a la evaluación de la conformidad y la aceptación de productos industriales (PECA)	92

Comisión

2003/458/CE:

* Decisión de la Comisión, de 12 de junio de 2003, que modifica los anexos I y II de la Decisión 2002/308/CE, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematópoyética infecciosa (NHI) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1813]	93
---	-----------

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2003/459/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de junio de 2003, sobre determinadas medidas de protección contra el virus de la viruela del mono ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1953]** 112

2003/460/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de junio de 2003, sobre las medidas de emergencia relativas al chile picante y sus productos derivados ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1970]** 114

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Decisión 2003/461/PESC del Consejo, de 20 de junio de 2003, por la que se aplica la Posición Común 2003/297/PESC sobre Birmania/Myanmar** 116

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1059/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 26 de mayo de 2003
por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los usuarios de estadísticas manifiestan una necesidad creciente de armonización con el fin de disponer de datos comparables en toda la Unión Europea. Para funcionar, el mercado interior requiere normas estadísticas aplicables a la recogida, transmisión y publicación de estadísticas nacionales y comunitarias, de forma que pueda proporcionarse a todos los operadores del mercado único datos estadísticos comparables. En este contexto, las clasificaciones son un instrumento importante para la recogida, elaboración y difusión de estadísticas comparables.
- (2) Las estadísticas regionales son una piedra angular del Sistema Estadístico Europeo. Se utilizan para una amplia gama de fines. Durante muchos años las estadísticas regionales europeas se han recogido, recopilado y difundido con arreglo a una clasificación regional común, llamada «nomenclatura de unidades territoriales estadísticas» (denominada en lo sucesivo NUTS). Ahora resulta adecuado fijar esta clasificación regional en un marco jurídico e instaurar normas claras para las futuras modificaciones de la clasificación. La clasificación NUTS no excluye la existencia de otras subdivisiones y clasificaciones.
- (3) Por consiguiente, todas las estadísticas de los Estados miembros que se transmitan a la Comisión desglosadas por unidades territoriales deben utilizar la clasificación NUTS cuando proceda.

(4) En sus análisis y difusión de datos, la Comisión debe utilizar la clasificación NUTS para todas las estadísticas clasificadas por unidades territoriales cuando proceda.

(5) Para las estadísticas regionales son necesarios diferentes niveles, en función del objeto de dichas estadísticas a escalas nacional y europea. Es adecuado tener al menos tres niveles jerárquicos de detalle en la clasificación regional europea NUTS. Los Estados miembros podrían tener más niveles de detalle NUTS cuando lo consideren necesario.

(6) La información sobre la composición territorial actual de las regiones del nivel NUTS 3 es necesaria para la correcta administración de la clasificación NUTS y debe, por tanto, transmitirse regularmente a la Comisión.

(7) Es necesario disponer de criterios objetivos para definir las regiones, con el fin de garantizar la imparcialidad en la elaboración de las estadísticas regionales y su utilización.

(8) Los usuarios de estadísticas regionales necesitan que se mantenga una estabilidad de la nomenclatura en el tiempo. Por tanto, sería deseable que la clasificación NUTS no se modificara con demasiada frecuencia. El presente Reglamento garantizará una mayor estabilidad de las normas en el tiempo.

(9) La comparabilidad de las estadísticas regionales requiere que las regiones sean de un tamaño comparable en términos de población. Para alcanzar este objetivo, las enmiendas a la clasificación NUTS deben hacer la estructura regional más homogénea en términos de tamaño de las poblaciones.

(10) Se ha de respetar asimismo la realidad política, administrativa e institucional. Las unidades no administrativas deben reflejar las circunstancias económicas, sociales, históricas, culturales, geográficas o medioambientales.

(11) Debe hacerse referencia a la definición de «población» a tenor de la cual se establece la clasificación.

⁽¹⁾ DO C 180 E de 26.6.2001, p. 108.

⁽²⁾ DO C 260 de 17.9.2001, p. 57.

⁽³⁾ DO C 107 de 3.5.2002, p. 54.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de octubre de 2001 (DO C 112 E de 9.5.2002, p. 146), Posición Común del Consejo de 9 de diciembre de 2002 (DO C 32 E de 11.2.2003, p. 26) y Decisión del Parlamento Europeo de 8 de abril de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

- (12) La clasificación NUTS se limita al territorio económico de los Estados miembros y no cubre en su totalidad el territorio al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Por ello, su utilización con fines comunitarios debe analizarse en cada caso concreto. El territorio económico de cada país, tal como se define en la Decisión 91/450/CE de la Comisión ⁽¹⁾, incluye asimismo el territorio extrarregional, que se compone de las partes del territorio económico que no pueden asignarse a una región determinada (espacio aéreo, aguas territoriales y plataforma continental, enclaves territoriales, en particular las embajadas, consulados y bases militares, así como yacimientos de petróleo, gas natural, etc. en aguas internacionales no situados en la plataforma continental y explotados por unidades de residentes). La clasificación NUTS debe asimismo contemplar la posibilidad de elaborar estadísticas para este territorio extrarregional.
- (13) Las enmiendas a la clasificación NUTS requerirán estrechas consultas con los Estados miembros.
- (14) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, la armonización de las estadísticas regionales, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (15) La clasificación NUTS establecida en el presente Reglamento debe sustituir a la «nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS)» establecida hasta la fecha por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en cooperación con los institutos nacionales de estadística. Por consiguiente, todas las referencias en actos comunitarios a la «nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS)» deben entenderse como referidas a la clasificación NUTS instaurada en el presente Reglamento.
- (16) El Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽²⁾ constituye el marco de referencia para las disposiciones del presente Reglamento.
- (17) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (18) Se ha consultado al Comité del programa estadístico, instaurado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom, del Consejo ⁽⁴⁾, de conformidad con el artículo 3 de la mencionada Decisión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

1. El objeto del presente Reglamento es establecer una nomenclatura estadística común de unidades territoriales, denominada en adelante «NUTS», con el fin de posibilitar la recogida, la elaboración y la difusión de estadísticas regionales armonizadas en la Comunidad.
2. La nomenclatura NUTS fijada en el anexo I sustituirá a la «nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS)» establecida por Eurostat en cooperación con los institutos nacionales de estadística de los Estados miembros.

Artículo 2

Estructura

1. La nomenclatura NUTS subdivide el territorio económico de los Estados miembros, tal y como se define en la Decisión 91/450/CEE, en unidades territoriales. Asigna un código y un nombre específico a cada unidad territorial.
2. La nomenclatura NUTS es jerárquica. Subdivide cada Estado miembro en unidades territoriales del nivel NUTS 1, que a su vez se subdividen en unidades territoriales del nivel NUTS 2, subdivididas por último en unidades territoriales del nivel NUTS 3.
3. No obstante, una unidad territorial concreta podrá estar clasificada en varios niveles NUTS.
4. En mismo nivel NUTS dos unidades territoriales distintas del mismo Estado miembro no podrán identificarse con el mismo nombre. Cuando dos unidades territoriales de Estados miembros diferentes tengan el mismo nombre, se añadirá el identificador del país al nombre de la unidad territorial.
5. En cada Estado miembro podrá haber más niveles de detalle jerarquizado, establecidos por el Estado miembro, que subdividan el nivel NUTS 3. En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión, previa consulta a los Estados miembros, presentará una comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la conveniencia de establecer normas europeas para niveles más detallados en la nomenclatura NUTS.

Artículo 3

Criterios de clasificación

1. Las unidades administrativas existentes en los Estados miembros constituirán el primer criterio utilizado para definir las unidades territoriales.

⁽¹⁾ DO L 240 de 29.8.1991, p. 36.

⁽²⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

Con este fin, la expresión «unidad administrativa» significará una zona geográfica con una autoridad administrativa que esté facultada para tomar decisiones administrativas o políticas para dicha zona, dentro del marco jurídico e institucional del Estado miembro.

2. Para establecer el nivel NUTS en que habrá de clasificarse una clase dada de unidades administrativas de un Estado miembro, el tamaño medio de dicha clase de unidades administrativas del Estado miembro deberá hallarse dentro de los siguientes umbrales de población:

Nivel	Mínimo	Máximo
NUTS 1	3 millones	7 millones
NUTS 2	800 000	3 millones
NUTS 3	150 000	800 000

Si la población de todo un Estado miembro está por debajo del umbral mínimo de un nivel NUTS dado, el Estado miembro completo será una unidad territorial NUTS para dicho nivel.

3. A los efectos del presente Reglamento, «población de una unidad territorial» significará las personas que tengan su lugar de residencia habitual en esa zona.

4. Las unidades administrativas existentes que se utilizan para la nomenclatura NUTS figuran en el anexo II. Las enmiendas al anexo II se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el apartado 2 del artículo 7.

5. Cuando para un nivel NUTS dado no existan unidades administrativas de dimensión adecuada en un Estado miembro, con arreglo a los criterios mencionados en el apartado 2, dicho nivel NUTS se establecerá agregando un número adecuado de unidades administrativas más pequeñas contiguas existentes. Dicha agregación tendrá en cuenta criterios pertinentes, tales como las circunstancias geográficas, socioeconómicas, históricas, culturales o medioambientales.

Las unidades agregadas resultantes se denominarán en adelante «unidades no administrativas». El tamaño de las unidades no administrativas de un Estado miembro para un nivel NUTS determinado deberá situarse dentro de los umbrales de población señalados en el apartado 2.

De conformidad con el procedimiento de reglamentación previsto en el apartado 2 del artículo 7, algunas unidades no administrativas concretas podrán, no obstante, apartarse de dichos umbrales por motivos geográficos, socioeconómicos, históricos, culturales o medioambientales particulares, en particular en el caso de las islas y de las regiones ultraperiféricas.

Artículo 4

Componentes de la NUTS

1. En un plazo de seis meses siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión publicará los componentes de cada unidad territorial del nivel NUTS 3 en

términos de las unidades administrativas menores enumeradas en el anexo III comunicadas a la Comisión por los Estados miembros.

Las enmiendas al anexo III se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el apartado 2 del artículo 7.

2. En los seis primeros meses de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión todos los cambios de los componentes del año anterior que puedan afectar a los límites del nivel NUTS 3, respetando el formato electrónico de los datos exigido por la Comisión.

Artículo 5

Enmiendas a la NUTS

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de:

a) todas las modificaciones que se hayan producido en las unidades administrativas, en la medida en que puedan afectar a la nomenclatura NUTS establecida en el anexo I o al contenido de los anexos II y III;

b) todos los demás cambios a escala nacional que puedan afectar a la clasificación NUTS, de acuerdo con los criterios de clasificación fijados en el artículo 3.

2. Los cambios en los límites del nivel NUTS 3 debidos a cambios de las unidades administrativas menores enumeradas en el anexo III:

a) no se considerarán modificaciones de NUTS si suponen una transferencia de población igual o menor que el 1 % de las unidades territoriales NUTS 3 de que se trate;

b) se considerarán modificaciones de NUTS, con arreglo al apartado 3 del presente artículo si suponen una transferencia de población superior al 1 % de las unidades territoriales NUTS 3 de que se trate.

3. Las enmiendas a la NUTS correspondientes a las unidades no administrativas de un Estado miembro definidas en el apartado 5 del artículo 3, podrán efectuarse si, en el nivel NUTS de que se trate, la enmienda reduce la desviación típica del tamaño en términos de población de todas las unidades territoriales de la Unión Europea.

4. Las enmiendas a la nomenclatura NUTS se adoptarán en el segundo semestre del año civil con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el apartado 2 del artículo 7 con una frecuencia máxima de una vez cada tres años, en virtud de los criterios establecidos en el artículo 3. Sin embargo, en el caso de una reorganización sustancial de la correspondiente estructura administrativa de un Estado miembro, las enmiendas a la nomenclatura NUTS podrán adoptarse a intervalos menores de tres años.

Las medidas de ejecución de la Comisión contempladas en el primer párrafo entrarán en vigor, respecto de la transmisión de los datos a la Comisión, el 1 de enero del segundo año siguiente a su adopción.

5. Cuando se aporte una enmienda a la nomenclatura NUTS, el Estado miembro interesado deberá comunicar a la Comisión las series temporales para el nuevo desglose regional que habrán de sustituir a los datos ya comunicados. La lista de series temporales y su duración se especificarán con arreglo al procedimiento de reglamentación establecido en el apartado 2 del artículo 7, tomando en consideración la viabilidad de facilitarlas. Dichas series temporales se facilitarán en el plazo de dos años desde la modificación de la nomenclatura NUTS.

Artículo 6

Gestión

La Comisión tomará las medidas necesarias para garantizar una gestión coherente de la nomenclatura NUTS. En particular, tales medidas podrán incluir:

- a) la creación y actualización de notas explicativas de la NUTS;
- b) el examen de los problemas derivados de la aplicación de la NUTS a las clasificaciones de las unidades territoriales de los Estados miembros.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Artículo 7

Procedimiento

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Programa Estadístico, instituido por el artículo 1 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom, (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 8

Informe

Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ANEXO I

Nomenclatura NUTS (código-nombre)

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
BE			BELGIQUE-BELGIË
BE1	RÉGION DE BRUXELLES-CAPITALE BRUSSELS HOOFDSTEDELIJK GEWEST		
BE10		Région de Bruxelles-Capitale Brussels Hoofdstedelijk Gewest	
BE100			Arr. (1) de Bruxelles-Capitale Arr. van Brussel-Hoofdstad
BE2	VLAAMS GEWEST		
BE21		Prov. (2) Antwerpen	
BE211			Arr. Antwerpen
BE212			Arr. Mechelen
BE213			Arr. Turnhout
BE22		Prov. Limburg (B)	
BE221			Arr. Hasselt
BE222			Arr. Maaseik
BE223			Arr. Tongeren
BE23		Prov. Oost-Vlaanderen	
BE231			Arr. Aalst
BE232			Arr. Dendermonde
BE233			Arr. Eeklo
BE234			Arr. Gent
BE235			Arr. Oudenaarde
BE236			Arr. Sint-Niklaas
BE24		Prov. Vlaams-Brabant	
BE241			Arr. Halle-Vilvoorde
BE242			Arr. Leuven
BE25		Prov. West-Vlaanderen	
BE251			Arr. Brugge
BE252			Arr. Diksmuide
BE253			Arr. Ieper
BE254			Arr. Kortrijk
BE255			Arr. Oostende
BE256			Arr. Roeselare
BE257			Arr. Tielt
BE258			Arr. Veurne
BE3	RÉGION WALLONNE		
BE31		Prov. Brabant wallon	
BE310			Arr. Nivelles
BE32		Prov. Hainaut	
BE321			Arr. Ath
BE322			Arr. Charleroi
BE323			Arr. Mons
BE324			Arr. Mouscron
BE325			Arr. Soignies
BE326			Arr. Thuin

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
BE327			Arr. Tournai
BE33		Prov. Liège	
BE331			Arr. Huy
BE332			Arr. Liège
BE333			Arr. Verviers
BE334			Arr. Waremme
BE34		Prov. Luxembourg (B)	
BE341			Arr. Arlon
BE342			Arr. Bastogne
BE343			Arr. Marche-en-Famenne
BE344			Arr. Neufchâteau
BE345			Arr. Virton
BE35		Prov. Namur	
BE351			Arr. Dinant
BE352			Arr. Namur
BE353			Arr. Philippeville
BEZ	EXTRA-REGIO		
BEZZ		Extra-Regio	
BEZZZ			Extra-Regio
DK			DANMARK
DK0	DANMARK		
DK00		Danmark	
DK001			Københavns og Frederiksberg Kommuner
DK002			Københavns Amt
DK003			Frederiksborg Amt
DK004			Roskilde Amt
DK005			Vestsjællands Amt
DK006			Storstrøms Amt
DK007			Bornholms Amt
DK008			Fyns Amt
DK009			Sønderjyllands Amt
DK00A			Ribe Amt
DK00B			Vejle Amt
DK00C			Ringkøbing Amt
DK00D			Århus Amt
DK00E			Viborg Amt
DK00F			Nordjyllands Amt
DKZ	EXTRA-REGIO		
DKZZ		Extra-Regio	
DKZZZ			Extra-Regio
DE			DEUTSCHLAND
DE1	BADEN-WÜRTTEMBERG		
DE11		Stuttgart	
DE111			Stuttgart, Stadtkreis
DE112			Böblingen
DE113			Esslingen
DE114			Göppingen
DE115			Ludwigsburg

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
DE116			Rems-Murr-Kreis
DE117			Heilbronn, Stadtkreis
DE118			Heilbronn, Landkreis
DE119			Hohenlohekreis
DE11A			Schwäbisch Hall
DE11B			Main-Tauber-Kreis
DE11C			Heidenheim
DE11D			Ostalbkreis
DE12		Karlsruhe	
DE121			Baden-Baden, Stadtkreis
DE122			Karlsruhe, Stadtkreis
DE123			Karlsruhe, Landkreis
DE124			Rastatt
DE125			Heidelberg, Stadtkreis
DE126			Mannheim, Stadtkreis
DE127			Neckar-Odenwald-Kreis
DE128			Rhein-Neckar-Kreis
DE129			Pforzheim, Stadtkreis
DE12A			Calw
DE12B			Enzkreis
DE12C			Freudenstadt
DE13		Freiburg	
DE131			Freiburg im Breisgau, Stadtkreis
DE132			Breisgau-Hochschwarzwald
DE133			Emmendingen
DE134			Ortenaukreis
DE135			Rottweil
DE136			Schwarzwald-Baar-Kreis
DE137			Tuttlingen
DE138			Konstanz
DE139			Lörrach
DE13A			Waldshut
DE14		Tübingen	
DE141			Reutlingen
DE142			Tübingen, Landkreis
DE143			Zollernalbkreis
DE144			Ulm, Stadtkreis
DE145			Alb-Donau-Kreis
DE146			Biberach
DE147			Bodenseekreis
DE148			Ravensburg
DE149			Sigmaringen

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
DE2	BAYERN		
DE21		Oberbayern	
DE211			Ingolstadt, Kreisfreie Stadt
DE212			München, Kreisfreie Stadt
DE213			Rosenheim, Kreisfreie Stadt
DE214			Altötting
DE215			Berchtesgadener Land
DE216			Bad Tölz-Wolfratshausen
DE217			Dachau
DE218			Ebersberg
DE219			Eichstätt
DE21A			Erding
DE21B			Freising
DE21C			Fürstenfeldbruck
DE21D			Garmisch-Partenkirchen
DE21E			Landsberg a. Lech
DE21F			Miesbach
DE21G			Mühlendorf a. Inn
DE21H			München, Landkreis
DE21I			Neuburg-Schrobenhausen
DE21J			Pfaffenhofen a. d. Ilm
DE21K			Rosenheim, Landkreis
DE21L			Starnberg
DE21M			Traunstein
DE21N			Weilheim-Schongau
DE22		Niederbayern	
DE221			Landshut, Kreisfreie Stadt
DE222			Passau, Kreisfreie Stadt
DE223			Straubing, Kreisfreie Stadt
DE224			Deggendorf
DE225			Freyung-Grafenau
DE226			Kelheim
DE227			Landshut, Landkreis
DE228			Passau, Landkreis
DE229			Regen
DE22A			Rottal-Inn
DE22B			Straubing-Bogen
DE22C			Dingolfing-Landau

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
DE23		Oberpfalz	
DE231			Amberg, Kreisfreie Stadt
DE232			Regensburg, Kreisfreie Stadt
DE233			Weiden i. d. OPf; Kreisfreie Stadt
DE234			Amberg-Sulzbach
DE235			Cham
DE236			Neumarkt i. d. OPf.
DE237			Neustadt a. d. Waldnaab
DE238			Regensburg, Landkreis
DE239			Schwandorf
DE23A			Tirschenreuth
DE24		Oberfranken	
DE241			Bamberg, Kreisfreie Stadt
DE242			Bayreuth, Kreisfreie Stadt
DE243			Coburg, Kreisfreie Stadt
DE244			Hof, Kreisfreie Stadt
DE245			Bamberg, Landkreis
DE246			Bayreuth, Landkreis
DE247			Coburg, Landkreis
DE248			Forchheim
DE249			Hof, Landkreis
DE24A			Kronach
DE24B			Kulmbach
DE24C			Lichtenfels
DE24D			Wunsiedel i. Fichtelgebirge
DE25		Mittelfranken	
DE251			Ansbach, Kreisfreie Stadt
DE252			Erlangen, Kreisfreie Stadt
DE253			Fürth, Kreisfreie Stadt
DE254			Nürnberg, Kreisfreie Stadt
DE255			Schwabach, Kreisfreie Stadt
DE256			Ansbach, Landkreis
DE257			Erlangen-Höchstadt
DE258			Fürth, Landkreis
DE259			Nürnberger Land
DE25A			Neustadt a. d. Aisch-Bad Windsheim
DE25B			Roth
DE25C			Weißenburg-Gunzenhausen

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
DE26		Unterfranken	
DE261			Aschaffenburg, Kreisfreie Stadt
DE262			Schweinfurt, Kreisfreie Stadt
DE263			Würzburg, Kreisfreie Stadt
DE264			Aschaffenburg, Landkreis
DE265			Bad Kissingen
DE266			Rhön-Grabfeld
DE267			Haßberge
DE268			Kitzingen
DE269			Miltenberg
DE26A			Main-Spessart
DE26B			Schweinfurt, Landkreis
DE26C			Würzburg, Landkreis
DE27		Schwaben	
DE271			Augsburg, Kreisfreie Stadt
DE272			Kaufbeuren, Kreisfreie Stadt
DE273			Kempton (Allgäu), Kreisfreie Stadt
DE274			Memmingen, Kreisfreie Stadt
DE275			Aichach-Friedberg
DE276			Augsburg, Landkreis
DE277			Dillingen a. d. Donau
DE278			Günzburg
DE279			Neu-Ulm
DE27A			Lindau (Bodensee)
DE27B			Ostallgäu
DE27C			Unterallgäu
DE27D			Donau-Ries
DE27E			Oberallgäu
DE3	BERLIN		
DE30		Berlin	
DE300			Berlin
DE4	BRANDENBURG		
DE41		Brandenburg - Nordost	
DE411			Frankfurt (Oder), Kreisfreie Stadt
DE412			Barnim
DE413			Märkisch-Oderland
DE414			Oberhavel
DE415			Oder-Spree
DE416			Ostprignitz-Ruppin
DE417			Prignitz
DE418			Uckermark

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
DE42		Brandenburg - Südwest	
DE421			Brandenburg an der Havel, Kreisfreie Stadt
DE422			Cottbus, Kreisfreie Stadt
DE423			Potsdam, Kreisfreie Stadt
DE424			Dahme-Spreewald
DE425			Elbe-Elster
DE426			Havelland
DE427			Oberspreewald-Lausitz
DE428			Potsdam-Mittelmark
DE429			Spree-Neiße
DE42A			Teltow-Fläming
DE5	BREMEN		
DE50		Bremen	
DE501			Bremen, Kreisfreie Stadt
DE502			Bremerhaven, Kreisfreie Stadt
DE6	HAMBURG		
DE60		Hamburg	
DE600			Hamburg
DE7	HESSEN		
DE71		Darmstadt	
DE711			Darmstadt, Kreisfreie Stadt
DE712			Frankfurt am Main, Kreisfreie Stadt
DE713			Offenbach am Main, Kreisfreie Stadt
DE714			Wiesbaden, Kreisfreie Stadt
DE715			Bergstraße
DE716			Darmstadt-Dieburg
DE717			Groß-Gerau
DE718			Hochtaunuskreis
DE719			Main-Kinzig-Kreis
DE71A			Main-Taunus-Kreis
DE71B			Odenwaldkreis
DE71C			Offenbach, Landkreis
DE71D			Rheingau-Taunus-Kreis
DE71E			Wetteraukreis
DE72		Gießen	
DE721			Gießen, Landkreis
DE722			Lahn-Dill-Kreis
DE723			Limburg-Weilburg
DE724			Marburg-Biedenkopf

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
DE725			Vogelsbergkreis
DE73		Kassel	
DE731			Kassel, Kreisfreie Stadt
DE732			Fulda
DE733			Hersfeld-Rotenburg
DE734			Kassel, Landkreis
DE735			Schwalm-Eder-Kreis
DE736			Waldeck-Frankenberg
DE737			Werra-Meißner-Kreis
DE8	MECKLENBURG-VORPOMMERN		
DE80		Mecklenburg-Vorpommern	
DE801			Greifswald, Kreisfreie Stadt
DE802			Neubrandenburg, Kreisfreie Stadt
DE803			Rostock, Kreisfreie Stadt
DE804			Schwerin, Kreisfreie Stadt
DE805			Stralsund, Kreisfreie Stadt
DE806			Wismar, Kreisfreie Stadt
DE807			Bad Doberan
DE808			Demmin
DE809			Güstrow
DE80A			Ludwigslust
DE80B			Mecklenburg-Strelitz
DE80C			Müritz
DE80D			Nordvorpommern
DE80E			Nordwestmecklenburg
DE80F			Ostvorpommern
DE80G			Parchim
DE80H			Rügen
DE80I			Uecker-Randow
DE9	NIEDERSACHSEN		
DE91		Braunschweig	
DE911			Braunschweig, Kreisfreie Stadt
DE912			Salzgitter, Kreisfreie Stadt
DE913			Wolfsburg, Kreisfreie Stadt
DE914			Gifhorn
DE915			Göttingen
DE916			Goslar
DE917			Helmstedt
DE918			Northeim
DE919			Osterode am Harz
DE91A			Peine
DE91B			Wolfenbüttel

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
DE92		Hannover	
DE922			Diepholz
DE923			Hamel-Pyrmont
DE925			Hildesheim
DE926			Holz Minden
DE927			Nienburg (Weser)
DE928			Schaumburg
DE929			Region Hannover
DE93		Lüneburg	
DE931			Celle
DE932			Cuxhaven
DE933			Harburg
DE934			Lüchow-Dannenberg
DE935			Lüneburg, Landkreis
DE936			Osterholz
DE937			Rotenburg (Wümme)
DE938			Soltau-Fallingb.ostel
DE939			Stade
DE93A			Uelzen
DE93B			Verden
DE94		Weser-Ems	
DE941			Delmenhorst, Kreisfreie Stadt
DE942			Emden, Kreisfreie Stadt
DE943			Oldenburg (Oldenburg), Kreisfreie Stadt
DE944			Osnabrück, Kreisfreie Stadt
DE945			Wilhelmshaven, Kreisfreie Stadt
DE946			Ammerland
DE947			Aurich
DE948			Cloppenburg
DE949			Emsland
DE94A			Friesland
DE94B			Grafschaft Bentheim
DE94C			Leer
DE94D			Oldenburg, Landkreis
DE94E			Osnabrück, Landkreis
DE94F			Vechta
DE94G			Wesermarsch
DE94H			Wittmund

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
DEA	NORDRHEIN-WESTFALEN		
DEA1		Düsseldorf	
DEA11			Düsseldorf, Kreisfreie Stadt
DEA12			Duisburg, Kreisfreie Stadt
DEA13			Essen, Kreisfreie Stadt
DEA14			Krefeld, Kreisfreie Stadt
DEA15			Mönchengladbach, Kreisfreie Stadt
DEA16			Mülheim an der Ruhr, Kreisfreie Stadt
DEA17			Oberhausen, Kreisfreie Stadt
DEA18			Remscheid, Kreisfreie Stadt
DEA19			Solingen, Kreisfreie Stadt
DEA1A			Wuppertal, Kreisfreie Stadt
DEA1B			Kleve
DEA1C			Mettmann
DEA1D			Neuss
DEA1E			Viersen
DEA1F			Wesel
DEA2		Köln	
DEA21			Aachen, Kreisfreie Stadt
DEA22			Bonn, Kreisfreie Stadt
DEA23			Köln, Kreisfreie Stadt
DEA24			Leverkusen, Kreisfreie Stadt
DEA25			Aachen, Kreis
DEA26			Düren
DEA27			Erftkreis
DEA28			Euskirchen
DEA29			Heinsberg
DEA2A			Oberbergischer Kreis
DEA2B			Rheinisch-Bergischer Kreis
DEA2C			Rhein-Sieg-Kreis
DEA3		Münster	
DEA31			Bottrop, Kreisfreie Stadt
DEA32			Gelsenkirchen, Kreisfreie Stadt
DEA33			Münster, Kreisfreie Stadt
DEA34			Borken
DEA35			Coesfeld
DEA36			Recklinghausen
DEA37			Steinfurt
DEA38			Warendorf

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
DEA4		Detmold	
DEA41			Bielefeld, Kreisfreie Stadt
DEA42			Gütersloh
DEA43			Herford
DEA44			Höxter
DEA45			Lippe
DEA46			Minden-Lübbecke
DEA47			Paderborn
DEA5		Arnsberg	
DEA51			Bochum, Kreisfreie Stadt
DEA52			Dortmund, Kreisfreie Stadt
DEA53			Hagen, Kreisfreie Stadt
DEA54			Hamm, Kreisfreie Stadt
DEA55			Herne, Kreisfreie Stadt
DEA56			Ennepe-Ruhr-Kreis
DEA57			Hochsauerlandkreis
DEA58			Märkischer Kreis
DEA59			Olpe
DEA5A			Siegen-Wittgenstein
DEA5B			Soest
DEA5C			Unna
DEB	RHEINLAND-PFALZ		
DEB1		Koblenz	
DEB11			Koblenz, Kreisfreie Stadt
DEB12			Ahrweiler
DEB13			Altenkirchen (Westerwald)
DEB14			Bad Kreuznach
DEB15			Birkenfeld
DEB16			Cochem-Zell
DEB17			Mayen-Koblenz
DEB18			Neuwied
DEB19			Rhein-Hunsrück-Kreis
DEB1A			Rhein-Lahn-Kreis
DEB1B			Westerwaldkreis
DEB2		Trier	
DEB21			Trier, Kreisfreie Stadt
DEB22			Berncastel-Wittlich
DEB23			Bitburg-Prüm
DEB24			Daun
DEB25			Trier-Saarburg

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
DEB3		Rheinhessen-Pfalz	
DEB31			Frankenthal (Pfalz), Kreisfreie Stadt
DEB32			Kaiserslautern, Kreisfreie Stadt
DEB33			Landau in der Pfalz, Kreisfreie Stadt
DEB34			Ludwigshafen am Rhein, Kreisfreie Stadt
DEB35			Mainz, Kreisfreie Stadt
DEB36			Neustadt an der Weinstraße, Kreisfreie Stadt
DEB37			Pirmasens, Kreisfreie Stadt
DEB38			Speyer, Kreisfreie Stadt
DEB39			Worms, Kreisfreie Stadt
DEB3A			Zweibrücken, Kreisfreie Stadt
DEB3B			Alzey-Worms
DEB3C			Bad Dürkheim
DEB3D			Donnersbergkreis
DEB3E			Germersheim
DEB3F			Kaiserslautern, Landkreis
DEB3G			Kusel
DEB3H			Südliche Weinstraße
DEB3I			Ludwigshafen, Landkreis
DEB3J			Mainz-Bingen
DEB3K			Südwestpfalz
DEC	SAARLAND		
DEC0		Saarland	
DEC01			Stadtverband Saarbrücken
DEC02			Merzig-Wadern
DEC03			Neunkirchen
DEC04			Saarlouis
DEC05			Saarpfalz-Kreis
DEC06			St. Wendel
DED	SACHSEN		
DED1		Chemnitz	
DED11			Chemnitz, Kreisfreie Stadt
DED12			Plauen, Kreisfreie Stadt
DED13			Zwickau, Kreisfreie Stadt
DED14			Annaberg
DED15			Chemnitzer Land

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
DED16			Freiberg
DED17			Vogtlandkreis
DED18			Mittlerer Erzgebirgskreis
DED19			Mittweida
DED1A			Stollberg
DED1B			Aue-Schwarzenberg
DED1C			Zwickauer Land
DED2		Dresden	
DED21			Dresden, Kreisfreie Stadt
DED22			Görlitz, Kreisfreie Stadt
DED23			Hoyerswerda, Kreisfreie Stadt
DED24			Bautzen
DED25			Meißen
DED26			Niederschlesischer Oberlausitzkreis
DED27			Riesa-Großenhain
DED29			Sächsische Schweiz
DED28			Löbau-Zittau
DED2A			Weißeritzkreis
DED2B			Kamenz
DED3		Leipzig	
DED31			Leipzig, Kreisfreie Stadt
DED32			Delitzsch
DED33			Döbeln
DED34			Leipziger Land
DED35			Muldentalkreis
DED36			Torgau-Oschatz
DEE	SACHSEN-ANHALT		
DEE1		Dessau	
DEE11			Dessau, Kreisfreie Stadt
DEE12			Anhalt-Zerbst
DEE13			Bernburg
DEE14			Bitterfeld
DEE15			Köthen
DEE16			Wittenberg
DEE2		Halle	
DEE21			Halle (Saale), Kreisfreie Stadt
DEE22			Burgenlandkreis
DEE23			Mansfelder Land
DEE24			Merseburg-Querfurt
DEE25			Saalkreis
DEE26			Sangerhausen
DEE27			Weißenfels

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
DEE3		Magdeburg	
DEE31			Magdeburg, Kreisfreie Stadt
DEE32			Aschersleben-Staßfurt
DEE33			Bördekreis
DEE34			Halberstadt
DEE35			Jerichower Land
DEE36			Ohrekreis
DEE37			Stendal
DEE38			Quedlinburg
DEE39			Schönebeck
DEE3A			Wernigerode
DEE3B			Altmarkkreis Salzwedel
DEF	SCHLESWIG-HOLSTEIN		
DEF0		Schleswig-Holstein	
DEF01			Flensburg, Kreisfreie Stadt
DEF02			Kiel, Kreisfreie Stadt
DEF03			Lübeck, Kreisfreie Stadt
DEF04			Neumünster, Kreisfreie Stadt
DEF05			Dithmarschen
DEF06			Herzogtum Lauenburg
DEF07			Nordfriesland
DEF08			Ostholstein
DEF09			Pinneberg
DEF0A			Plön
DEF0B			Rendsburg-Eckernförde
DEF0C			Schleswig-Flensburg
DEF0D			Segeberg
DEF0E			Steinburg
DEF0F			Stormarn
DEG	THÜRINGEN		
DEG0		Thüringen	
DEG01			Erfurt, Kreisfreie Stadt
DEG02			Gera, Kreisfreie Stadt
DEG03			Jena, Kreisfreie Stadt
DEG04			Suhl, Kreisfreie Stadt
DEG05			Weimar, Kreisfreie Stadt
DEG06			Eichsfeld
DEG07			Nordhausen
DEG09			Unstrut-Hainich-Kreis

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
DEG0A			Kyffhäuserkreis
DEG0B			Schmalkalden-Meiningen
DEG0C			Gotha
DEG0D			Sömmerda
DEG0E			Hildburghausen
DEG0F			Ilm-Kreis
DEG0G			Weimarer Land
DEG0H			Sonneberg
DEG0I			Saalfeld-Rudolstadt
DEG0J			Saale-Holzland-Kreis
DEG0K			Saale-Orla-Kreis
DEG0L			Greiz
DEG0M			Altenburger Land
DEG0N			Eisenach, Kreisfreie Stadt
DEG0P			Wartburgkreis
DEZ	EXTRA-REGIO		
DEZZ		Extra-Regio	
DEZZZ			Extra-Regio
GR			ΕΛΛΑΔΑ
GR1	ΒΟΡΕΙΑ ΕΛΛΑΔΑ		
GR11		Ανατολική Μακεδονία, Θράκη	
GR111			Έβρος
GR112			Ξάνθη
GR113			Ροδόπη
GR114			Δράμα
GR115			Καβάλα
GR12		Κεντρική Μακεδονία	
GR121			Ημαθία
GR122			Θεσσαλονίκη
GR123			Κιλκίς
GR124			Πέλλα
GR125			Πιερία
GR126			Σέρρες
GR127			Χαλκιδική
GR13		Δυτική Μακεδονία	
GR131			Γρεβενά
GR132			Καστοριά
GR133			Κοζάνη
GR134			Φλώρινα

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
GR14		Θεσσαλία	
GR141			Καρδίτσα
GR142			Λάρισα
GR143			Μαγνησία
GR144			Τρίκαλα
GR2	ΚΕΝΤΡΙΚΗ ΕΛΛΑΔΑ		
GR21		Ήπειρος	
GR211			Άρτα
GR212			Θεσπρωτία
GR213			Ιωάννινα
GR214			Πρέβεζα
GR22		Ιόνια Νησιά	
GR221			Ζάκυνθος
GR222			Κέρκυρα
GR223			Κεφαλληνία
GR224			Λευκάδα
GR23		Δυτική Ελλάδα	
GR231			Αιτωλοακαρνανία
GR232			Αχαΐα
GR233			Ηλεία
GR24		Στερεά Ελλάδα	
GR241			Βοιωτία
GR242			Εύβοια
GR243			Ευρυτανία
GR244			Φθιώτιδα
GR245			Φωκίδα
GR25		Πελοπόννησος	
GR251			Αργολίδα
GR252			Αρκαδία
GR253			Κορινθία
GR254			Λακωνία
GR255			Μεσσηνία
GR3	ΑΤΤΙΚΗ		
GR30		Αττική	
GR300			Αττική
GR4	ΝΗΣΙΑ ΑΙΓΑΙΟΥ, ΚΡΗΤΗ		
GR41		Βόρειο Αιγαίο	
GR411			Λέσβος
GR412			Σάμος
GR413			Χίος

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
GR42		Νότιο Αιγαίο	
GR421			Δωδεκάνησος
GR422			Κυκλάδες
GR43		Κρήτη	
GR431			Ηράκλειο
GR432			Λασιθί
GR433			Ρεθύμνη
GR434			Χανιά
GRZ	EXTRA-REGIO		
GRZZ		Extra-Regio	
GRZZZ			Extra-Regio
ES			ESPAÑA
ES1	NOROESTE		
ES11		Galicia	
ES111			A Coruña
ES112			Lugo
ES113			Ourense
ES114			Pontevedra
ES12		Principado de Asturias	
ES120			Asturias
ES13		Cantabria	
ES130			Cantabria
ES2	NORESTE		
ES21		País Vasco	
ES211			Álava
ES212			Guipúzcoa
ES213			Vizcaya
ES22		Comunidad Foral de Navarra	
ES220			Navarra
ES23		La Rioja	
ES230			La Rioja
ES24		Aragón	
ES241			Huesca
ES242			Teruel
ES243			Zaragoza
ES3	COMUNIDAD DE MADRID		
ES30		Comunidad de Madrid	
ES300			Madrid

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3	
ES4	CENTRO (E)	Castilla y León		
ES41				
ES411			Ávila	
ES412			Burgos	
ES413			León	
ES414			Palencia	
ES415			Salamanca	
ES416			Segovia	
ES417			Soria	
ES418			Valladolid	
ES419		Zamora		
ES42		Castilla-La Mancha		
ES421			Albacete	
ES422			Ciudad Real	
ES423			Cuenca	
ES424			Guadalajara	
ES425		Toledo		
ES43		Extremadura		
ES431			Badajoz	
ES432			Cáceres	
ES5	ESTE	Cataluña		
ES51				
ES511			Barcelona	
ES512			Girona	
ES513			Lleida	
ES514		Tarragona		
ES52		Comunidad Valenciana		
ES521			Alicante/Alacant	
ES522			Castellón/Castelló	
ES523		Valencia/València		
ES53		Illes Balears		
ES530			Illes Balears	
ES6		SUR	Andalucía	
ES61				
ES611	Almería			
ES612	Cádiz			
ES613	Córdoba			
ES614	Granada			
ES615	Huelva			
ES616	Jaén			
ES617	Málaga			
ES618	Sevilla			

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
ES62		Región de Murcia	
ES620			Murcia
ES63		Ciudad Autónoma de Ceuta	
ES630			Ceuta
ES64		Ciudad Autónoma de Melilla	
ES640			Melilla
ES7	CANARIAS		
ES70		Canarias	
ES701			Las Palmas
ES702			Santa Cruz de Tenerife
ESZ	EXTRA-REGIO		
ESZZ		Extra-Regio	
ESZZZ			Extra-Regio
FR			FRANCE
FR1	ÎLE-DE-FRANCE		
FR10		Île-de-France	
FR101			Paris
FR102			Seine-et-Marne
FR103			Yvelines
FR104			Essonne
FR105			Hauts-de-Seine
FR106			Seine-Saint-Denis
FR107			Val-de-Marne
FR108			Val-d'Oise
FR2	BASSIN PARISIEN		
FR21		Champagne-Ardenne	
FR211			Ardennes
FR212			Aube
FR213			Marne
FR214			Haute-Marne
FR22		Picardie	
FR221			Aisne
FR222			Oise
FR223			Somme
FR23		Haute-Normandie	
FR231			Eure
FR232			Seine-Maritime
FR24		Centre	
FR241			Cher
FR242			Eure-et-Loir
FR243			Indre
FR244			Indre-et-Loire
FR245			Loir-et-Cher
FR246			Loiret

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
FR25		Basse-Normandie	
FR251			Calvados
FR252			Manche
FR253			Orne
FR26		Bourgogne	
FR261			Côte-d'Or
FR262			Nièvre
FR263			Saône-et-Loire
FR264			Yonne
FR3	NORD - PAS-DE-CALAIS		
FR30		Nord - Pas-de-Calais	
FR301			Nord
FR302			Pas-de-Calais
FR4	EST		
FR41		Lorraine	
FR413			Moselle
FR411			Meurthe-et-Moselle
FR412			Meuse
FR414			Vosges
FR42		Alsace	
FR421			Bas-Rhin
FR422			Haut-Rhin
FR43		Franche-Comté	
FR431			Doubs
FR432			Jura
FR433			Haute-Saône
FR434			Territoire de Belfort
FR5	OUEST		
FR51		Pays-de-la-Loire	
FR511			Loire-Atlantique
FR512			Maine-et-Loire
FR513			Mayenne
FR514			Sarthe
FR515			Vendée
FR52		Bretagne	
FR521			Côtes-d'Armor
FR522			Finistère
FR523			Ille-et-Vilaine
FR524			Morbihan

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
FR53		Poitou-Charentes	
FR531			Charente
FR532			Charente-Maritime
FR533			Deux-Sèvres
FR534			Vienne
FR6	SUD-OUEST		
FR61		Aquitaine	
FR611			Dordogne
FR612			Gironde
FR613			Landes
FR614			Lot-et-Garonne
FR615			Pyrénées-Atlantiques
FR62		Midi-Pyrénées	
FR621			Ariège
FR622			Aveyron
FR623			Haute-Garonne
FR624			Gers
FR625			Lot
FR626			Hautes-Pyrénées
FR627			Tarn
FR628			Tarn-et-Garonne
FR63		Limousin	
FR631			Corrèze
FR632			Creuse
FR633			Haute-Vienne
FR7	CENTRE-EST		
FR71		Rhône-Alpes	
FR711			Ain
FR712			Ardèche
FR713			Drôme
FR714			Isère
FR715			Loire
FR716			Rhône
FR717			Savoie
FR718			Haute-Savoie
FR72		Auvergne	
FR721			Allier
FR722			Cantal
FR723			Haute-Loire
FR724			Puy-de-Dôme

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
FR8	MÉDITERRANÉE		
FR81		Languedoc-Roussillon	
FR811			Aude
FR812			Gard
FR813			Hérault
FR814			Lozère
FR815			Pyrénées-Orientales
FR82		Provence-Alpes-Côte d'Azur	
FR821			Alpes-de-Haute-Provence
FR822			Hautes-Alpes
FR823			Alpes-Maritimes
FR824			Bouches-du-Rhône
FR825			Var
FR826			Vaucluse
FR83		Corse	
FR831			Corse-du-Sud
FR832			Haute-Corse
FR9	DÉPARTEMENTS D'OUTRE-MER		
FR91		Guadeloupe	
FR910			Guadeloupe
FR92		Martinique	
FR920			Martinique
FR93		Guyane	
FR930			Guyane
FR94		Réunion	
FR940			Réunion
FRZ	EXTRA-REGIO		
FRZZ		Extra-Regio	
FRZZZ			Extra-Regio
IE			IRELAND
IE0	IRELAND		
IE01		Border, midland and western	
IE011			Border
IE012			Midland
IE013			West
IE02		Southern and eastern	
IE021			Dublin
IE022			Mid-east
IE023			Mid-west
IE024			South-east (IRL)
IE025			South-west (IRL)

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
IEZ	EXTRA-REGIO		
IEZZ		Extra-regio	
IEZZZ			Extra-regio
IT			ITALIA
ITC	NORD-OVEST		
ITC1		Piemonte	
ITC11			Torino
ITC12			Vercelli
ITC13			Biella
ITC14			Verbano-Cusio-Ossola
ITC15			Novara
ITC16			Cuneo
ITC17			Asti
ITC18			Alessandria
ITC2		Valle d'Aosta/Vallée d'Aoste	
ITC20			Valle d'Aosta/Vallée d'Aoste
ITC3		Liguria	
ITC31			Imperia
ITC32			Savona
ITC33			Genova
ITC34			La Spezia
ITC4		Lombardia	
ITC41			Varese
ITC42			Como
ITC43			Lecco
ITC44			Sondrio
ITC45			Milano
ITC46			Bergamo
ITC47			Brescia
ITC48			Pavia
ITC49			Lodi
ITC4A			Cremona
ITC4B			Mantova
ITD	NORD-EST		
ITD1		Provincia autonoma Bolzano/ Bozen (3)	
ITD10			Bolzano-Bozen
ITD2		Provincia autonoma Trento (3)	
ITD20			Trento

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
ITD3		Veneto	
ITD31			Verona
ITD32			Vicenza
ITD33			Belluno
ITD34			Treviso
ITD35			Venezia
ITD36			Padova
ITD37			Rovigo
ITD4		Friuli-Venezia Giulia	
ITD41			Pordenone
ITD42			Udine
ITD43			Gorizia
ITD44			Trieste
ITD5		Emilia-Romagna	
ITD51			Piacenza
ITD52			Parma
ITD53			Reggio nell'Emilia
ITD54			Modena
ITD55			Bologna
ITD56			Ferrara
ITD57			Ravenna
ITD58			Forlì-Cesena
ITD59			Rimini
ITE	CENTRO (I)		
ITE1		Toscana	
ITE11			Massa-Carrara
ITE12			Lucca
ITE13			Pistoia
ITE14			Firenze
ITE15			Prato
ITE16			Livorno
ITE17			Pisa
ITE18			Arezzo
ITE19			Siena
ITE1A			Grosseto
ITE2		Umbria	
ITE21			Perugia
ITE22			Terni
ITE3		Marche	
ITE31			Pesaro e Urbino
ITE32			Ancona
ITE33			Macerata
ITE34			Ascoli Piceno

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
ITE4		Lazio	
ITE41			Viterbo
ITE42			Rieti
ITE43			Roma
ITE44			Latina
ITE45			Frosinone
ITF	SUD		
ITF1		Abruzzo	
ITF11			L'Aquila
ITF12			Teramo
ITF13			Pescara
ITF14			Chieti
ITF2		Molise	
ITF21			Isernia
ITF22			Campobasso
ITF3		Campania	
ITF31			Caserta
ITF32			Benevento
ITF33			Napoli
ITF34			Avellino
ITF35			Salerno
ITF4		Puglia	
ITF41			Foggia
ITF42			Bari
ITF43			Taranto
ITF44			Brindisi
ITF45			Lecce
ITF5		Basilicata	
ITF51			Potenza
ITF52			Matera
ITF6		Calabria	
ITF61			Cosenza
ITF62			Crotone
ITF63			Catanzaro
ITF64			Vibo Valentia
ITF65			Reggio di Calabria
ITG	ISOLE		
ITG1		Sicilia	
ITG11			Trapani
ITG12			Palermo
ITG13			Messina
ITG14			Agrigento
ITG15			Caltanissetta

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
ITG16			Enna
ITG17			Catania
ITG18			Ragusa
ITG19			Siracusa
ITG2		Sardegna	
ITG21			Sassari
ITG22			Nuoro
ITG23			Oristano
ITG24			Cagliari
ITZ	EXTRA-REGIO		
ITZZ		Extra-Regio	
ITZZZ			Extra-Regio
LU			LUXEMBOURG (GRAND-DUCHÉ)
LU0	LUXEMBOURG (GRAND-DUCHÉ)		
LU00		Luxembourg (Grand-Duché)	
LU000			Luxembourg (Grand-Duché)
LUZ	EXTRA-REGIO		
LUZZ		Extra-Regio	
LUZZZ			Extra-Regio
NL			NEDERLAND
NL1	NOORD-NEDERLAND		
NL11		Groningen	
NL111			Oost-Groningen
NL112			Delfzijl en omgeving
NL113			Overig Groningen
NL12		Friesland	
NL121			Noord-Friesland
NL122			Zuidwest-Friesland
NL123			Zuidoost-Friesland
NL13		Drenthe	
NL131			Noord-Drenthe
NL132			Zuidoost-Drenthe
NL133			Zuidwest-Drenthe

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
NL2	OOST-NEDERLAND		
NL21		Overijssel	
NL211			Noord-Overijssel
NL212			Zuidwest-Overijssel
NL213			Twente
NL22		Gelderland	
NL221			Veluwe
NL222			Achterhoek
NL223			Arnhem/Nijmegen
NL224			Zuidwest-Gelderland
NL23		Flevoland	
NL230			Flevoland
NL3	WEST-NEDERLAND		
NL31		Utrecht	
NL310			Utrecht
NL32		Noord-Holland	
NL321			Kop van Noord-Holland
NL322			Alkmaar en omgeving
NL323			IJmond
NL324			Agglomeratie Haarlem
NL325			Zaanstreek
NL326			Groot-Amsterdam
NL327			Het Gooi en Vechtstreek
NL33		Zuid-Holland	
NL331			Agglomeratie Leiden en Bollens-treek
NL332			Agglomeratie 's-Gravenhage
NL333			Delft en Westland
NL334			Oost-Zuid-Holland
NL335			Groot-Rijnmond
NL336			Zuidoost-Zuid-Holland
NL34		Zeeland	
NL341			Zeeuwsch-Vlaanderen
NL342			Overig Zeeland
NL4	ZUID-NEDERLAND		
NL41		Noord-Brabant	
NL411			West-Noord-Brabant
NL412			Midden-Noord-Brabant
NL413			Noordoost-Noord-Brabant
NL414			Zuidoost-Noord-Brabant
NL42		Limburg (NL)	
NL421			Noord-Limburg
NL422			Midden-Limburg
NL423			Zuid-Limburg

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
NLZ	EXTRA-REGIO		
NLZZ		Extra-Regio	
NLZZZ			Extra-Regio
AT			ÖSTERREICH
AT1	OSTÖSTERREICH		
AT11		Burgenland	
AT111			Mittelburgenland
AT112			Nordburgenland
AT113			Südburgenland
AT12		Niederösterreich	
AT121			Mostviertel-Eisenwurzen
AT122			Niederösterreich-Süd
AT123			Sankt Pölten
AT124			Waldviertel
AT125			Weinviertel
AT126			Wiener Umland/Nordteil
AT127			Wiener Umland/Südteil
AT13		Wien	
AT130			Wien
AT2	SÜDÖSTERREICH		
AT21		Kärnten	
AT211			Klagenfurt-Villach
AT212			Oberkärnten
AT213			Unterkärnten
AT22		Steiermark	
AT221			Graz
AT222			Liezen
AT223			Östliche Obersteiermark
AT224			Oststeiermark
AT225			West- und Südsteiermark
AT226			Westliche Obersteiermark
AT3	WESTÖSTERREICH		
AT31		Oberösterreich	
AT311			Innviertel
AT312			Linz-Wels
AT313			Mühlviertel
AT314			Steyr-Kirchdorf
AT315			Traunviertel

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
AT32		Salzburg	
AT321			Lungau
AT322			Pinzgau-Pongau
AT323			Salzburg und Umgebung
AT33		Tirol	
AT331			Außerfern
AT332			Innsbruck
AT333			Osttirol
AT334			Tiroler Oberland
AT335			Tiroler Unterland
AT34		Vorarlberg	
AT341			Bludenz-Bregenzer Wald
AT342			Rheintal-Bodenseegebiet
ATZ	EXTRA-REGIO		
ATZZ		Extra-Regio	
ATZZZ			Extra-Regio
PT			PORTUGAL
PT1	CONTINENTE		
PT11		Norte	
PT111			Minho-Lima
PT112			Cávado
PT113			Ave
PT114			Grande Porto
PT115			Tâmega
PT116			Entre Douro e Vouga
PT117			Douro
PT118			Alto Trás-os-Montes
PT15		Algarve	
PT150			Algarve
PT16		Centro (P)	
PT161			Baixo Vouga
PT162			Baixo Mondego
PT163			Pinhal Litoral
PT164			Pinhal Interior Norte
PT165			Dão-Lafões
PT166			Pinhal Interior Sul
PT167			Serra da Estrela
PT168			Beira Interior Norte
PT169			Beira Interior Sul
PT16A			Cova da Beira
PT16B			Oeste
PT16C			Médio Tejo

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
PT17		Lisboa	
PT171			Grande Lisboa
PT172			Península de Setúbal
PT18		Alentejo	
PT181			Alentejo Litoral
PT182			Alto Alentejo
PT183			Alentejo Central
PT184			Baixo Alentejo
PT185			Lezíria do Tejo
PT2	Região Autónoma dos AÇORES		
PT20		Região Autónoma dos Açores	
PT200			Região Autónoma dos Açores
PT3	Região Autónoma da MADEIRA		
PT30		Região Autónoma da Madeira	
PT300			Região Autónoma da Madeira
PTZ	EXTRA-REGIO		
PTZZ		Extra-Regio	
PTZZZ			Extra-Regio
FI			SUOMI/FINLAND
FI1	MANNER-SUOMI		
FI3		Itä-Suomi	
FI131			Etelä-Savo
FI132			Pohjois-Savo
FI133			Pohjois-Karjala
FI134			Kainuu
FI18		Etelä-Suomi	
FI181			Uusimaa
FI182			Itä-Uusimaa
FI183			Varsinais-Suomi
FI184			Kanta-Häme
FI185			Päijät-Häme
FI186			Kymenlaakso
FI187			Etelä-Karjala
FI19		Länsi-Suomi	
FI191			Satakunta
FI192			Pirkanmaa
FI193			Keski-Suomi
FI194			Etelä-Pohjanmaa
FI195			Pohjanmaa

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
FI1A		Pohjois-Suomi	
FI1A1			Keski-Pohjanmaa
FI1A2			Pohjois-Pohjanmaa
FI1A3			Lappi
FI2	ÅLAND		
FI20		Åland	
FI200			Åland
FIZ	EXTRA-REGIO		
FIZZ		Extra-Regio	
FIZZZ			Extra-Regio
SE			SVERIGE
SE0	SVERIGE		
SE01		Stockholm	
SE010			Stockholms län
SE02		Östra Mellansverige	
SE021			Uppsala län
SE022			Södermanlands län
SE023			Östergötlands län
SE024			Örebro län
SE025			Västmanlands län
SE04		Sydsverige	
SE041			Blekinge län
SE044			Skåne län
SE06		Norra Mellansverige	
SE061			Värmlands län
SE062			Dalarnas län
SE063			Gävleborgs län
SE07		Mellersta Norrland	
SE071			Västernorrlands län
SE072			Jämtlands län
SE08		Övre Norrland	
SE081			Västerbottens län
SE082			Norrbottens län
SE09		Småland med öarna	
SE091			Jönköpings län
SE092			Kronobergs län
SE093			Kalmar län
SE094			Gotlands län
SE0A		Västsvrige	
SE0A1			Hallands län
SE0A2			Västra Götalands län

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
SEZ	EXTRA-REGIO		
SEZZ		Extra-Regio	
SEZZZ			Extra-Regio
UK			UNITED KINGDOM
UKC	NORTH EAST		
UKC1		Tees Valley and Durham	
UKC11			Hartlepool and Stockton-on-Tees
UKC12			South Teesside
UKC13			Darlington
UKC14			Durham CC
UKC2		Northumberland and Tyne and Wear	
UKC21			Northumberland
UKC22			Tyneside
UKC23			Sunderland
UKD	NORTH WEST		
UKD1		Cumbria	
UKD11			West Cumbria
UKD12			East Cumbria
UKD2		Cheshire	
UKD21			Halton and Warrington
UKD22			Cheshire CC
UKD3		Greater Manchester	
UKD31			Greater Manchester South
UKD32			Greater Manchester North
UKD4		Lancashire	
UKD41			Blackburn with Darwen
UKD42			Blackpool
UKD43			Lancashire CC
UKD5		Merseyside	
UKD51			East Merseyside
UKD52			Liverpool
UKD53			Sefton
UKD54			Wirral

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
UKE	YORKSHIRE AND THE HUMBER		
UKE1		East Riding and North Lincolnshire	
UKE11			Kingston upon Hull, City of
UKE12			East Riding of Yorkshire
UKE13			North and North East Lincolnshire
UKE2		North Yorkshire	
UKE21			York
UKE22			North Yorkshire CC
UKE3		South Yorkshire	
UKE31			Barnsley, Doncaster and Rotherham
UKE32			Sheffield
UKE4		West Yorkshire	
UKE41			Bradford
UKE42			Leeds
UKE43			Calderdale, Kirklees and Wakefield
UKF	EAST MIDLANDS		
UKF1		Derbyshire and Nottinghamshire	
UKF11			Derby
UKF12			East Derbyshire
UKF13			South and West Derbyshire
UKF14			Nottingham
UKF15			North Nottinghamshire
UKF16			South Nottinghamshire
UKF2		Leicestershire, Rutland and Northamptonshire	
UKF21			Leicester
UKF22			Leicestershire CC and Rutland
UKF23			Northamptonshire
UKF3		Lincolnshire	
UKF30			Lincolnshire
UKG	WEST MIDLANDS		
UKG1		Herefordshire, Worcestershire and Warwickshire	
UKG11			Herefordshire, County of
UKG12			Worcestershire
UKG13			Warwickshire
UKG2		Shropshire and Staffordshire	
UKG21			Telford and Wrekin
UKG22			Shropshire CC
UKG23			Stoke-on-Trent
UKG24			Staffordshire CC

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
UKG3		West Midlands	
UKG31			Birmingham
UKG32			Solihull
UKG33			Coventry
UKG34			Dudley and Sandwell
UKG35			Walsall and Wolverhampton
UKH	EAST OF ENGLAND		
UKH1		East Anglia	
UKH11			Peterborough
UKH12			Cambridgeshire CC
UKH13			Norfolk
UKH14			Suffolk
UKH2		Bedfordshire and Hertfordshire	
UKH21			Luton
UKH22			Bedfordshire CC
UKH23			Hertfordshire
UKH3		Essex	
UKH31			Southend-on-Sea
UKH32			Thurrock
UKH33			Essex CC
UKI	LONDON		
UKI1		Inner London	
UKI11			Inner London - West
UKI12			Inner London - East
UKI2		Outer London	
UKI21			Outer London - East and North East
UKI22			Outer London - South
UKI23			Outer London - West and North West
UKJ	SOUTH EAST		
UKJ1		Berkshire, Buckinghamshire and Oxfordshire	
UKJ11			Berkshire
UKJ12			Milton Keynes
UKJ13			Buckinghamshire CC
UKJ14			Oxfordshire

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
UKJ2		Surrey, East and West Sussex	
UKJ21			Brighton and Hove
UKJ22			East Sussex CC
UKJ23			Surrey
UKJ24			West Sussex
UKJ3		Hampshire and Isle of Wight	
UKJ31			Portsmouth
UKJ32			Southampton
UKJ33			Hampshire CC
UKJ34			Isle of Wight
UKJ4		Kent	
UKJ41			Medway
UKJ42			Kent CC
UKK	SOUTH WEST		
UKK1		Gloucestershire, Wiltshire and North Somerset	
UKK11			Bristol, City of
UKK12			North and North-East Somerset
			South Gloucestershire
UKK13			Gloucestershire
UKK14			Swindon
UKK15			Wiltshire CC
UKK2		Dorset and Somerset	
UKK21			Bournemouth and Poole
UKK22			Dorset CC
UKK23			Somerset
UKK3		Cornwall and Isles of Scilly	
UKK30			Cornwall and Isles of Scilly
UKK4		Devon	
UKK41			Plymouth
UKK42			Torbay
UKK43			Devon CC
UKL	WALES		
UKL1		West Wales and The Valleys	
UKL11			Isle of Anglesey
UKL12			Gwynedd
UKL13			Conwy and Denbighshire
UKL14			South-West Wales

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
UKL15			Central Valleys
UKL16			Gwent Valleys
UKL17			Bridgend and Neath Port Talbot
UKL18			Swansea
UKL2		East Wales	
UKL21			Monmouthshire and Newport
UKL22			Cardiff and Vale of Glamorgan
UKL23			Flintshire and Wrexham
UKL24			Powys
UKM	SCOTLAND		
UKM1		North Eastern Scotland	
UKM10			Aberdeen City, Aberdeenshire and North-East Moray
UKM2		Eastern Scotland	
UKM21			Angus and Dundee City
UKM22			Clackmannanshire and Fife
UKM23			East Lothian and Midlothian
UKM24			Scottish Borders, The
UKM25			Edinburgh, City of
UKM26			Falkirk
UKM27			Perth and Kinross and Stirling
UKM28			West Lothian
UKM3		South Western Scotland	
UKM31			East and West Dunbartonshire, Helensburgh and Lomond
UKM32			Dumfries and Galloway
UKM33			East Ayrshire and North Ayrshire Mainland
UKM34			Glasgow City
UKM35			Inverclyde, East Renfrewshire and Renfrewshire
UKM36			North Lanarkshire
UKM37			South Ayrshire
UKM38			South Lanarkshire
UKM4		Highlands and Islands	
UKM41			Caithness and Sutherland and Ross and Cromarty
UKM42			Inverness and Nairn and Moray, Badenoch and Strathspey
UKM43			Lochaber, Skye and Lochalsh and Argyll and the Islands
UKM44			Eilean Siar (Western Isles)
UKM45			Orkney Islands
UKM46			Shetland Islands

Código	Nuts 1	Nuts 2	Nuts 3
UKN	NORTHERN IRELAND	Northern Ireland	
UKN0			
UKN01			Belfast
UKN02			Outer Belfast
UKN03			East of Northern Ireland
UKN04			North of Northern Ireland
UKN05		West and South of Northern Ireland	
UKZ	EXTRA-REGIO	Extra-regio	
UKZZ			
UKZZZ			Extra-regio

(¹) «Arr.» equivale a «Arrondissement administratif» en francés o a «Administratief Arrondissement» en neerlandés.

(²) «Prov.» equivale a «Province» en francés o a «Provincie» en neerlandés.

(³) La Provincia Autónoma Bolzano/Bozen y la Provincia Autónoma Trento constituyen la región Trentino-Alto Adige/Südtirol.

ANEXO II

Unidades administrativas existentes

En el nivel NUTS 1, para Bélgica «Gewesten/Régions», para Alemania «Länder», para Portugal «Continente», Região dos Açores y Região da Madeira, y para el Reino Unido, Scotland, Wales, Northern Ireland y the Government Office Regions of England.

En el nivel NUTS 2, para Bélgica «Provincies/Provinces», para Alemania «Regierungsbezirke», para Grecia «periferies», para España «comunidades y ciudades autónomas», para Francia «régions», para Irlanda «regions», para Italia «regioni», para los Países Bajos «provincies» y para Austria «Länder».

En el nivel NUTS 3, para Bélgica «arrondissements», para Dinamarca «Amtskommuner», para Alemania «Kreise/kreisfreie Städte», para Grecia «nomoi», para España «provincias», para Francia «départements», para Irlanda «regional authority regions», para Italia «provincie», para Suecia «län» y para Finlandia «maakunnat/landskapen».

ANEXO III

Unidades administrativas menores

Para Bélgica «Gemeenten/Communes», para Dinamarca «Kommuner», para Alemania «Gemeinden», para Grecia «Demoi/Koinotites», para España «Municipios», para Francia «Communes», para Irlanda «counties or county boroughs», para Italia «Comuni», para Luxemburgo «Communes», para los Países Bajos «Gemeenten», para Austria «Gemeinden», para Portugal «Freguesias», para Finlandia «Kunnat/Kommuner», para Suecia «Kommuner» y para el Reino Unido «Wards».

REGLAMENTO (CE) N° 1060/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de junio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(EUR/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	67,0
	999	67,0
0707 00 05	052	88,0
	999	88,0
0709 90 70	052	64,6
	999	64,6
0805 50 10	382	54,0
	388	53,2
	400	50,6
	528	73,8
	999	57,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	74,7
	400	91,6
	508	97,7
	512	94,1
	524	47,5
	528	67,2
	720	101,6
	800	148,7
	804	79,1
	999	89,1
0809 10 00	052	221,6
	624	236,6
	999	229,1
0809 20 95	052	378,6
	064	218,7
	094	197,7
	400	263,4
	999	264,6
0809 30 10, 0809 30 90	052	115,0
	999	115,0
0809 40 05	624	223,2
	999	223,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1061/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2003**

**por el que se fijan las restituciones por exportación con arreglo a los sistemas A1 y B en el sector
de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, uvas de mesa y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los productos exportados por la Comunidad pueden beneficiarse de restituciones por exportación, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante y atendiendo a los límites que se deriven de los Acuerdos celebrados al amparo del artículo 300 del Tratado.
- (3) De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, conviene evitar que se produzcan perturbaciones en los flujos comerciales a los que anteriormente haya dado lugar el régimen de restituciones. Por este motivo, y asimismo en razón del carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, resulta oportuno fijar las cantidades previstas por producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrarios a efectos de las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 ⁽⁶⁾. Dichas cantidades deben repartirse atendiendo al carácter más o menos precedero de los productos considerados.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones se fijarán tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y de las disponibilidades y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Habrán de tenerse en cuenta, asimismo, los gastos de comercialización y de transporte, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (5) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se determinarán en función de los que resulten más favorables con vistas a la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para un mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Los tomates, los uvas de mesa, las naranjas y las manzanas de las categorías Extra, I y II de las normas comunitarias de comercialización pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Al objeto de permitir una utilización lo más eficaz posible de los recursos disponibles, y habida cuenta de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, conviene fijar las restituciones por exportación de acuerdo con los sistemas A1 y B.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo se fijan los importes de la restitución, el período de solicitud de la misma y las cantidades previstas en relación con los productos a los que se aplique el sistema A1.

En el anexo se fijan los importes indicativos de la restitución, el período de presentación de las solicitudes de certificado y las cantidades previstas en relación con los productos a los que se aplique el sistema B.

2. Los certificados expedidos en relación con operaciones de ayuda alimentaria, a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 20 de 24.1.2003, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, uvas de mesa y manzanas)

Código del producto ⁽¹⁾	Destino ⁽²⁾	Sistema A1 Período de solicitud de la restitución del 24.6 al 9.9.2003		Sistema B Período de presentación de las solicitudes de certificados del 1.7 al 14.9.2003	
		Importe de la restitución (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Importe indicativo de la restitución (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	21		21	3 747
0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	F00	21		21	1 229
0806 10 10 9100	F00	21		21	13 255
0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F04, F09	19		19	5 133

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CE) n° 3846/87.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

F00: Todos los destinos, excepto Estonia.

F03: Todos los destinos, excepto Suiza y Estonia.

F04: Sri Lanka, Hong-Kong RAE, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica y Japón.

F08: Todos los destinos, excepto Eslovaquia, Letonia, Lituania, Bulgaria y Estonia.

F09: Los destinos siguientes:

— Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro, Malta, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Arabia Saudí, Bahrein, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos —Abu Dabi, Dubai, Chardja, Adjman, Umm al-Q'iwayn, Ras al-Khayma y Fudjayra—, Kuwait y Yemen, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

— países y territorios de África, con exclusión de sudáfrica;

— destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1062/2003 DE LA COMISIÓN**de 20 de junio de 2003****por el que se fijan las restituciones por exportación en el marco del sistema A1 para los frutos de cáscara (almendras sin cáscara, avellanas con cáscara, avellanas sin cáscara, nueces de nogal con cáscara)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los productos exportados por la Comunidad pueden beneficiarse de restituciones por exportación, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, y atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados al amparo del artículo 300 del Tratado.
- (3) De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, conviene evitar que se produzcan perturbaciones en los flujos comerciales a los que anteriormente haya dado lugar el régimen de restituciones. Por este motivo, y asimismo en razón del carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, resulta oportuno fijar las cantidades previstas por producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrarios a efectos de las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 ⁽⁶⁾. Dichas cantidades deben repartirse atendiendo al carácter más o menos perecedero de los productos considerados.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones se fijarán tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y de las disponibilidades y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Habrán de tenerse en cuenta, asimismo, los gastos de comercialización y de transporte, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se determinarán en función de los que resulten más favorables con vistas a la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para un mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Las almendras sin cáscara y las avellanas así como las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Dado que los frutos de cáscara son productos relativamente almacenables, las restituciones por exportación pueden fijarse con una periodicidad menos frecuente.
- (9) Al objeto de permitir una utilización lo más eficaz posible de los recursos disponibles, y habida cuenta de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, conviene fijar las restituciones por exportación de acuerdo con el sistema A1.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo del presente Reglamento se fijan los importes de la restitución por exportación de los frutos de cáscara, el período de presentación de las solicitudes de certificados y las cantidades previstas.
2. Los certificados expedidos en relación con operaciones de ayuda alimentaria, a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, el período de validez de los certificados del tipo A 1 será de tres meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.⁽³⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 20 de 24.1.2003, p. 3.⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación de los frutos de cáscara (sistema A1)

Período de presentación de las solicitudes de certificados: del 24 de junio de 2003 al 7 de enero de 2004.

Código del producto ⁽¹⁾	Destino ⁽²⁾	Importe de la restitución (en EUR/t neta)	Cantidades previstas (en t)
0802 12 90 9000	F00	45	1 426
0802 21 00 9000	F00	53	569
0802 22 00 9000	F00	103	3 929
0802 31 00 9000	F00	66	588

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87.

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87.

Los códigos numéricos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

F00: Todos los destinos salvo Estonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1063/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2003

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos (cerezas conservadas provisionalmente, tomates pelados, cerezas confitadas, avellanas preparadas, determinados zumos de naranja)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96, en la medida en que resulte necesario para permitir una exportación de cantidades económicamente importantes, los productos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento podrán beneficiarse de una restitución por exportación, teniendo en cuenta los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado. El apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2201/96 prevé que, en caso de que la restitución para los azúcares incorporados a los productos enumerados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 sea insuficiente para permitir la exportación de dichos productos, se aplicará a los mismos la restitución fijada conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de dicho Reglamento.
- (3) De acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96, resulta conveniente velar por que las corrientes de intercambios comerciales inducidas anteriormente por el régimen de las restituciones no se vean perturbadas. Por esta razón, es necesario fijar las cantidades previstas por producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida por el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 ⁽⁶⁾.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2201/96, las restituciones deben fijarse teniendo en consideración la situación y las

perspectivas de evolución, por un lado, de los precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado comunitario y de las disponibilidades y, por otro, de los precios practicados en el comercio internacional. También deben tenerse en cuenta los gastos de comercialización y de transporte y el aspecto económico de las exportaciones previstas.

- (5) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2201/96, los precios en el mercado de la Comunidad se determinarán teniendo en cuenta los que resulten más favorables para la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para un mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Las cerezas conservadas provisionalmente, los tomates pelados, las cerezas confitadas, las avellanas transformadas y determinados zumos de naranja pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Conviene fijar el importe de las restituciones y las cantidades previstas en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo se fijan los importes de la restitución por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, el período de presentación de las solicitudes de certificados, el período de expedición de los mismos y las cantidades previstas.

2. Los certificados expedidos en relación con operaciones de ayuda alimentaria, a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 20 de 24.1.2003, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos (cerezas conservadas provisionalmente, tomates pelados, cerezas confitadas, avellanas preparadas, determinados zumos de naranja)

Período de presentación de las solicitudes de certificados: del 24 de junio al 23 de octubre de 2003.

Período de atribución de los certificados: de julio a octubre de 2003.

Código del producto ⁽¹⁾	Código de destino ⁽²⁾	Importe de la restitución (en EUR/t neta)	Cantidades previstas (en t)
0812 10 00 9100	F06	50	2 853
2002 10 10 9100	F10	45	42 477
2006 00 31 9000 2006 00 99 9100	F06	153	595
2008 19 19 9100 2008 19 99 9100	F00	59	344
2009 11 99 9110 2009 12 00 9111 2009 19 98 9112	F00	5	300
2009 11 99 9150 2009 19 98 9150	F00	29	301

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87.

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87.

Los códigos numéricos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

F00: Todos los destinos salvo Estonia.

F06: Todos los destinos salvo los países de América del Norte y Estonia;

F10: Todos los destinos salvo Estados Unidos de América, Eslovaquia, Letonia, Bulgaria, Lituania y Estonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1064/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2003

relativo a la interrupción de la pesca de especies destinadas a fines industriales por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, establece las cuotas de especies destinadas a fines industriales para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de especies destinadas a fines industriales efectuadas en aguas de la zona CIEM IV (aguas noruegas)

por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 7 de junio de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de especies destinadas a fines industriales efectuadas en aguas de la zona CIEM IV (aguas noruegas) por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2003.

Se prohíbe la pesca de especies destinadas a fines industriales efectuada en aguas de la zona CIEM IV (aguas noruegas) por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 7 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1065/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2003

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de aproximadamente 7 425 toneladas de arroz de la cosecha de 2000 en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el último guión de la letra b) de su artículo 8,

El organismo de intervención español procederá a abrir una licitación permanente en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 75/91 para la reventa en el mercado interior de, aproximadamente, 7 425 toneladas de arroz con cáscara de grano redondo, mediano o largo A de la cosecha de 2000 en su poder.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) En el Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara (arroz «paddy») por los organismos de intervención ⁽³⁾, se establecen las disposiciones relativas a dichos procedimientos y condiciones.

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial será el 2 de julio de 2003.

2. La fecha límite de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expirará el 30 de julio de 2003.

3. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención español:

Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)
Beneficencia, 8
E-28004 Madrid
Télex: 23427 FEGA E
Fax: (34) 915 21 98 32, (34) 915 22 43 87.

(2) La cantidad de arroz con cáscara de grano redondo, mediano o largo A de la cosecha de 2000, almacenada actualmente por el organismo de intervención español, es muy importante y el período de almacenamiento muy largo. Procede abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de, aproximadamente, 7 425 toneladas de arroz con cáscara de grano redondo, mediano o largo A de la cosecha de 2000 en poder del organismo de intervención español.

Artículo 3

El organismo de intervención español comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de ofertas, la cantidad y los precios medios de los distintos lotes vendidos.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1066/2003 DE LA COMISIÓN**de 20 de junio de 2003****relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de sorgo en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 ⁽⁶⁾, establece las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención.
- (3) En la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 6 575 toneladas de sorgo en poder del organismo de intervención francés.
- (4) Deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles. Para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos. Es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.
- (5) Cuando la retirada del sorgo se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Salvo disposición contraria del presente Reglamento, el organismo de intervención francés procederá a la apertura de una licitación permanente para la exportación de sorgo que se encuentra en su poder en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.⁽⁶⁾ DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 6 575 toneladas de sorgo que habrán de exportarse a cualquier tercer país.

2. La cantidad de sorgo mencionada en el apartado 1 se encuentra almacenada en las regiones enumeradas en el anexo I.

Artículo 3

1. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento

2. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

3. No obstante lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta, sin bonificación mensual.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas en el ámbito de la licitación abierta en virtud del presente Reglamento no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 3 julio de 2003, a las 9,00 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9,00 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 27 de mayo de 2004, a las 9,00 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención francés.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

2. El adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - un cuarto de punto porcentual en el contenido máximo de tanino,
 - un punto porcentual en el grado de humedad,
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas respectivamente en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CE) nº 824/2000 de la Comisión ⁽¹⁾, y
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CE) nº 824/2000, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo.

Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en el párrafo primero de la letra b), el adjudicatario podrá:

- bien aceptar el lote tal como se encuentre,
- bien rechazar hacerse cargo del lote.

En el caso previsto en el segundo guión del párrafo segundo, el adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones sobre el lote en cuestión, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, utilizando el formulario que figura en el anexo II.

Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, utilizando el formulario que figura en el anexo II.

3. En los casos previstos en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 2 y en el párrafo tercero del apartado 2, el adjudicatario podrá solicitar al organismo de intervención

que le proporcione otro lote de sorgo de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios. En este caso, no se liberará la garantía. La sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario. El adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión utilizando el formulario que figura en el anexo II.

Si, en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la primera solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, utilizando el formulario que figura en el anexo II.

4. Si la salida del almacén del sorgo se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

5. Los gastos derivados de las tomas de muestras y de los análisis contemplados en el apartado 1, salvo los contemplados en el párrafo tercero del apartado 2, en los que el resultado final de los análisis pusiere de manifiesto una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, los documentos correspondientes a las ventas de sorgo efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Sorgo de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) nº 1066/2003
- Sorghum fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 1066/2003
- Interventionsorghum ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1066/2003
- Σόργος παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1066/2003
- Intervention sorghum without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1066/2003
- Sorgho d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) nº 1066/2003
- Sorgo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1066/2003

⁽¹⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

- Sorghum uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1066/2003
- Sorgo de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 1066/2003
- Interventiodurraa, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 1066/2003
- Interventionsssorghum, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1066/2003.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 10 euros por tonelada. La mitad de esta garantía se depositará en el momento de la expedición del certificado y la otra mitad antes de la retirada de los cereales.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en el segundo guión del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el importe restante deberá liberarse en un plazo de quince días

hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente las pruebas indicadas en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾.

5. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, cualquier liberación de las garantías contempladas en los apartados 1, 3 y 4, que se efectúe fuera de los plazos previstos en dichos apartados, dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 9

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse utilizando el formulario que figura en el anexo III.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

ANEXO I

<i>(en toneladas)</i>	
Lugar de almacenamiento	Cantidades
Lyon	6 575

ANEXO II

Comunicación de rechazo y de una posible sustitución de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de sorgo en poder del organismo de intervención francés

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1066/2003]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la adjudicación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo de la aceptación
			<ul style="list-style-type: none"> — contenido en taninos — % de granos germinados — % de impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % de elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Formulario (*)

Licitación permanente para la exportación de sorgo en poder del organismo de intervención francés

[Reglamento (CE) n° 1066/2003]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número del lote	Cantidad en toneladas	Precio de la oferta (en euros por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en euros por tonelada) (pro memoria)	Gastos comerciales (en euros por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o depreciaciones correspondientes al lote al que se refiere la licitación.

(*) Para su envío a la DG AGRI (C/1):

— por fax:	(+32) 2 296 49 56
	(+32) 2 295 25 15

REGLAMENTO (CE) Nº 1067/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 19 de junio de 2003 a 295,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1068/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 19 de junio de 2003 a 138,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1069/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 16 al 19 de junio de 2003 a 131,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1070/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2003

por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CE) nº 1081/2000 del Consejo, por el que se prohíbe la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pudieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelan los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1081/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se prohíbe la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pudieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelan los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el primer guión de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) nº 1081/2000 figura la lista de las personas a las que afecta la congelación de capitales impuesta por dicho Reglamento.
- (2) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1081/2000 faculta a la Comisión para modificar el anexo II teniendo en cuenta las decisiones de actualización del anexo de la Posición Común 2000/346/PESC ⁽³⁾. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Posición Común 2003/297/PESC ⁽⁴⁾, las referencias a la Posición Común 2000/346/PESC se entenderán como referencias a la Posición Común 2003/297/PESC.

- (3) La Decisión 2003/461/PESC del Consejo ⁽⁵⁾ modifica el anexo de la Posición Común 2003/297/PESC, en el que figura la lista de las personas objeto de las medidas restrictivas establecidas en dicha Posición Común. Procede, por lo tanto, modificar el anexo II del Reglamento (CE) nº 1081/2000 de la manera correspondiente.
- (4) El presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente en aras de la eficacia de las medidas previstas en el mismo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1081/2000 será sustituido por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 122 de 24.5.2000, p. 29.

⁽²⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 20.

⁽³⁾ DO L 122 de 24.5.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 36.

⁽⁵⁾ Véase la página 116 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Lista de personas a las que se refiere el artículo 1

A. Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo [State Peace and Development Council (SPDC)]

1. General Jefe Than Shwe	Presidente (2.2.1933, Kyaukse)
2. Daw Kyaing Kyaing	Esposa del General Jefe Than Shwe
3. Daw Thandar Shwe	Familiar del General Jefe Than Shwe
4. Daw Khin Pyone Shwe	Familiar del General Jefe Than Shwe
5. Daw Aye Aye Thit Shwe	Familiar del General Jefe Than Shwe
6. Ma Thidar Htun	Familiar del General Jefe Than Shwe
7. Vicegeneral Jefe Maung Aye	Vicepresidente (25.12.1937, Kon Balu)
8. Daw Mya Mya San	Esposa del Vicegeneral Jefe Maung Aye
9. Nandar Aye	Familiar del Vicegeneral Jefe Maung Aye
10. General Khin Nyunt	Secretario 1 (11.10.1939, Kyauktan)
11. Dr. Khin Win Shwe	Esposa del General Khin Nyunt
12. U Ye Naing Win	Familiar del General Khin Nyunt
13. Teniente Coronel Zaw Naing Oo	Familiar del General Khin Nyunt
14. Teniente General Soe Win	Segundo secretario
15. Daw Than Than Nwe	Esposa del Teniente General Soe Win
16. Teniente General Thura Shwe Mann	Jefe de Estado mayor, Coordinador de Operaciones Especiales
17. Daw Khin Lay Thet	Esposa del Teniente General Thura Shwe Mann
18. Teniente General Thein Sein	Ayudante General
19. Daw Khin Khin Win	Esposa del Teniente General Thein Sein
20. Teniente General Thiha Thura Tin Aung Myint Oo	Intendente General
21. Daw Khin Saw Hnin	Esposa del Teniente General Thiha Thura Tin Aung Myint Oo
22. Teniente General Kyaw Win	Jefe de Instrucción de las Fuerzas Armadas
23. Daw San San Yee	Esposa del Teniente General Kyaw Win
24. Teniente General Tin Aye	Jefe de Material Militar y Director de UMEH
25. Daw Kyi Kyi Ohn	Esposa del Teniente General Tin Aye
26. Teniente General Ye Myint	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 1 (Kachin, Chin, Sagaing, Magwe, Mandalay)
27. Dr. Tin Lay Myint	Esposa del Teniente General Ye Myint
28. Teniente General Aung Htwe	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 2 (Kayah, Shan)
29. Daw Khin Hnin Wai	Esposa del Teniente General Aung Htwe
30. Teniente General Khin Maung Than	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 3 (Pegu, Rangoon, Irrawaddy, Arakan)
31. Daw Marlar Tint	Esposa del Teniente General Khin Maung Than
32. Teniente General Maung Bo	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 4 (Karen, Mon, Tenasserim)
33. Daw Khin Lay Myint	Esposa del Teniente General Maung Bo

B. Ex miembros del Consejo de Estado para el Restablecimiento de la Ley y el Orden (SLORC) y del SPDC

1. Teniente General Phone Myint (5.1.1931)
2. Teniente General Aung Ye Kyaw (12.12.1930)
3. Teniente General Chit Swe (18.1.1932)
4. Teniente General Mya Thin (31.12.1931)

5. Teniente General Kyaw Ba (7.6.1932)
6. Teniente General Tun Kyi (1.5.1938)
7. Teniente General Myo Nyunt (30.9.1930)
8. Teniente General Maung Thint (25.8.1932)
9. Teniente General Aye Thoung (13.3.1930)
10. Teniente General Kyaw Min (22.6.1932, Hanzada)
11. Teniente General Maung Hla
12. General de División Soe Myint
13. Comodoro Nyunt Thein
14. General de División Kyaw Than (14.6.1941, Bago)

C. *Jefes de región*

- | | |
|--|---|
| 1. General de División Myint Swe | Yangón |
| 2. Daw Khin Thet Htay | Esposa del General de División Myint Swe |
| 3. General de División Ye Myint | División Central — Mandalay |
| 4. Daw Myat Ngwe | Esposa del General de División Ye Myint |
| 5. General de División Soe Naing | División Sagaing Nordoriental |
| 6. Daw Tin Tin Latt | Esposa del General de División Soe Naing |
| 7. General de División Maung Maung Swe | Estado de Kachin Septentrional |
| 8. Daw Tin Tin Nwe | Esposa del General de División Maung Maung Swe |
| 9. General de División Myint Hlaing | Estado de Shan Nordoriental (Norte) |
| 10. Daw Khin Thant Sin | Esposa del General de División Myint Hlaing |
| 11. General de División Khin Zaw | Estado de Shan — Triángulo (Este) |
| 12. Daw Khin Pyone Win | Esposa del General de División Khin Zaw |
| 13. General de División Khin Maung Myint | Estado de Shan Oriental (Sur) |
| 14. Daw Win Win Nu | Esposa del General de División Khin Maung Myint |
| 15. General de División Thura Myint Aung | Estado de Mon Sudoriental |
| 16. Daw Than Than Nwe | Esposa del General de División Thura Myint Aung |
| 17. General de División Thar Aye | División Tenasserim zona costera |
| 18. Daw Wai Wai Khaing | Esposa del General de División Thar Aye |
| 19. General de Brigada Ko Ko | División Pegu Septentrional |
| 20. Daw Sat Nwan Khun Sum | Esposa del General de Brigada Ko Ko |
| 21. General de División Htay Oo | División Irrawaddy Sudoccidental |
| 22. Daw Ni Ni Win | Esposa del General de División Htay Oo |
| 23. General de División Maung Oo | Estado de Arakan Occidental |
| 24. Dr. Daw Nyunt Nyunt Oo | Esposa del General de División Maung Oo |

D. *Subjefes de región*

- | | |
|--------------------------------------|-----------------|
| 1. General de Brigada Hsan Hsint | Yangón |
| 2. General de Brigada Nay Win | Central |
| 3. General de Brigada Soe Myint | Región Noroeste |
| 4. General de Brigada San Tun | Norte |
| 5. General de Brigada Hla Myint | Noreste |
| 6. Coronel Myint Aung | Este |
| 7. General de Brigada Myo Hla | Sudeste |
| 8. General de Brigada Tin Latt | Región costera |
| 9. General de Brigada Thura Maung Ni | Sur |

- | | |
|----------------------------------|----------|
| 10. General de Brigada Tint Swe | Sudoeste |
| 11. General de Brigada Phone Swe | Oeste |

E. *Otros Jefes de Estados/Divisiones*

- | | |
|-------------------------|-------------------|
| 1. Coronel Thein Kyaing | División de Magwe |
| 2. Coronel Aung Thwin | Estado de Chin |
| 3. Coronel Saw Khin Soe | Estado de Karen |
| 4. Coronel Thein Swe | Estado de Kayah |

F. *Ministros*

- | | |
|----------------------------------|--|
| 1. U Than Shwe | Gabinete del Primer Ministro |
| 2. U Pan Aung | Gabinete del Primer Ministro |
| 3. Daw Nyunt Nyunt Lwin | Esposa de U Pan Aung |
| 4. Teniente General Min Thein | Gabinete del Presidente del SPDC (Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo) |
| 5. Daw Khin Than Myint | Esposa del Teniente General Min Thein |
| 6. General de Brigada D O Abel | Gabinete del Presidente del SPDC (Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo) |
| 7. Daw Khin Thein Mu | Esposa del General de Brigada D O Abel |
| 8. General de División Nyunt Tin | Agricultura y Riego |
| 9. Daw Khin Myo Oo | Esposa del General de División Nyunt Tin |
| 10. General de Brigada Pyi Sone | Comercio |
| 11. Daw Aye Pyai Wai Khin | Esposa del General de Brigada Pyi Sone |
| 12. Kalyar Pyay Wai Shan | Familiar del General de Brigada Pyi Sone |
| 13. Pan Thara Pyay Shan | Familiar del General de Brigada Pyi Sone |
| 14. General de División Saw Tun | Obras Públicas |
| 15. Daw Myint Myint Ko | Esposa del General de División Saw Tun |
| 16. Teniente General Tin Ngwe | Cooperativas |
| 17. Daw Khin Hla | Esposa del Teniente General Tin Ngwe |
| 18. General de División Kyi Aung | Cultura |
| 19. Daw Khin Khin Lay | Esposa del General de División Kyi Aung |
| 20. U Than Aung | Educación |
| 21. Daw Win Shwe | Esposa de U Than Aung |
| 22. General de División Tin Htut | Energía Eléctrica |
| 23. Daw Tin Tin Nyunt | Esposa del General de División Tin Htut |
| 24. General de Brigada Lun Thi | Energía |
| 25. Daw Khin Mar Aye | Esposa del General de Brigada Lun Thi |
| 26. Daw Mya Sein Aye | Familiar del General de Brigada Lun Thi |
| 27. General de División Hla Tun | Finanzas y Hacienda |
| 28. U Win Aung | Asuntos Exteriores (28.2.1944, Dawei) |
| 29. Daw San Yon | Esposa de U Win Aung |
| 30. U Thaug Su Nyein | Familiar de U Win Aung |
| 31. U Aung Phone | Bosques |
| 32. Daw Khin Sitt Aye | Esposa de U Aung Phone |
| 33. U Sitt Thwe Aung | Familiar de U Aung Phone |
| 34. U Sitt Thaing Aung | Familiar de U Aung Phone |
| 35. Prof. Dr. Kyaw Myint | Sanidad |
| 36. Daw Nilar Thaw | Esposa del Prof. Dr. Kyaw Myint |
| 37. Coronel Tin Hlaing | Interior |

38. Daw Khin Hla Hla	Esposa del Coronel Tin Hlaing
39. General de División Sein Htwa	Inmigración y Población Bienestar Social, Socorros y Reinstalación
40. Daw Khin Aye	Esposa del General de División Sein Htwa
41. U Aung Thaung	Industria I
42. Daw Khin Khin Yi	Esposa de U Aung Thaung
43. General de División Saw Lwin	Industria II (1939)
44. Daw Moe Moe Myint	Esposa del General de División Saw Lwin
45. General de Brigada Kyaw Hsan	Información
46. Daw Kyi Kyi Win	Esposa del General de Brigada Kyaw Hsan
47. U Tin Winn	Trabajo
48. Daw Khin Nu	Esposa de U Tin Winn
49. Daw May Khin Tin Win Nu	Familiar de U Tin Winn
50. General de Brigada Maung Maung Thein	Ganadería y Pesca
51. Daw Myint Myint Aye	Esposa del General de Brigada Maung Maung Thein
52. General de Brigada Ohn Myint	Minas
53. Daw San San	Esposa del General de Brigada Ohn Myint
54. Maung Thet Naing Oo	Familiar del General de Brigada Ohn Myint
55. Maung Min Thet Oo	Familiar del General de Brigada Ohn Myint
56. U Soe Tha	Planificación Nacional y Desarrollo Económico
57. Daw Kyu Kyu Win	Esposa de U Soe Tha
58. Coronel Thein Nyunt	Progreso de las Zonas Fronterizas y Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo
59. Daw Kyin Khine	Esposa del Coronel Thein Nyunt
60. General de División Aung Min	Transporte Ferroviario
61. Daw Wai Wai Thar	Esposa del General de División Aung Min
62. U Aung Khin	Asuntos Religiosos
63. Daw Yin Yin Nyunt	Esposa de U Aung Khin
64. U Thaung	Ciencia y Tecnología
65. Daw May Kyi Sein	Esposa de U Thaung
66. General de Brigada Thura Aye Myint	Deportes
67. Daw Aye Aye	Esposa del General de Brigada Thura Aye Myint
68. General de Brigada Thein Zaw	Telecomunicaciones, Correos y Telégrafos, Hoteles y Turismo
69. Daw Mu Mu Win	Esposa del General de Brigada Thein Zaw
70. General de División Hla Myint Swe	Transportes
71. Daw San San Myint	Esposa del General de División Hla Myint Swe
72. General de Brigada Thein Zaw	Turismo

G. *Ministros adjuntos*

1. U Hset Maung	Gabinete del Presidente del del SPDC (Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo)
2. General de Brigada Khin Maung	Agricultura y Riego
3. U Ohn Myint	Agricultura y Riego
4. General de Brigada Myint Thein	Obras Públicas
5. U Soe Nyunt	Cultura
6. U Myo Nyunt	Educación
7. Brig-Gen Soe Win Maung	Educación
8. U Myo Myint	Energía Eléctrica
9. U Tin Tun	Energía

10. General de Brigada Thein Aung	Energía
11. U Khin Maung Win	Asuntos Exteriores
12. General de Brigada Than Tun	Finanzas y Hacienda
13. Coronel Thaik Tun	Bosques
14. Prof. Dr. Mya Oo	Sanidad
15. General de Brigada Thura Myint Maung	Interior
16. General de Brigada Aye Myint Kyu	Hoteles y Turismo
17. Daw Khin Swe Myint	Esposa del General de Brigada Aye Myint Kyu
18. U Mung Aung	Inmigración y Población
19. General de Brigada Thein Tun	Industria I
20. General de Brigada Kyaw Win	Industria I
21. General de Brigada Aung Thein Lin	Industria II
22. Teniente Coronel Khin Maung Kyaw	Industria II
23. General de Brigada Aung Thein	Información
24. General de Brigada Win Sein	Trabajo
25. U Aung Thein	Ganadería y Pesca
26. U Myint Thein	Minas
27. U Kyaw Tin	Progreso de las Zonas Fronterizas y Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo
28. General de Brigada Than Tun	Progreso de las Zonas Fronterizas y Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo
29. Thura U Thaug Lwin	Transporte Ferroviario
30. General de Brigada Thura Aung Ko	Asuntos Religiosos
31. U Nyi Hla Nge	Ciencia y Tecnología
32. Dr. Chan Nyein	Ciencia y Tecnología
33. U Hlaing Win	Bienestar Social, Socorros y Reinstalación
34. General de Brigada Maung Maung	Deportes
35. General de Brigada Kyaw Myint	Transportes
36. U Pe Than	Transportes
H. <i>Ex miembros del Gobierno</i>	
1. U Khin Maung Thein	Ministro de Finanzas y Hacienda (Retirado 1.2.2003)
2. Daw Su Su Thein	Esposa de U Khin Maung Thein
3. General de División Ket Sein	Ministro de Sanidad (Retirado 1.2.2003)
4. Daw Yin Yin Myint	Esposa del General de División Ket Sein
5. U Nyunt Swe	Viceministro de Asuntos Exteriores
I. <i>Otros cargos relacionados con el turismo</i>	
1. Teniente Coronel (retirado) Khin Maung Latt	Director General
2. Capitán (retirado) Htay Aung	Director General
3. U Tin Maung Swe	Director General
4. U Khin Maung Soe	Director General
5. U Tint Swe	Director General
J. <i>Ministerio de Defensa. Jefes y oficiales generales</i>	
1. Vicealmirante Kyi Min	Jefe de la Armada
2. Comodoro Soe Thein	Jefe de Estado Mayor de la Armada
3. General de Brigada Myat Hein	Jefe del Ejército del Aire

4. General de Brigada Maung Nyo	Viceayudante General
5. General de Brigada Soe Maung	General Auditor Jurídico
6. General de División Lun Maung	General Inspección General
7. General de Brigada Saw Hla	Capitán Preboste
8. Coronel Sein Lin	Director de Material
9. General de Brigada Kyi Win	Director de Artillería y Municiones
10. Coronel Than Sein	Encargado de los Servicios hospitalarios de Defensa
11. General de Brigada Win Hlaing	Director de Material
12. General de Brigada Khin Aung Myint	Director de Relaciones Públicas y Guerra Psicológica
13. General de Brigada Than Maung	Director de las Milicias populares y Fuerzas fronterizas
14. General de Brigada Aung Myint	Director de Señales
15. General de Brigada Than Htay	Director de Suministros y Transportes
16. General de Brigada Khin Maung Tint	Director de impresos de seguridad
17. General de Brigada Hsan Hsint	General Jefe de Nombramientos militares
18. Vicealmirante Kyi Min	Jefe de la Armada
19. Daw Aye Aye	Esposa del Vicealmirante Kyi Min
20. General de Brigada Myat Hein	Jefe del Ejército del Aire
21. Daw Htwe Htwe Nyunt	Esposa del General de Brigada Myat Hein

K. *Miembros de la Jefatura de Inteligencia Militar [Office of the Chief of Military Intelligence (OCMI)]*

1. General de Brigada Myint Aung Zaw	Administración
2. General de Brigada Hla Aung	Formación
3. General de Brigada Thein Swe	Relaciones Internacionales y Relaciones Exteriores
4. General de Brigada Kyaw Han	Ciencia y Tecnología
5. General de Brigada Than Tun	Política y Contrainteligencia
6. Coronel Hla Min	Adjunto
7. Coronel Tin Hla	Adjunto
8. General de Brigada Myint Zaw	Seguridad fronteriza y Inteligencia
9. General de Brigada Kyaw Thein	Nacionalidades Étnicas y Grupos de Suspensión de Hostilidades. Supresión de las Drogas. Inteligencia Naval y Aérea
10. Coronel San Pwint	Adjunto

L. *Oficiales militares encargados de prisiones y de la policía*

Coronel Ba Myint	Director General del Departamento de Prisiones (Ministerio del Interior)
------------------	---

M. *Asociación para la [Unión la Solidaridad y el Desarrollo (Union Solidarity and Development Association (USDA))]*

1. U Ko Lay	Alcalde y Presidente del Comité de Desarrollo de la ciudad de Yangon (Secretaría)
2. Daw Khin Khin	Esposa de U Ko Lay
3. San Win	Familiar de U Ko Lay
4. Than Han	Familiar de U Ko Lay
5. Khin Thida	Familiar de U Ko Lay
6. U Thein Sein	Ministro Adjunto de Información (Miembro CEC)
7. Daw Khin Khin Wai	Esposa de U Thein Sein
8. Coronel Thaik Tun	Ministro Adjunto de Bosques (Miembro CEC)
9. Daw Nwe Nwe Kyi	Esposa del Coronel Thaik Tun
10. Myo Win Thaik	Familiar del Coronel Thaik Tun
11. Khin Sandar Tun	Familiar del Coronel Thaik Tun

12. Khin Nge Nge Tun	Familiar del Coronel Thaik Tun
13. Khin Ei Shwe Zin Tun	Familiar del Coronel Thaik Tun
14. Thura Aung Ko	Ministro Adjunto de Asuntos Religiosos (Miembro CEC)
15. General de Brigada Thein Aung	Ministro Adjunto de Energía (Miembro CEC)
16. General de Brigada Thura Myint Maung	Ministro Adjunto de Interior (Miembro CEC)
17. Zin Myint Maung	Familiar del General de Brigada Thura Myint Maung
18. Coronel Maung Par	Vice Alcalde del Comité de Desarrollo de la ciudad de Yangon (Miembro CEC)
19. Daw Khin Nyunt Myaing	Esposa del Coronel Maung Par
20. Dr. Naing Win Par	Familiar del Coronel Maung Par
21. Aung Thein Lin	Ministro Adjunto de Industria (Miembro CEC)

N. *Personas que se benefician de las políticas económicas del Gobierno*

1. U Khin Shwe	Zaykabar Co.
2. U Aung Ko Win (Saya Kyaung)	Kanbawza Bank
3. U Aik Tun	Asia Wealth Bank Olympic Co.
4. U Tun Myint Naing (Steven Law)	Asia World Co.
5. U Htay Myint	Yuzana Co.
6. Tayza	Htoo Trading
7. Daw Thidar Zaw	Esposa de Tayza

O. *Empresas económicas estatales*

1. Coronel. Myint Aung	MD Myawaddy Trading Company
2. Coronel Myo Myint	MD Bandoola Transportation Co. Ltd
3. Coronel (retirado) Thant Zin	MD Myanmar <i>Land</i> and Development
4. Mayor Hla Kyaw	Director Myawaddy Advertising Enterprises
5. Coronel Aung Sun	Md Hsinmin Cement Plant Construction Project
6. Coronel Ye Htut	Myanmar Economic Corporation

REGLAMENTO (CE) Nº 1071/2003 DE LA COMISIÓN**de 20 de junio de 2003****sobre las solicitudes de certificados de exportación de arroz y arroz partido con fijación anticipada de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2305/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 establece, cuando se hace referencia de forma específica a dicho apartado con motivo de la fijación de una restitución por exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de presentación de la solicitud de concesión de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Dicho artículo establece asimismo que la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de exportación rebasen las cantidades que pueden comprometerse. El Reglamento (CE) nº 901/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, fija las restituciones correspondientes a una cantidad de 500 toneladas con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado apartado, para la totalidad de los destinos R02 y R03 definidos en el anexo de dicho Reglamento.
- (2) Para la totalidad de los destinos R02 y R03, las cantidades solicitadas a 18 de junio de 2003 rebasan la cantidad disponible. Procede por lo tanto fijar un

porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 18 de junio de 2003.

- (3) Habida cuenta de su finalidad, las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la totalidad de los destinos R02 y R03 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 901/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido con fijación anticipada de la restitución que se presenten el 18 de junio de 2003 con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento darán lugar a la expedición de certificados por las cantidades solicitadas, corregidas mediante un porcentaje de reducción del 100 %.

Artículo 2

Para la totalidad de los destinos R02 y R03 definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 901/2003, las solicitudes de certificados de exportación de arroz y de arroz partido presentadas a partir del 19 de junio de 2003 no darán lugar a la expedición de certificados de exportación con arreglo a dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 92.

⁽⁵⁾ DO L 127 de 23.5.2003, p. 40.

**DIRECTIVA 2003/62/CE DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2003**

que modifica las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo con respecto a los niveles máximos de residuos de hexaconazol, clofentezina, miclobutanil y procloraz

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 del Consejo ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/79/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ fija los límites máximos de residuos (LMR) de determinadas combinaciones de plaguicidas y alimentos.
- (2) A raíz de la publicación de la Directiva 2002/79/CE, la Comisión recibió solicitudes, respaldadas por nuevos datos, para que se revisaran los LMR fijados en esa Directiva para determinadas combinaciones de plaguicidas y alimentos. Se revisaron las solicitudes y los datos y, respecto de algunas combinaciones, los datos bastaron para justificar la fijación de un LMR por encima del límite inferior de la determinación analítica.
- (3) La exposición aguda de los consumidores a tales plaguicidas a lo largo de toda su vida, a través de los productos alimentarios que pueden contener residuos de aquellos como resultado de su utilización para la protección de las plantas y, en su caso, en la medicina veterinaria, se ha evaluado de conformidad con los procedimientos y las prácticas al uso en la Comunidad Europea teniendo en cuenta las directrices publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽⁶⁾ y, de acuerdo con los cálculos realizados, los límites máximos de residuos fijados en la presente Directiva no suponen una violación de las ingestas diarias aceptables ni de las dosis de referencia agudas.

⁽¹⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 291 de 28.10.2002, p. 1.

⁽⁶⁾ Directrices para determinar la ingesta dietética de residuos de plaguicidas (revisadas), preparadas por el GEMS/Food Programme en colaboración con el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas y publicadas en 1997 por la Organización Mundial de la Salud (WHO/FSF/FOS/97.7).

(4) Se consultará a los socios comerciales de la Comunidad, por mediación de la Organización Mundial del Comercio, acerca de los límites establecidos en la presente Directiva y se tendrán en cuenta las observaciones que emitan al respecto.

(5) Se han tenido en cuenta los dictámenes del Comité científico de las plantas, en particular las advertencias y recomendaciones sobre la protección de los consumidores de productos alimenticios tratados con plaguicidas y sobre la aplicación de la metodología mencionada arriba por los Estados miembros ponentes ⁽⁷⁾.

(6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los límites máximos de residuos enumerados en el anexo de la presente Directiva sustituirán a los que figuran en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE respecto de los plaguicidas en cuestión.

Artículo 2

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, se sustituyen las filas siguientes:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos en mg/kg
«Hexaconazol	0,1 Cebada y trigo 0,02 (*) Otros cereales
Procloraz (suma de procloraz y sus metabolitos que contienen una fracción de 2,4,6- tricloro-fenol expresada como procloraz)	1 Arroz, avena, cebada 0,5 Triticale, trigo, centeno 0,05 (*) Otros cereales

(*) Indica el límite inferior de la determinación analítica.»

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de julio de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán estas medidas a partir del 1 de agosto de 2003.

⁽⁷⁾ SCP/RESI/021; SCP/RESI/024

Artículo 4

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
	Hexaconazol	Miclobutanilo	Clofentezina
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara			
i) CÍTRICOS	0,02 (*)	3	0,5
Pomelos			
Limones			
Limas			
Mandarinas (incluidas las clementinas y otros híbridos)			
Naranjas			
Toronjas			
Otros			
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Almendras			
Nueces de Brasil			
Anacardos			
Castañas			
Cocos			
Avellanas			
Macadamias			
Pacanas			
Piñones			
Pistachos			
Nueces comunes			
Otros			
iii) FRUTAS DE PEPITA		0,5	0,5
Manzanas	0,1		
Peras	0,1		
Membrillos			
Otros	0,02 (*)		
iv) FRUTAS DE HUESO	0,02 (*)		
Albaricoques		0,3	

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
	Hexaconazol	Miclobutanilo	Clofentezina
Cerezas		1	
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)		0,5	
Ciruelas		0,5	0,2
Otros		0,02 (*)	0,02 (*)
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS			
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,1	1	
Uvas de mesa			0,02 (*)
Uvas de vinificación			1
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,2	1	2
c) Pequeñas bayas de <i>Rubus</i> (distintas de las silvestres)	0,02 (*)	0,02 (*)	
Zarzamoras			3
Moras árticas			
Moras-frambuesas			
Frambuesas			3
Otras			0,3
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	0,02 (*)		
Arándanos			
Arándanos agrios			
Grosellas (rojas, negras (casís) y blancas)		1	0,5
Grosellas espinosas		1	
Otras		0,02 (*)	0,02 (*)
e) Bayas y frutas silvestres	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
vi) OTRAS FRUTAS			0,02 (*)
Aguacates			
Plátanos	0,1	2	
Dátiles			
Higos			
Kiwis			
Kumquats			
Lichis			
Mangos			

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
	Hexaconazol	Miclobutanilo	Clofentezina
Aceitunas			
Frutas de la pasión			
Piñas tropicales			
Granadas			
Otras	0,02 (*)	0,02 (*)	
2. Hortalizas frescas o sin cocer, congeladas o desecadas			
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,02 (*)		0,02 (*)
Remolachas			
Zanahorias		0,2	
Apios-nabos			
Rábanos rusticanos			
Patacas			
Chirivías			
Perejil tuberoso			
Rábanos			
Salsifíes			
Boniatos			
Colinabos			
Nabos			
Ñames			
Otros		0,02 (*)	
ii) BULBOS	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
Ajos			
Cebollas			
Chalotes			
Plantas de cebolla			
Otros			

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
	Hexaconazol	Miclobutanilo	Clofentezina
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES			
a) Solanáceas			
Tomates	0,1	0,3	0,3
Pimientos		0,5	
Berenjenas		0,3	
Otros	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,02 (*)	0,1	0,02 (*)
Pepinos			
Pepinillos			
Calabacines			
Otros			
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,02 (*)	0,2	
Melones			0,1
Calabazas			
Sandías			
Otros			0,02 (*)
d) Maíz dulce	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
a) Inflorescencias			
Brécoles			
Coliflores			
Otras			
b) Cogollos			
Coles de Bruselas			
Repollos			
Otros			

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
	Hexaconazol	Miclobutanilo	Clofentezina
c) Hortalizas de hoja			
Coles de China			
Berzas			
Otras			
d) Colinabos			
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
a) Lechugas y similares			
Berros			
Hierbas de los canónigos			
Lechugas			
Escarolas			
Otras			
b) Espinacas y similares			
Espinacas			
Acelgas			
Otras			
c) Berros de agua			
d) Endibias			
e) Hierbas aromáticas			
Perifollos			
Cebollinos			
Perejil			
Hojas de apio			
Otros			

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
	Hexaconazol	Miclobutanilo	Clofentezina
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
Judías (con vaina)			
Judías (sin vaina)			
Guisantes (con vaina)			
Guisantes (sin vaina)			
Otras			
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,02 (*)		0,02 (*)
Espárragos			
Cardos comestibles			
Apios			
Hinojos			
Alcachofas		0,5	
Puerros			
Ruibarbos			
Otros		0,02 (*)	
viii) SETAS	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
a) Champiñones cultivados			
b) Champiñones silvestres			
3. Legumbres secas	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
Judías			
Lentejas			
Guisantes			
Otras			

Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
	Hexaconazol	Miclobutanilo	Clofentezina
4. Semillas oleaginosas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Linaza			
Cacahuetes			
Semillas de adormidera			
Semillas de sésamo			
Semillas de girasol			
Semillas de colza			
Habas de soja			
Semillas de mostaza			
Semillas de algodón			
Otras			
5. Patatas	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
Tempranas			
De consumo			
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,05 (*)	2	0,05 (*)

(*) Indica el límite inferior de la determinación analítica

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de mayo de 2003

relativa a la firma del Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel

(2003/457/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 170, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 1999/224/CE ⁽¹⁾ de 22 de febrero de 1999, el Consejo celebró un Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel, que entró en vigor el 8 de marzo de 1999. Este Acuerdo asocia al Estado de Israel a todas las actividades de los programas específicos del quinto programa marco de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de la Comunidad Europea.
- (2) En el apartado 4 del artículo 12 de dicho Acuerdo se establece que «el presente Acuerdo podrá volverse a negociar o renovarse en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo cuando la Comunidad adopte un nuevo programa marco plurianual de investigación y desarrollo».
- (3) El 5 de noviembre de 2002, el Consejo autorizó las negociaciones para la renovación del Acuerdo actual, previendo también la negociación de una aplicación provisional del Acuerdo renovado. Esta aplicación provisional permitiría a las entidades israelíes participar en las primeras convocatorias de propuestas del sexto programa marco.
- (4) Las negociaciones culminaron en un proyecto de Acuerdo, rubricado el 17 de diciembre de 2002 por los representantes autorizados de las dos Partes.

- (5) A reserva de su posible celebración en fecha posterior, procede firmar el Acuerdo rubricado el 17 de diciembre de 2002 y prever su aplicación provisional a partir de su firma.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel, a reserva de la decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar, el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea, a reserva de su celebración.

Artículo 3

El Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de su firma.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A.-A. TSOCHATZOPOULOS

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 50.

ACUERDO
de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel

LA COMUNIDAD EUROPEA,

denominada en lo sucesivo la *Comunidad*, por una parte, y

EL ESTADO DE ISRAEL,

denominado en lo sucesivo *Israel*, por otra,

en adelante denominadas las *Partes*,

CONSIDERANDO la importancia de la actual cooperación científica y tecnológica entre Israel y la Comunidad y su interés mutuo en fortalecerla en relación con la creación del Espacio Europeo de la Investigación;

CONSIDERANDO que Israel y la Comunidad están aplicando en la actualidad programas de investigación en ámbitos de interés común;

CONSIDERANDO que la cooperación en el ámbito de estos programas redundará en beneficio mutuo de Israel y de la Comunidad;

CONSIDERANDO el interés de ambas Partes en fomentar el acceso recíproco de sus entidades de investigación a las actividades de investigación y desarrollo en Israel, por una parte, y a los programas marco comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, por otra;

CONSIDERANDO el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, que entró en vigor el 1 de junio de 2000, y en virtud del cual las Partes deben intensificar la cooperación científica y tecnológica y establecer de mutuo acuerdo las disposiciones necesarias para alcanzar ese objetivo mediante acuerdos distintos que deberán celebrarse a tal fin;

CONSIDERANDO que la Comunidad e Israel han celebrado un Acuerdo sobre cooperación científica y técnica vigente durante el quinto programa marco, que prevé su renovación en condiciones establecidas de mutuo acuerdo;

CONSIDERANDO que, mediante la Decisión nº 1513/2002/CE, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea aprobaron el sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de la Investigación y a la innovación (2002-2006) ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado *sexto programa marco*;

CONSIDERANDO que, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el presente Acuerdo y cualesquiera actividades que se emprendan en virtud del mismo no afectarán en modo alguno a los poderes atribuidos a los Estados miembros para llevar a cabo actividades bilaterales con Israel en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la investigación y el desarrollo, así como para celebrar, en su caso, acuerdos a tal fin,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. En las condiciones que establece o a las que se refiere el presente Acuerdo y sus anexos, Israel queda asociado al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2002-2006) (en lo sucesivo denominado *sexto programa marco CE*), establecido mediante el Reglamento (CE) nº 2321/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, y a las normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del sexto programa marco de la Comunidad Europea (2002-2006) ⁽²⁾ y las Decisiones del Consejo 2002/834/CE, de 30 de septiembre de 2002, por la que se aprueba un programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración denominado «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación» (2002-2006) ⁽³⁾, 2002/835/CE, de 30 de septiembre de 2002, por la que se aprueba un programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración denominado «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación» (2002-2006) ⁽⁴⁾ y 2002/836/CE, de 30 de septiembre de 2002, por la que se aprueba un programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración que deberá realizar el Centro Común de Investigación mediante acciones directas (2002-2006) ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 23.

⁽³⁾ DO L 294 de 29.10.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 294 de 29.10.2002, p. 44.

⁽⁵⁾ DO L 294 de 29.10.2002, p. 60.

2. Además de la asociación a la que se refiere el apartado 1, la cooperación podrá incluir:
 - debates periódicos sobre las orientaciones y prioridades de la planificación y la política de investigación de Israel y la Comunidad,
 - debates sobre las perspectivas y el desarrollo de la cooperación,
 - suministro puntual de información sobre la ejecución de los programas y los proyectos de investigación de Israel y la Comunidad y sobre los resultados de los trabajos realizados en el marco del presente Acuerdo,
 - reuniones conjuntas,
 - visitas e intercambios de investigadores, ingenieros y técnicos,
 - contactos regulares y sostenidos entre los gestores de programas o proyectos de Israel y la Comunidad, y
 - participación de expertos en seminarios, simposios y talleres.

Artículo 2

Condiciones aplicables a la asociación de Israel al sexto programa marco CE

1. Las entidades jurídicas de Israel participarán en las acciones indirectas y las actividades del Centro Común de Investigación del sexto programa marco CE en las mismas condiciones que se aplican a las entidades jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea, con sujeción a las condiciones que establecen o a las que se refieren los anexos I y II. Las condiciones aplicables a las entidades de investigación israelíes para la presentación y evaluación de propuestas y para la adjudicación y celebración de contratos en el marco de los programas comunitarios serán las mismas que gobiernen los contratos suscritos en virtud de dichos programas con entidades de investigación de la Comunidad, teniendo en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad e Israel.

Las entidades jurídicas de la Comunidad podrán participar en los proyectos y programas de investigación de Israel en temas equivalentes a los incluidos en el sexto programa marco CE en las mismas condiciones que las aplicables a las entidades jurídicas de Israel, con sujeción a las condiciones establecidas en los anexos I y II.

2. Durante el período de vigencia del sexto programa marco CE, Israel hará efectiva cada año una aportación al presupuesto general de la Unión Europea.

La aportación de Israel se añadirá a la cantidad asignada cada año en el presupuesto general de la Unión Europea para los créditos de compromiso con los que se cubren las obligaciones financieras derivadas de los diferentes tipos de medidas necesarias para la ejecución, gestión y funcionamiento del sexto programa marco CE.

Las normas por las que se rigen el cálculo y el pago de la aportación de Israel figuran en el anexo III.

3. En los comités del Sexto Programa Marco CE establecidos mediante la Decisión 1999/468/CE figurarán representantes de Israel, que participarán como observadores.

Los representantes de Israel no estarán presentes en las votaciones de los comités. Israel será informado del resultado de las votaciones.

La participación citada en el presente apartado adoptará la misma forma, incluidos los procedimientos de recepción de información y documentación, que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

Los representantes de Israel podrán participar en las reuniones del Comité de Investigación Científica y Técnica (CREST). Este Comité se reunirá en ausencia de los representantes israelíes en el momento de la votación y, en otros casos, sólo en circunstancias especiales. Israel será informado del resultado de las votaciones.

4. En el consejo de administración del Centro Común de Investigación participarán representantes de Israel en calidad de observadores.

La participación citada en el presente apartado adoptará la misma forma, incluidos los procedimientos de recepción de información y documentación, que la aplicable a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Los gastos de viaje y las dietas de los representantes de Israel que participen en las reuniones de los comités y organismos mencionados en el presente artículo o en las relacionadas con la ejecución del sexto programa marco organizadas por la Comunidad serán reembolsados por esta última con los mismos criterios y según el mismo procedimiento que actualmente se aplica a los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 3

Fortalecimiento de la cooperación

1. Las Partes procurarán facilitar, dentro del marco de la legislación aplicable, el libre movimiento y residencia de los investigadores que participen en las actividades previstas en el presente Acuerdo, así como la circulación transfronteriza de los bienes destinados a ser utilizados en tales actividades.
2. Las Partes garantizarán que no se impondrá ninguna carga fiscal ni gravamen a las transferencias entre la Comunidad e Israel de los fondos que sean necesarios para la realización de las actividades a las que se aplica el presente Acuerdo.

Artículo 4

Comité de Investigación CE-Israel

1. Se crea un Comité conjunto, denominado *Comité de investigación CE-Israel*, cuyas funciones serán:
 - llevar a término, evaluar y revisar la aplicación del presente Acuerdo,
 - examinar cualquier medida que permita mejorar y desarrollar la cooperación,
 - debatir periódicamente las futuras orientaciones y prioridades de la planificación y las políticas de investigación de Israel y la Comunidad, así como las perspectivas de cooperación.
2. El Comité de investigación CE-Israel, que estará integrado por representantes de la Comisión y de Israel, adoptará su reglamento interno.
3. El Comité de investigación CE-Israel se reunirá al menos una vez al año. Se convocarán reuniones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 5

Disposiciones finales

1. Los anexos I, II y III formarán parte integrante del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo tendrá la misma duración que el sexto programa marco CE, entrará en vigor cuando las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto y surtirá efecto el 16 de diciembre de 2002.

El presente Acuerdo sólo podrá ser modificado mediante acuerdo por escrito de las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones seguirá el mismo procedimiento que el aplicable al Acuerdo mismo.

Cualquiera de las Partes podrá en todo momento terminar el presente Protocolo mediante notificación por escrito enviada con 12 meses de antelación.

Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación y/o vencimiento del presente Acuerdo se proseguirán hasta su conclusión en las condiciones establecidas en el mismo.

3. En espera de que lleven a término los procedimientos internos necesarios para la celebración del Acuerdo, las Partes lo aplicarán provisionalmente a partir de su firma.

En caso de que una Parte notifique a la otra que no celebrará el Acuerdo, queda establecido de mutuo acuerdo que:

- la Comunidad devolverá a Israel su aportación al presupuesto general de la Unión Europea, mencionada en el apartado 2 del artículo 2,
- sin embargo, los fondos dedicados por la Comunidad a la participación de las entidades jurídicas israelíes en acciones indirectas, incluidos los reembolsos a los que se refiere el apartado 5 del artículo 2, serán deducidos por la Comunidad de la devolución mencionada,
- las actividades y proyectos iniciados en virtud de esta aplicación provisional y que estén todavía en marcha en el momento de la notificación anteriormente mencionada seguirán adelante hasta su terminación en las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.

4. En caso de que la Comunidad decida revisar el sexto programa marco, notificará a Israel el contenido exacto de la revisión en el plazo de una semana a partir de su aprobación por la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del apartado 2, el presente Acuerdo podrá terminarse en condiciones establecidas de mutuo acuerdo si una de las Partes notifica a la otra en el plazo de un mes a partir de la aprobación de las revisiones mencionadas en el párrafo primero su intención de terminarlo.

5. A instancia de cualquiera de las Partes, el presente Acuerdo podrá renegociarse o renovarse en las condiciones que se decidan de mutuo acuerdo cuando la Comunidad apruebe un nuevo programa marco plurianual de investigación, desarrollo tecnológico y demostración.

6. El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones previstas por dicho Tratado, y, por otra, al territorio del Estado de Israel.

7. El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y hebrea, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el diez de junio de dos mil tres, que corresponde al diez de Siván de cinco mil setecientos sesenta y tres.

Udfærdiget i Bruxelles den tiende dag i juni i året to tusind og tre, hvilket svarer til den tiende dag i Sivan, fem tusind syv hundrede og treogtres.

Geschehen zu Brüssel am zehnten Juni zweitausenddreißig, der dem zehnten Siwan fünftausendsiebenhundertdreiundsechzig entspricht.

Έγινε στις Βρυξέλλες τη δεκάτη ημέρα του Ιουνίου του έτους δύο χιλιάδες τρία, χρονολογία η οποία αντιστοιχεί στη δεκάτη ημέρα του Σίβαν, του έτους πέντε χιλιάδες επτακόσια εξήντα τρία.

Done at Brussels on the tenth day of June in the year two thousand and three which corresponds to the tenth day of Sivan, five thousand seven hundred and sixty three.

Fait à Bruxelles, le dix juin deux mille trois, ce qui correspond au dix sivan cinq mille sept cent soixante-trois.

Fatto a Bruxelles addì dieci giugno duemilatre, corrispondente al decimo giorno di Sivan dell'anno cinquemilasettecentosessantatre.

Gedaan te Brussel, op de tiende dag van juni in het jaar tweeduizend drie, hetgeen overeenkomt met de tiende dag van Siwan, vijfduizend zeventhonderddrieënzestig.

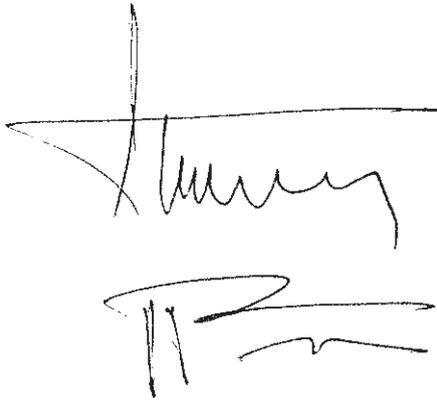
Feito em Bruxelas, no dia dez de Junho do ano dois mil e três, que corresponde ao dia dez de Sivan do ano cinco mil setecentos e sessenta e três.

Tehty Brysselissä kymmenentenä päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakolme, joka vastaa kymmenettä päivää Sivanian viisituhattaseitsemänsataakuusikymmentäkolme.

Utfärdat i Bryssel den tionde juni år tvåtusentre, vilket motsvarar den tionde dagen i Sivan femtusensjuhundra sextiotre.

נעשה בבִּרְסֵל ביום העשרה בחודש יוני אלפיים ושלוש שהוא היום העשירי לחודש סיון התשס"ג

Por la Comunidad Europea
På Det Europæiske Fællesskabs vegne
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen



בשם ממשלת מדינת ישראל

E. Sandberg

ANEXO I

CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES JURÍDICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE ISRAEL

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por *entidad jurídica* toda persona física o toda persona jurídica constituida de conformidad con el Derecho nacional aplicable en su lugar de establecimiento o con el Derecho comunitario, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de todo tipo.

I. Condiciones para la participación de las entidades jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea y de Israel en las acciones indirectas del sexto programa marco CE

1. La participación y financiación de las entidades jurídicas establecidas en Israel en las acciones indirectas del sexto programa marco CE se regirán por las condiciones estipuladas para los «Estados asociados» en el Reglamento (CE) nº 2321/2002.

Para la ejecución de cualquier acción indirecta del sexto programa marco CE mediante el artículo 169 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se tendrá en cuenta a Israel junto con los Estados miembros de la Unión Europea, siempre que en tal acción indirecta participen, al menos, dos de estos Estados miembros o Estados candidato asociados, entendiéndose por tales Estados candidato asociados los definidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2321/2002.

2. Las entidades jurídicas de Israel se tendrán en cuenta, junto con las de la Comunidad Europea, a fin de seleccionar expertos independientes para las tareas indicadas en los artículos 10, 11 y 18 del Reglamento (CE) nº 2321/2002, y en las condiciones en ellos establecidas, y para la participación en los diversos grupos y comités asesores del sexto programa marco CE.
3. De conformidad con el Reglamento (CE) nº 2321/2002 y el Reglamento financiero de la Comunidad Europea, todo contrato suscrito por la Comunidad con cualquier entidad jurídica de Israel para ejecutar una acción indirecta estipulará la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión o el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, o bajo su autoridad.

Con espíritu de cooperación y teniendo presente el interés mutuo, las autoridades israelíes pertinentes proporcionarán cualquier tipo de asistencia razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil según las circunstancias para llevar a cabo esos controles y auditorías.

II. Condiciones para la participación de las entidades jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea en los programas y proyectos de investigación de Israel

1. La participación en proyectos de los programas de investigación y desarrollo de Israel de entidades jurídicas establecidas en la Comunidad, y constituidas de conformidad con el Derecho nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o con el Derecho comunitario, podrá establecer como condición la participación conjunta de, al menos, una entidad jurídica israelí. Las propuestas referentes a dicha participación se presentarán, en caso necesario, conjuntamente con la entidad o entidades de investigación de Israel.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 y el anexo II, los derechos y obligaciones de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad que participen en proyectos de investigación israelíes en el marco de programas de investigación y desarrollo, así como las condiciones aplicables a la presentación y evaluación de propuestas y a la adjudicación y celebración de contratos en tales proyectos, se regirán por las leyes, reglamentos y directrices gubernamentales de Israel que regulan la ejecución de los programas de investigación y desarrollo y, en su caso, por las limitaciones nacionales en materia de seguridad que sean aplicables a las entidades jurídicas israelíes y garanticen un trato equitativo, teniendo en cuenta la naturaleza de la cooperación entre Israel y la Comunidad en este ámbito.

La financiación de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad que participen en los proyectos de investigación israelíes en el marco de programas de investigación y desarrollo se regirán por las leyes, reglamentos y directrices gubernamentales de Israel que regulan la ejecución de los programas de investigación y desarrollo, y, en su caso, por las limitaciones nacionales en materia de seguridad que sean aplicables a las entidades jurídicas no israelíes que participen en los proyectos de investigación israelíes en el marco de programas de investigación y desarrollo. En caso de que no se facilite financiación a las entidades jurídicas no israelíes, las entidades jurídicas comunitarias correrán con sus propios gastos, incluida la parte de los costes administrativos y de gestión general del proyecto que les corresponda.

3. En función de la naturaleza del proyecto, las propuestas podrán transmitirse a:
 - i) la oficina del científico jefe del Ministerio de Industria y Comercio, si se trata de proyectos conjuntos de investigación y desarrollo de carácter industrial con empresas israelíes (no existen ámbitos predeterminados en este programa de investigación y desarrollo); podrán presentarse propuestas de proyectos conjuntos en cualquier ámbito de investigación y desarrollo industrial. Además, en el marco del programa Magnet las empresas israelíes pueden presentar propuestas de cooperación con entidades de investigación establecidas en la Comunidad, cooperación para la cual será necesario el acuerdo del consorcio correspondiente y de la dirección de Magnet,

- ii) el Ministerio de Ciencia, Cultura y Deportes, para la investigación estratégica sobre temas prioritarios. Los temas se determinan anualmente y se especifican en convocatorias de propuestas abiertas,
 - iii) la oficina del científico jefe del Ministerio de Agricultura — Fondo de Fomento de la Investigación Agrícola,
 - iv) la oficina del científico jefe del Ministerio de Infraestructuras Nacionales, en los ámbitos de la energía, el desarrollo de infraestructuras y las ciencias de la Tierra, y
 - v) la oficina del científico jefe del Ministerio de Sanidad y el recién fundado Consejo de Investigación Médica, que ha incluido la Agencia de Investigación Biomédica, a cargo de las subvenciones.
4. Israel informará regularmente a la Comunidad y a las entidades jurídicas israelíes de los programas israelíes en curso y de las posibilidades de participación de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad.
-

ANEXO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ATRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**I. Aplicación**

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

propiedad intelectual: el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967,

conocimientos: los resultados, incluida la información, tanto si son protegibles como si no, así como los derechos de autor o los derechos sobre dicha información derivados de la solicitud o concesión de patentes, dibujos, obtenciones vegetales, certificados complementarios de protección u otras formas de protección semejantes.

II. Derechos de propiedad intelectual de las entidades jurídicas de las Partes

1. Cada Parte garantizará que los derechos de propiedad intelectual de las entidades jurídicas de la otra Parte que participen en actividades acogidas al presente Acuerdo y los consiguientes derechos y obligaciones derivados de dicha participación recibirán un tratamiento acorde con los convenios internacionales pertinentes aplicables a las Partes, incluido el Acuerdo TRIPS (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, administrado por la Organización Mundial de Comercio), así como el Convenio de Berna (Acta de París, 1971) y el Convenio de París (Acta de Estocolmo de 1967).
2. Las entidades jurídicas de Israel que participen en acciones indirectas del sexto programa marco CE tendrán los derechos y obligaciones en cuanto a propiedad intelectual estipulados en el Reglamento (CE) nº 2321/2002 y en el contrato celebrado con la Comunidad con arreglo a ese Reglamento, derechos y obligaciones que, además, deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 1.

Cuando Israel participe en una acción indirecta del sexto programa marco CE ejecutada mediante el artículo 169 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este país tendrá los mismos derechos y obligaciones en cuanto a propiedad intelectual que los Estados miembros participantes, según lo establecido en el correspondiente Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo y en el contrato celebrado con la Comunidad Europea; asimismo, tales derechos y obligaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el punto 1.

3. Las entidades jurídicas de la Comunidad que participen en el programa o los proyectos de investigación de Israel tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a propiedad intelectual que las entidades jurídicas establecidas en Israel que participen en dicho programa o proyectos, teniendo en cuenta que estos derechos y obligaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el punto 1.

III. Derechos de propiedad intelectual de las Partes

1. Excepto si las Partes expresamente convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a los conocimientos que dichas Partes generen en el curso de las actividades realizadas en virtud del apartado 2 del artículo 1 del presente Acuerdo:
 - a) los conocimientos serán propiedad de las Partes que los generen. Cuando no pueda determinarse la parte respectiva del trabajo realizado, las Partes serán propietarias conjuntamente de tales conocimientos;
 - b) la Parte propietaria de los conocimientos concederá a la otra Parte acceso a estos para llevar a cabo las actividades mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del presente Acuerdo. Estos derechos de acceso se concederán gratuitamente.
2. Excepto si las Partes expresamente convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a las obras literarias de carácter científico de las Partes:
 - a) cuando una Parte publique datos científicos y técnicos, artículos, información y resultados, en revistas, artículos, informes y libros, así como en casetes de vídeo y programas informáticos, derivados de las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo o relacionados con éstas, dicha Parte concederá a la otra una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras;
 - b) en todos los ejemplares de un trabajo con información y datos protegidos por derechos de autor que tengan que ser distribuidos al público y elaborados con arreglo a la presente disposición, se indicará el nombre del autor, a no ser que éste renuncie expresamente a ser citado. Dichos ejemplares contendrán también un reconocimiento claro y visible de la colaboración recibida de las Partes.

3. Excepto si las Partes expresamente convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a la información no divulgable de las Partes:
- a) cuando una Parte comunique información a la otra acerca de actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo, deberá especificar qué información no desea divulgar;
 - b) la Parte receptora, bajo su responsabilidad, podrá comunicar información no divulgable a organismos o personas bajo su autoridad a los efectos de la ejecución del presente Acuerdo;
 - c) previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en el punto 2. Las Partes deberán cooperar en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a una difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, reglamentos y leyes nacionales;
 - d) la información no documental no divulgable o cualquier otro tipo de información confidencial que se comunique en seminarios y otras reuniones organizadas en virtud del presente Acuerdo entre representantes de las Partes o cualquier otra información obtenida a través del personal destacado o a través del uso de instalaciones o de la participación en acciones indirectas se mantendrá confidencial, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada haya sido informado del carácter confidencial de la información comunicada a más tardar en el momento en que se efectúe dicha comunicación, con arreglo a lo dispuesto en el punto 1;
 - e) las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud de lo dispuesto en los puntos 1 y 3 se controle con arreglo a lo establecido en estos. Si alguna de las Partes piensa que será incapaz de cumplir las disposiciones de los anteriores punto 1 y 3 sobre restricción de la divulgación, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes mantendrán consultas para determinar la actuación más adecuada.
-

ANEXO III

NORMAS APLICABLES A LA APORTACIÓN ECONÓMICA DE ISRAEL AL SEXTO PROGRAMA MARCO CE**I. Cálculo de la aportación económica de Israel**

1. La aportación económica de Israel al sexto programa marco CE se fijará anualmente en proporción al importe disponible cada año en el presupuesto general de la Unión Europea para los créditos de compromiso necesarios para la ejecución, gestión y funcionamiento del sexto programa marco, añadiéndose a dicho importe.
2. El factor de proporcionalidad que ha de regir la aportación de Israel será el cociente del producto interior bruto de Israel, a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Unión Europea y de Israel. Este cociente se calculará a partir de los datos estadísticos más recientes del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo del año correspondiente, disponibles en el momento de la publicación del anteproyecto de presupuesto de la Unión Europea.
3. La Comisión comunicará a Israel, lo antes posible, y, a más tardar, el 1 de septiembre del año anterior a cada ejercicio presupuestario, la información, debidamente documentada, indicada a continuación:
 - las cuantías de los créditos de compromisos en el estado de gastos del anteproyecto de presupuesto de la Unión Europea, correspondientes al sexto programa marco,
 - la cuantía estimada de las aportaciones, derivada del anteproyecto de presupuesto que entraña la participación de Israel en el sexto programa marco, de conformidad con los puntos 1, 2 y 3.

En cuanto se haya aprobado de manera definitiva el presupuesto general, la Comisión comunicará a Israel, en el estado de gastos correspondiente a este país, las cifras citadas en el párrafo primero.

II. Pago de la aportación económica de Israel

1. La Comisión remitirá a Israel, a más tardar el 1 de enero y el 15 de junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su aportación con arreglo al presente Acuerdo. Esta petición de fondos solicitará, respectivamente, el pago:
 - de seis doceavos de la aportación de Israel, a más tardar el 20 de febrero, y
 - de seis doceavos de su aportación, a más tardar el 15 de julio.

Sin embargo, los seis doceavos pagaderos el 20 de febrero se calcularán sobre la base de la cuantía fijada en el estado de ingresos del anteproyecto de presupuesto: la regularización de la cantidad pagada se producirá con el pago de los seis doceavos que han de abonarse a más tardar el 15 de julio.

La Comisión presentará una primera petición de fondos correspondiente al primer año de aplicación del presente Acuerdo dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigor. Si esa petición se presenta después del 15 de junio, se solicitará el pago de los doce doceavos de la contribución de Israel en el plazo de 30 días, calculados sobre la base de la cantidad fijada en el estado de ingresos del presupuesto.

2. Las contribuciones de Israel se expresarán y pagarán en euros. Los pagos de Israel se imputarán a los programas de la Comunidad como ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de la Unión Europea. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea se aplicará a la gestión de los créditos.
3. Israel hará efectiva su aportación en virtud del presente Acuerdo de conformidad con el calendario previsto en el punto 1.

Todo retraso en el pago de la aportación dará lugar al abono por Israel de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, a sus operaciones principales de refinanciación en euros, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

En caso de que el retraso en el pago de la aportación sea tal que pueda poner en peligro significativamente la ejecución y gestión del programa, la Comisión suspenderá la participación de Israel en el programa para el correspondiente ejercicio presupuestario, siempre que no se haya hecho efectivo el pago transcurridos 20 días a partir de la fecha de envío a Israel de una carta oficial de apercibimiento, sin perjuicio de las obligaciones de la Comunidad derivadas de contratos ya suscritos y relativos a la ejecución de determinadas acciones indirectas.

4. A más tardar el 31 de mayo del año siguiente a cada ejercicio presupuestario, se preparará y transmitirá a Israel a título informativo el estado de créditos del sexto programa marco CE correspondiente a dicho ejercicio, de acuerdo con el formato de la cuenta de gestión de la Comisión.

5. Al cierre de la contabilidad de cada ejercicio presupuestario, y en el marco de la comprobación de la cuenta de gestión, la Comisión procederá a regularizar las cuentas correspondientes a la participación de Israel.

Esta regularización tendrá en cuenta las modificaciones que se hayan producido por transferencia, anulación, prórroga, liberación o mediante presupuestos suplementarios o rectificativos durante dicho ejercicio.

La regularización se producirá en el momento del segundo pago correspondiente al siguiente ejercicio presupuestario y, para el último ejercicio presupuestario, en julio de 2007. Posteriormente, se llevarán a cabo nuevas regularizaciones con periodicidad anual hasta julio de 2010.

Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

El Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo con la República de Bulgaria, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas, que el Consejo decidió celebrar el 8 de abril de 2003 ⁽¹⁾, entró en vigor el 1 de junio de 2003, al haberse completado, el 15 de mayo de 2003, las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos dispuestos en el artículo 4 de dicho Protocolo.

⁽¹⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 60.

Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, relativo a la evaluación de la conformidad y la aceptación de productos industriales (PECA)

El Protocolo del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, relativo a la evaluación de la conformidad y la aceptación de productos industriales (PECA), que el Consejo decidió celebrar el 14 de abril de 2003 ⁽¹⁾, entrará en vigor el 1 de julio de 2003, al haberse concluido el 28 de mayo de 2003 los procedimientos previstos en el artículo 17 del Protocolo.

⁽¹⁾ DO L 120 de 15.5.2003, p. 39.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 2003

que modifica los anexos I y II de la Decisión 2002/308/CE, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)

[notificada con el número C(2003) 1813]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/458/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

(1) Con vistas a obtener la calificación de zona autorizada y de piscifactoría autorizada situada en una zona no autorizada en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), los Estados miembros deben presentar los correspondientes justificantes y las normas nacionales que garanticen el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 91/67/CEE.

(2) En la Decisión 2002/308/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/114/CE ⁽⁴⁾, se establecen listas de zonas autorizadas y piscifactorías autorizadas situadas en zonas no autorizadas en relación con determinadas enfermedades de los peces.

(3) Alemania, España, Francia e Italia han comunicado los motivos que justifican la concesión de la calificación de zonas autorizadas respecto de la NHI y la SHV en sus territorios. Tal documentación demuestra que las zonas indicadas cumplen las condiciones contempladas en el artículo 5 de la Directiva 91/67/CEE. Por consiguiente, procede conceder la calificación a esas zonas y añadirlas a la lista de zonas autorizadas.

(4) Alemania, Austria, Dinamarca, Francia e Italia han comunicado los motivos que justifican la concesión de la calificación de piscifactorías autorizadas situadas en zonas no autorizadas respecto de la NHI y la SHV en sus territorios. Tal documentación demuestra que las explotaciones indicadas cumplen las condiciones contempladas en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE. Por lo tanto, procede concederles la calificación de piscifactoría autorizada situada en una zona no autorizada y añadirlas a la lista de piscifactorías autorizadas.

(5) Alemania ha informado a la Comisión sobre la presencia del virus de la SHV en una explotación autorizada respecto de la SHV y la NHI. Por tanto, esa explotación debe suprimirse de la lista de piscifactorías autorizadas respecto de la SHV.

(6) La Decisión 2002/308/CE debe modificarse de acuerdo con ello.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/308/CE quedará modificada como sigue:

1) El anexo I se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.

2) El anexo II se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 106 de 23.4.2002, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 46 de 20.2.2003, p. 29.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV, LA NHI O AMBAS ENFERMEDADES

1.A. Zonas ⁽¹⁾ autorizadas respecto de la SHV en Dinamarca

- | | |
|------------------------|----------------------|
| — Hansted Å, | — Slette Å, |
| — Hovmølle Å, | — Bredkær Bæk, |
| — Grenå, | — Vandløb til Kilen, |
| — Treå, | — Resenkær Å, |
| — Alling Å, | — Klostermølle Å, |
| — Kastbjerg, | — Hvidbjerg Å, |
| — Villestrup Å, | — Knidals Å, |
| — Korup Å, | — Spang Å, |
| — Sæby Å, | — Simested Å, |
| — Elling Å, | — Skals Å, |
| — Uggerby Å, | — Jordbro Å, |
| — Lindenberg Å, | — Fåremølle Å, |
| — Øster Å, | — Flynder Å, |
| — Hasseris Å, | — Damhus Å, |
| — Binderup Å, | — Karup Å, |
| — Vidkær Å, | — Gudenåen, |
| — Dybvad Å, | — Halkær Å, |
| — Bjørnsholm Å, | — Storåen, |
| — Trend Å, | — Århus Å, |
| — Lerkenfeld Å, | — Bygholm Å, |
| — Vester Å, | — Grejs Å, |
| — Lønnerup med tilløb, | — Ørum Å. |

1.B. Zonas autorizadas respecto de la NHI en Dinamarca

- Dinamarca ⁽²⁾.

2. Zonas autorizadas respecto de la VHS y la NHI en Alemania

2.1. Baden-Wurtemberg ⁽³⁾

- Isenburger Tal desde el nacimiento del riachuelo de la piscifactoría de Falkenstein,
- Eyach y sus tributarios desde el nacimiento hasta la primera represa aguas abajo situada cerca de la ciudad de Haigerloch,
- Andelsbach y sus tributarios desde el nacimiento hasta la turbina próxima a la ciudad de Krauchenwies,
- Lauchert y sus tributarios desde el nacimiento hasta el obstáculo de la turbina próxima a la ciudad de Sigmaringendorf,
- Grosse Lauter y sus tributarios desde el nacimiento hasta el obstáculo de la cascada próxima a Lauterach.

3. Zonas autorizadas respecto de la VHS y la NHI en España

3.1. Región: Principado de Asturias

Zonas continentales

- Todas las cuencas fluviales de Asturias.

⁽¹⁾ Cuencas hidrográficas y zonas litorales a que pertenecen.

⁽²⁾ Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

⁽³⁾ Parte de las cuencas hidrográficas.

Zonas litorales

- Toda la costa de Asturias.

3.2. *Región: Comunidad Autónoma de Galicia*

Zonas continentales

- Cuencas fluviales de Galicia:
 - incluidas las cuencas del Eo, el Sil desde su nacimiento en la provincia de León, el Miño desde su nacimiento hasta la presa de Frieira y el Limia desde su nacimiento hasta la presa Das Conchas,
 - excluida la cuenca del Támega.

Zonas litorales

- Zona costera de Galicia desde la desembocadura del Eo (Isla Pancha) hasta el Cabo Silliero de la Ría de Vigo,
- la zona costera desde el Cabo Silliero hasta la Punta Picos (desembocadura del Miño) se considera zona de seguridad.

3.3. *Región: Comunidad Autónoma de Aragón*

Zonas continentales

- Río Aragón desde su nacimiento hasta la presa de Caparros, en la provincia de Navarra,
- río Gállego desde su nacimiento hasta la presa de Ardisa,
- río Sotón desde su nacimiento hasta la presa de Sotonera,
- río Isuela desde su nacimiento hasta la presa de Arguis,
- río Flumen desde su nacimiento hasta la presa de Santa María de Belsue,
- río Guatizalema desde su nacimiento hasta la presa de Vadiello,
- río Cinca desde su nacimiento hasta la presa de Grado,
- río Esera desde su nacimiento hasta la presa de Barasona,
- río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la presa de Santa Ana,
- río Huecha desde su nacimiento hasta la presa de Alcalá de Moncayo,
- río Jalón desde su nacimiento hasta la presa de Alagón,
- río Huerva desde su nacimiento hasta la presa de Mezalocha,
- río Aguasvivas desde su nacimiento hasta la presa de Moneva,
- río Martín desde su nacimiento hasta la presa de Cueva Foradada,
- río Escuriza desde su nacimiento hasta la presa de Escuriza,
- río Guadalope desde su nacimiento hasta la presa de Caspe,
- río Matarraña desde su nacimiento hasta la presa de Aguas de Pena,
- río Pena desde su nacimiento hasta la presa de Pena,
- río Guadalaviar-Turia desde su nacimiento hasta la presa del Generalísimo, en la provincia de Valencia,
- río Mijares desde su nacimiento hasta la presa de Arenós, en la provincia de Castellón.

Los demás cursos fluviales de la Comunidad de Aragón y el Ebro a su paso por dicha Comunidad se consideran zonas de seguridad.

3.4. *Región: Comunidad Foral de Navarra*

Zonas continentales

- río Bidasoa desde su nacimiento hasta su desembocadura,
- río Leizarán desde su nacimiento hasta la presa de Leizarán (Muga),
- río Arakil-Arga desde su nacimiento hasta la presa de Falces,
- río Ega desde su nacimiento hasta la presa de Allo,
- río Aragón desde su nacimiento, en la provincia de Huesca (Aragón), hasta la presa de Caparros (Navarra).

Los demás cursos fluviales de la Comunidad Foral de Navarra y el río Ebro a su paso por dicha Comunidad se consideran zonas de seguridad.

3.5. *Región: Comunidad Autónoma de Castilla y León*

Zonas continentales

- Río Duero desde su nacimiento hasta la presa de Aldeávila,
- río Ebro desde su nacimiento, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, hasta la presa de Sobrón,
- río Queiles desde su nacimiento hasta la presa de Los Fayos,
- río Tiétar desde su nacimiento hasta la presa de Rosarito,
- río Alberche desde su nacimiento hasta el embalse de Burguillo.

Los demás cursos fluviales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se consideran zonas de seguridad.

3.6. *Región: Comunidad Autónoma de Cantabria*

Zonas continentales

Cuencas fluviales de los ríos siguientes desde su nacimiento hasta el mar:

- Deva,
- Nansa,
- Saja-Besaya,
- Pas-Pisueña,
- Asón,
- Agüera.

Las cuencas fluviales de los ríos Gandarillas, Escudo, Miera y Campiazo se consideran zonas de seguridad.

Zonas litorales

- Toda la costa de Cantabria desde la desembocadura del río Deva hasta la cala de Ontón.

3.7. *Región: Comunidad Autónoma de la Rioja*

Zonas continentales

Cuenca del Ebro desde su nacimiento hasta el pantano de Mequinzena en la Comunidad de Aragón.

4.A. Zonas autorizadas respecto de la VHS y la NHI en Francia

4.A.1. *Adur-Garona*

cuencas fluviales

- Cuenca del Charente,
- cuenca del Seudre,
- cuencas de los ríos litorales del estuario de Gironde, en el departamento de Charente-Maritime,
- cuencas fluviales del Nive y del Nivelles, (departamento de los Pirineos Atlánticos),
- cuenca del Forges (departamento de las Landas),
- cuenca del Dronne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Eglisottes en Monfourat (departamento de Dordoña),
- cuenca del Beauronne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Faye (departamento de Dordoña),
- cuenca del Valouse, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Roches-Noires (departamento de Dordoña),
- cuenca del Paillasse, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Grand Forge (departamento de Gironde),
- cuenca del Ciron, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-de-Castaing (departamentos de Gironde y Lot-et-Garonne),
- cuenca del Petite Leyre, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Pont-de-l'Espine en Argelouse (departamento de las Landas),

- cuenca del Pave, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Pave (departamento de las Landas),
- cuenca del Escource, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-de-Barbe (departamento de las Landas),
- cuenca de Geloux, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano D38 en Saint-Martin-d'Oney (departamento de las Landas),
- cuenca del Estrigon, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Campet-et-Lamolère (departamento de las Landas),
- cuenca del Estampon, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de l'Ancienne Minoterie en Roquefort (departamento de las Landas),
- cuenca del Gélise, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano situado aguas arriba de la confluencia del Gélise y el Osse (departamentos de las Landas y Lot-et-Garonne),
- cuenca del Magescq, desde el nacimiento de las corrientes hasta la desembocadura (departamento de las Landas),
- cuenca del Luys, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-d'Oro (departamento de los Pirineos Atlánticos),
- cuenca del Neez, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Jurançon (departamento de los Pirineos Atlánticos),
- cuenca del Beez, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Nay (departamento de los Pirineos Atlánticos),
- cuenca del Gave-de-Cauterets, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano Calypso, de la central de Soulom (departamento de los Altos Pirineos).

Zonas costeras

- Toda la costa atlántica comprendida entre el límite norte del litoral del departamento de Vendée y el límite sur del litoral del departamento de Charente-Maritime.

4.A.2. *Loira-Bretaña*

Zonas continentales

- Todas las cuencas fluviales situadas en la región de Bretaña, con excepción de las siguientes:
 - Vilaine,
 - Aven,
 - Ster-Goz,
 - parte baja de la cuenca del Elorn,
- cuenca del Sèvre Niortés,
- cuenca del Lay,
- zonas siguientes de la cuenca del Vienne:
 - cuenca del río Vienne desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Châtellerault (departamento de Vienne),
 - cuenca del río La Gartempe desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano (represa) de Saint Pierre de Maillé (departamento de Vienne),
 - cuenca del río La Creuse desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Bénavent (departamento de Indre),
 - cuenca del río Le Suin desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Douadic (departamento de Indre),
 - cuenca del río La Claise desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Bossay-sur-Claise (departamento de Indre y Loira),
 - cuenca del arroyo de Velleches y de los «des trois Moulins» desde el nacimiento de las corrientes hasta los pantanos de «trois Moulins» (departamento de Vienne),
 - cuencas de los ríos litorales atlánticos del departamento de Vendée.

Zonas costeras

- Toda la costa bretona, con excepción de las zonas siguientes:
 - rada de Brest,
 - ensenada de Camaret,
 - zona litoral entre la punta de Trévignon y la desembocadura del río Laïta,
 - zona litoral entre la desembocadura del río Tohon y el límite del departamento.

4.A.3. *Sena-Normandía*

Zonas continentales

- Cuenca del Sélune.

4.A.4. *Aquitania*

Cuencas fluviales

- Cuenca del río Vignac desde el nacimiento hasta la presa de «la Forge»,
- cuenca del río Gouaneyre desde el nacimiento hasta la presa de «Maillières dam»,
- cuenca del río Susselgue desde el nacimiento hasta la presa de «de Susselgue»,
- cuenca del río Luzou desde el nacimiento hasta la presa de la piscifactoría «de Laluque»,
- cuenca del río Gouadas desde el nacimiento en «l'Etange de la Glacière» hasta Saint Vincent de Paul,
- cuenca del río Bayse desde el nacimiento hasta la presa del «Moulin de Lartia et de Manobre».

4.A.5. *Mediodía — Pirineos*

Cuencas fluviales

- Cuenca del río Cernoin desde el nacimiento hasta la presa de Saint George de Luzençon.

4.B. Zonas autorizadas respecto de la SHV en Francia

4.B.1. *Loira-Bretaña*

Zonas continentales

- Parte de la cuenca del Loira formada por la cuenca alta del Huisne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Ferté-Bernard.

4.C. Zonas autorizadas respecto de la NHI en Francia

4.C.1. *Loira-Bretaña*

Zonas continentales

- Zona siguiente de la cuenca del Vienne:
 - cuenca del Anglin, desde el nacimiento de las corrientes hasta los pantanos de:
 - EDF de Châtellerault, en el río Vienne (departamento de Vienne),
 - Saint Pierre de Maillé, en el río La Gartempe (departamento de Vienne),
 - Bénavent en el río La Creuse (departamento de Indre),
 - Douadic en el río Le Suin (departamento de Indre),
 - Bossay-sur-Claise en el río La Claise (departamento de Indre y Loira).

5.A. Zonas autorizadas respecto de la SHV en Irlanda

- Irlanda (*), excepto la isla de Cape Clear.

(*). Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

5.B. Zonas autorizadas respecto de la NHI en Irlanda

— Irlanda ^(?).

6.A. Zonas autorizadas respecto de la VHS y la NHI en Italia**6.A.1. Región de Trentino-Alto Adigio: Provincia Autónoma de Trento****Zonas continentales**

- Zona de Val di Fiemme, Fassa y Cembra: cuenca del río Avisio, desde el nacimiento hasta la presa artificial de Serra San Giorgio, en el municipio de Giovo,
- zona de Val delle Sorne: cuenca del río Sorna desde su nacimiento hasta la presa de la central hidroeléctrica de Chizzola (Ala), antes de la confluencia con el Adigio,
- zona del Torrente Adanà: cuenca del río Adanà desde su nacimiento hasta la serie de presas situadas aguas abajo de la piscifactoría Armani Cornelio-Lardaro,
- zona de Rio Manes: zona que recoge las aguas de Rio Manes después de la cascada situada 200 metros aguas abajo de la piscifactoría «Troticoltura Giovanelli», en la localidad de «La Zinquantina»,
- zona de Val Rendena: cuenca del río Sarca hasta el pantano de Oltresarca en el municipio de Villa Rendena,
- zona de Val di Ledro: cuencas de los ríos Massangla y Ponale desde los respectivos nacimientos hasta la central hidroeléctrica de «Centrale» en el municipio de Molina di Ledro,
- zona de Valsugana: cuenca del Brenta desde su nacimiento hasta el pantano de Marzotto en Mantincelli, municipio de Grigno,
- zona de Val del Fersina: cuenca del río Fersina desde su nacimiento hasta la cascada de Ponte Alto.

6.A.2. Región de Lombardía: Provincia de Brescia**Zonas continentales**

- Zona del Ogliolo: cuenca del río Ogliolo desde su nacimiento hasta la cascada, situada aguas abajo de la piscifactoría de Adamello, donde el Ogliolo confluye con el Oglio,
- zona del río Caffaro: cuenca de ese río, desde su nacimiento hasta la presa artificial situada a 1 km aguas abajo de la piscifactoría.

6.A.3. Región de Umbría: Provincia de Perugia**Zonas continentales**

- Zona del Lago Trasimeno: lago Trasimeno.

6.A.4. Región del Véneto**Zonas continentales**

- Zona de Belluno: cuenca hidrográfica de la provincia de Belluno, desde el nacimiento del río Ardo hasta la represa de aguas abajo (situada antes de la confluencia del Ardo con el río Piave) de la piscifactoría «Centro Sperimentale di Acquacoltura, Valli di Bolzano Bellunese, Belluno».

6.A.5. Región de Toscana**Zonas continentales**

- Zona del Valle del río Serchio: cuenca del Serchio desde su nacimiento hasta el pantano de Piaggione.

^(?) Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

6.A.6. Región de Umbría

Zonas continentales

- Fosso di Terria: cuenca del río Terria desde su nacimiento hasta la represa situada aguas abajo de la piscifactoría Ditta Mountain Fish, en la confluencia del Terria y el Nera.

6.B. Zonas autorizadas respecto de la SHV en Italia**6.B.1. Región de Trentino-Alto Adigio: Provincia Autónoma de Trento**

Zonas continentales

- Zona de Valle dei Laghi: cuenca de los lagos de San Massenza, Toblino y Cavedine hasta la presa situada en la zona sur del lago de Cavedine que da a la central hidroeléctrica del municipio de Torbole.

7.A. Zonas autorizadas respecto de la SHV en Suecia— Suecia ⁽⁶⁾:

- excepto la zona de la costa occidental dentro de un semicírculo de 20 km de radio alrededor de la piscifactoría situada en la isla de Björkö, y los estuarios y cuencas de los ríos Göta y Säve hasta la primera presa de cada una de ellas (situadas, respectivamente, en Trollhättan y la entrada del lago de Aspen).

7.B. Zonas autorizadas respecto de la NHI en Suecia— Suecia ⁽⁶⁾**8. Zonas autorizadas respecto de la SHV y la NHI en el Reino Unido, las Islas Anglonormandas y la Isla de Man**

- Gran Bretaña ⁽⁶⁾,
- Irlanda del Norte ⁽⁶⁾,
- Guernsey ⁽⁶⁾,
- Isla de Man ⁽⁶⁾.

⁽⁶⁾ Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

ANEXO II

PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV, LA NHI O AMBAS ENFERMEDADES**1. Piscifactorías autorizadas respecto de la VHS y la NHI en Bélgica**

1.	La Fontaine aux truites	B-6769 Gérouville
----	-------------------------	-------------------

2. Piscifactorías autorizadas respecto de la VHS y la NHI en Dinamarca

1.	Vork Dambrug	DK-6040 Egtved
2.	Egebæk Dambrug	DK-6880 Tarm
3.	Bækkelund Dambrug	DK-6950 Ringkøbing
4.	Borups Geddeopdræt	DK-6950 Ringkøbing
5.	Bornholms Lakseklækkeri	DK-3730 Nexø
6.	Langes Dambrug	DK-6940 Lem St.
7.	Brænderigårdens Dambrug	DK-6971 Spjald
8.	Siglund Fiskeopdræt	DK-4780 Stege
9.	Ravning Fiskeri	DK-7182 Bredsten
10.	Ravnkær Dambrug	DK-7182 Bredsten

3.A. Piscifactorías autorizadas respecto de la VHS y la NHI en Alemania**3.1. Baja Sajonia**

1.	Jochen Moeller	Fischzucht Harkenbleck D-30966 Hemmingen-Harkenbleck
2.	Versuchsgut Relliehausen der Universität Göttingen	(sólo incubación) D-37586 Dassel
3.	Dr. R. Rosengarten	Forellenzucht Sieben Quellen D-49124 Georgsmarienhütte
4.	Klaus Kröger	Fischzucht Klaus Kröger D-21256 Handeloh Wörme
5.	Ingeborg Riggert-Schlumbohm	Forellenzucht W. Riggert D-29465 Schnega
6.	Volker Buchtmann	Fischzucht Nordbach D-21441 Garstedt
7.	Sven Kramer	Forellenzucht Kaierde D-31073 Delligsen
8.	Hans-Peter Klusak	Fischzucht Grönegau D-49328 Melle
9.	F. Feuerhake	Forellenzucht Rheden D-31039 Rheden
10.	Horst Pöpke	Fischzucht Pöpke Hauptstraße 14 D-21745 Hemmoor

3.2. *Turingia*

1.	Firma Tautenhahn	D-98646 Trostadt
2.	Fischzucht Salza GmbH	D-99734 Nordhausen-Salza
3.	Fischzucht Kindelbrück GmbH	D-99638 Kindelbrück
4.	Reinhardt Strecker	Forellenzucht Orgelmühle D-37351 Dingelstadt

3.3. *Baden-Wurtemberg*

1.	Heiner Feldmann	Riedlingen/Neufra D-88630 Pfullendorf
2.	Walter Dietmayer	Forellenzucht Walter Dietmayer Hettingen D-72501 Gammertingen
3.	Heiner Feldmann	Bad Waldsee D-88630 Pfullendorf
4.	Heiner Feldmann	Bergatreute D-88630 Pfullendorf
5.	Oliver Fricke	Anlage Wuchzenhofen Boschenmühle D-87764 Mariasteinbach-Legau 13 ½
6.	Peter Schmaus	Fischzucht Schmaus, Steinental D-88410 Steinental/Hauerz
7.	Josef Schnetz	Fenkenmühle D-88263 Horgenzell
8.	Erwin Steinhart	Quellwasseranlage Steinhart Hettingen D-72513 Hettingen
9.	Hugo Strobel	Quellwasseranlage Otterswang Sägmühle D-72505 Hausen am Andelsbach
10.	Reinhard Lenz	Forsthaus Gaimühle D-64759 Sensbachtal
11.	Peter Hofer	Sulzbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
12.	Stephan Hofer	Oberer Lautenbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
13.	Stephan Hofer	Unterer Lautenbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
14.	Stephan Hofer	Schelklingen D-78727 Aistaig/Oberndorf
15.	Hubert Schuppert	Brutanlage: Obere Fischzucht Mastanlage: Untere Fischzucht D-88454 Unteressendorf
16.	Johannes Dreier	Brunnentobel D-88299 Leutkirch/Hebrachhofen
17.	Peter Störk	Wagenhausen D-88348 Saulgau
18.	Erwin Steinhart	Geislingen/St. D-73312 Geislingen/St.

19.	Joachim Schindler	Forellenzucht Lohmühle D-72275 Alpirsbach
20.	Heribert Wolf	Forellenzucht Sohnus D-72160 Horb-Diessen
21.	Claus Lehr	Forellenzucht Reinerzau D-72275 Alpirsbach-Reinerzau
22.	Hugo Hager	Bruthausanlage D-88639 Walbertsweiler
23.	Hugo Hager	Waldanlage D-88639 Walbertsweiler
24.	Gumpper und Stöll GmbH	Forellenhof Rössle Honau D-72805 Liechtenstein
25.	Ulrich Ibele	Pfrungen D-88271 Pfrungen
26.	Hans Schmutz	Brutanlage 1, Brutanlage 2, Brut- und Setzlingsanlage 3 (Hausanlage) D-89155 Erbach
27.	Wilhelm Drafehn	Obersimonswald D-77960 Seelbach
28.	Wilhelm Drafehn	Brutanlage Seelbach D-77960 Seelbach
29.	Franz Schwarz	Oberharmersbach D-77784 Oberharmersbach
30.	Meinrad Nuber	Langenenslingen D-88515 Langenenslingen
31.	Anton Spieß	Höhmühle D-88353 Kifleg
32.	Karl Servay	Osterhofen D-88339 Bad Waldsee
33.	Kreissportfischereiverein Biberach	Warthausen D-88400 Biberach
34.	Hans Schmutz	Gossenzugen D-89155 Erbach
35.	Reinhard Rösch	Haigerach D-77723 Gengenbach
36.	Harald Tress	Unterlauchringen D-79787 Unterlauchringen
37.	Alfred Tröndle	Tiefenstein D-79774 Albbruck
38.	Alfred Tröndle	Unteralpfen D-79774 Unteralpfen
39.	Peter Hofer	Schenkenbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
40.	Heiner Feldmann	Bainders D-88630 Pfullendorf
41.	Andreas Zordel	Fischzucht Im Gänsebrunnen D-75305 Neuenbürg
42.	Hans Fischböck	Forellenzucht am Kocherursprung D-73447 Oberkochen

43.	Hans Fischböck	Fischzucht D-73447 Oberkochen
44.	Josef Dürr	Forrelenzucht Igersheim D-97980 Bad Mergentheim
45.	Kurt Englerth und Sohn GBR	Anlage Berneck D-72297 Seewald
46.	Fischzucht Anton Jung	Anlage Rohrsee D-88353 Kisslegg
47.	Staatliches Forstamt Wangen	Anlage Karsee D-88239 Wangen i. A.
48.	Simon Phillipson	Anlage Weissenbronnen D-88364 Wolfegg
49.	Hans Klaiber	Anlage Bad Wildbad D-75337 Enzklösterle
50.	Josef Hönig	Forellenzucht Hönig D-76646 Bruchsal-Heidelsheim
51.	Werner Baur	Blitzenreute D-88273 Fronreute-Blitzenreute
52.	Gerhard Weihmann	Mägerkingen D-72574 Bad Urach-Seeburg
53.	Hans und Hubert Belser GBR	Dettingen D-72401 Haigerloch-Gruol
54.	Staatliche Forstämter Ravensburg und Wangen	Altdorfer Wald D-88214 Ravensburg
55.	Anton Jung	Bunkhoferweiher, Schanzwiesweiher und Häcklerweiher D-88353 Kisslegg
56.	Hildegart Litke	Holzweiher D-88480 Achstetten
57.	Werner Wägele	Ellerazhofer Weiher D-88319 Aitrach
58.	Ernst Graf	Hatzenweiler Osterbergstraße 8 D-88239 Wangen-Hatzenweiler
59.	Fischbrutanstalt des Landes Baden-Württemberg	Obereisenbach Argenweg 50 D-88085 Langenargen
60.	Johann-Georg Huchler	Gutenzell Ochsenhauserstraße 17 D-88484 Gutenzell
61.	Meinrad Nuber	Ochsenhausen Obere Wiesen 1 D-88416 Ochsenhausen
62.	Bezirksfischereiverein Nagoldtal e. V.	Kentheim Lange Steige 34 D-75365 Calw
63.	Berd und Volker Fähnrich	Neumühle D-88260 Ratzenried-Argenbühl
64.	Klaiber «An der Tierwiese»	Hans Klaiber Rathausweg 7 D-75377 Enzklösterle

65.	Parey, Bittigkoffer — Unterreichenbach	Klaus Parey, Mörikeweg 17 D-75331 Engelsbran 2
66.	Farm Sauter Anlage Pfliegelberg	Gerhard Sauter D-88239 Wangen-Pfliegelberg 6
67.	Krattenmacher Anlage Osterhofen	Krattenmacher, Hittelhofen Gasthaus D-8339 Bad Waldsee
68.	Fährnich Anlage Argenmühle D88260 Ratzenried-Argenmühle	Bernd und Volker Fährnich Von Rütistraße D-8339 Bad Waldsee
69.	Gumpper und Stoll Anlage Unterhausen	Gumpper und Stoll GmbH und Co.KG Heerstraße 20 D-72805 Lichtenstein-Honau
70.	Durach Anlage Altann	Antonie Durach Panoramastraße 23 D-88346 Wolfegg-Altann
71.	Städler Anlage Raunsmühle	Paul Städler Raunsmühle D-88499 Riedlingen-Pfummern
72.	König Anlage Erisdorf	Sigfried König Helfenstraße 2/1 D-88499 Riedlingen-Neufra
73.	Forellenzucht Drafehn Anlage Wittelbach	Wilhelm Drafehn Schuttertalsstraße 1 D-77960 Seelbach-Wittelbach
74.	Wirth Anlage Dengelshofen	Günther Wirth D-88316 Isny-Dengelshofen 219
75.	Krämer, Bad Teinach	Sascha Krämer Postrstraße 11 D-75385 Bad Teinach-Zavelstein
76.	Muffler Anlage Eigeltingen	Emil Muffler Brielholzer Hof D-78253 Eigeltingen

3.4. *Renania del Norte — Westfalia*

1.	Wolfgang Lindhorst-Emme	Hirschquelle D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
2.	Wolfgang Lindhorst-Emme	Am Oelbach D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
3.	Hugo Rameil und Söhne	Sauerländer Forellenzucht D-57368 Lennestadt-Gleierbrück
4.	Peter Horres	Ovenhausen, Jätzer Mühle D-37671 Hörter
5.	Wolfgang Middendorf	Fischzuchtbetrieb Middendorf D-46348 Raesfeld

3.5. *Baviera*

1.	Gerstner Peter	(Forellenzuchtbetrieb Juraquell) Wellheim D-97332 Volkach
2.	Werner Ruf	Fischzucht Wildbad 86925 Fuchstal-Leeder
3.	Rogg	Fisch Rogg 87751 Heimertingen

4.	Fischzucht Graf Anlage D-87737 Reichau	Fischzucht Graf GbR Engishausen 64 87743 Egg an der Günz
5.	Fischzucht Graf Anlage D-87727 Klosterbeuren	Fischzucht Graf GbR Engishausen 64 87743 Egg an der Günz
6.	Fischzucht Graf Anlage D-87743 Egg an der Günz	Fischzucht Graf GbR Engishausen 64 D-87743 Egg an der Günz
7.	Anlage Am Grossen Dürrmaul D-95671 Bärnau	Andreas Rösch Am großen Dürrmaul 2 D-95671 Bärnau
8.	Andreas Hofer Anlage D-84524 Mitterhausen	Andreas Hofer Vils 6 D-8419 Velden

3.6. Sajonia

1.	Anglerverband Südsachsen «Mulde/Elster» e. V.	Forellenanlage Schlettau D-09487 Schlettau
2.	H. und G. Ermisch GbR	Forellen- und Lachszucht D-01844 Langburkersdorf

3.7. Hesse

1.	Hermann Rameil	Fischzuchtbetriebe Hermann Rameil D-34311 Naumburg OT Altendorf
----	----------------	--

3.8. Schleswig-Holstein

1.	Hubert Mertin	Forellenzuch Mertin Mühlenweg 6 D-24247 Roderbek
----	---------------	--

3.B. Piscifactorías autorizadas respecto de la NHI en Alemania

3.B.1. Turingia

1.	Thüringer Forstamt Leinefelde	Fischzucht Worbis D-37327 Leinefelde
----	-------------------------------	---

4. Piscifactorías autorizadas respecto de la VHS y la NHI en España

4.1. Región: Comunidad Autónoma de Aragón

1.	Truchas del Prado	Alcalá de Ebro, provincia de Zaragoza (Aragón).
----	-------------------	---

5.A. Piscifactorías autorizadas respecto de la VHS y la NHI en Francia

5.A.1. Adur-Garona

1.	Pisciculture de Sarrance	F-64490 Sarrance (Pyrénées-Atlantiques)
2.	Pisciculture des Sources	F-12540 Cornus (Aveyron)
3.	Pisciculture de Pissos	F-40410 Pissos (Landes)
4.	Pisciculture de Tambareau	F-40000 Mont de Marsan (Landes)
5.	Pisciculture «Les Fontaines d'Escot»	F-64490 Escot (Pyrénées-Atlantiques)
6.	Pisciculture de la Forge	F-47700 Casteljaloux (Lot-et-Garonne)

5.A.2. *Artois-Picardía*

1.	Pisciculture du Moulin du Roy	F-62156 Rémy (Pas-de-Calais)
2.	Pisciculture du Bléquin	F-62380 Séninghem (Pas-de-Calais)
3.	Pisciculture de Earls Feldmann 76340 Hodeng Au Bosc	F-80580 Bray-Les-Mareuil
4.	Pisciculture Bonnelle à Ponthoile	Bonnelle 80133 Ponthoile M. Sohier 26, rue George Deray F-80100 Abeville
5.	Pisciculture Bretel à Gezaincourt	Bretel 80600 Gezaincourt-Doulens M. Sohier 26, rue George Deray F-80100 Abeville

5.A.3. *Aquitania*

1.	SARL Salmoniculture de la Ponte — Station d'Alevinage du Ruisseau Blanc	Le Meysout — F-40120 Arue
2.	L'EPST-INRA Pisciculture à Lees Athas	Saillet et Esquit — F-64490 Lees Athas INRA — BP 3 — F-64310 Saint Pee sur Nivelles

5.A.4. *Drome*

1.	Pisciculture «Sources de la Fabrique»	40, Chemin de Robinson F-26000 Valence
----	---------------------------------------	---

5.A.5. *Alta Normandía*

1.	Pisciculture des Godeliers	F-27210 Le Torpt
2.	Pisciculture fédérale de Saint Gertrude F-76490 Maulevrier	Fédération des association pour la pêche et la protection de milieu aquatique de Seine-Mari- time-11 F-76490 Maulevrier

5.A.6. *Loira-Bretaña*

1.	SCEA «Truites du lac de Cartravers»	Bois-Boscher F-22460 Merleac (Côtes-d'Armor)
2.	Pisciculture du Thélolhier	F-35190 Cardroc (Ille-et-Vilaine)
3.	Pisciculture de Plainville	F-28400 Marolles Les Buis (Eure-et-Loir)
4.	Pisciculture Rémon à Parné sur Roc	SARL Remon 21, rue de la Véquerie F-53260 Parné sur Roc (Mayenne)

5.A.7. *Rin-Mosa*

1.	Pisciculture du ruisseau de Dompierre	F-55300 Lacroix sur Meuse (Meuse)
2.	Pisciculture de la source de la Deüe	F-55500 Cousances-aux-Bois (Meuse)

5.A.8. *Ródano-Mediterráneo-Córcega*

1.	Pisciculture Charles Murgat	Les Fontaines F-38270 Beaufort (Isère)
----	-----------------------------	---

5.A.9. Sena-Normandía

1.	Pisciculture du Vaucheron	F-55130 Gondrecourt-Le-Château (Meuse)
----	---------------------------	--

5.A.10. Languedoc Rosellón

1.	Pisciculture de Pêcher 48400 Florac	Fédération de la Lozère pour la pêche et la protection du milieu aquatique F-48400 Florac
----	--	--

5.A.11. Mediodía-Pirineos

1.	Pisciculture de la source du Durzon	SCEA Pisciculture du mas de pommiers F-12230 Nant
----	-------------------------------------	--

5.A.12. Alpes de Alta Provenza

1.	Centre Piscicole de Roquebilière F-06450 Roquebilière	Fédération des Alpes-Maritimes pour la pêche et la protection du milieu aquatique F-06450 Roquebilière
----	--	---

5.B. Piscifactorías autorizadas respecto de la SHV en Francia

5.B.1. Artois-Picardía

1.	Pisciculture de Sangheen	F-62102 Calais (Pas-de-Calais)
----	--------------------------	--------------------------------

6. Piscifactorías autorizadas respecto de la VHS y la NHI en Italia

6.1. Región: Friul — Venecia Julia

Cuenca del Stella		
1.	Azienda ittica agricola Collavini Mario	Via Tiepolo 12 I-33032 Bertolo (UD) N. I096UD005
Cuenca del Tagliamento		
2.	Nuova Azzurra SpA	Nuova Azzurra SpA Via Molino del Cucco 38 Rivoli di Osoppo (UD)
3.	Impianto ittiogenico di Forni di Sotto	Ente tutela pesca del Friuli Via Colugna 3 I-33100 Udine
4.	Impianto di Grauzaria di Moggio Udinese	Ente tutela pesca del Friuli Via Colugna 3 I-33100 Udine
5.	Impianto ittiogenico di Amaro	Ente tutela pesca del Friuli Via Colugna 3 I-33100 Udine
6.	Impianto ittiogenico di Somplago — Mena di Cavazzo Carnico	Ente tutela pesca del Friuli Via Colugna 3 I-33100 Udine

6.2. Provincia Autónoma de Trento

Cuenca del Noce		
1.	Ass. Pescatori Solandri (Loc. Fucine)	Cavizzana
2.	Troticoltura di Grossi Roberto	Grossi Roberto Via Molini n. 11 Monoclassico (TN) N. 121TN010
Cuenca del Brenta		
3.	Campestrin Giovanni	Telve Valsugana (Fontane)
4.	Ittica Resenzola Serafini	Grigno
5.	Ittica Resenzola Selva	Grigno
6.	Leonardi F.lli	Levico Terme (S. Giuliana)
7.	Dellai Giuseppe-Trot. Valsugana	Grigno (Fontana Secca, Maso Puele)
8.	Cappello Paolo	Via Zacconi 21 Loc. Maso Fontane, Roncegno
Cuenca del Adigio		
9.	Celva Remo	Pomarolo
10.	Margonar Domenico	Ala (Pilcante)
11.	Degiuli Pasquale	Mattarello (Regole)
12.	Tamanini Livio	Vigolo Vattaro
13.	Troticoltura Istituto Agrario di S. Michele a/A.	S. Michele all'Adige
Cuenca del Sarca		
14.	Ass. Pescatori Basso Sarca	Ragoli (Pez)
15.	Stab. Giudicariense La Mola	Tione (Delizia d'Ombra)
16.	Azienda Agricola La Sorgente ss	Tione (Saone)
17.	Fonti del Dal ss	Lomaso (Dasindo)
18.	Comfish Srl (ex. Paletti)	Preore (Molina)
19.	Ass. Pescatori Basso Sarca	Tenno (Pranzo)
20.	Troticoltura «La Fiana»	Di Valenti Claudio (Bondo)
Cuenca del Chiese		
21.	Facchini Emiliano	Pieve di Bono (Agrone)

6.3. Región: Umbría

Valle del Nera		
1.	Impianto Ittogenico provinciale	Loc Ponte di Cerreto di Spoleto (PG) - Public Plant (Province of Perugia)

6.4. *Región: Véneto*

Cuenca del Astico		
1.	Centro Ittico Valdastico	Valdastico (Veneto, Province Vicenza)
Cuenca del Lietta		
2.	Azienda Agricola Lietta sas	Via Rai 3 I-31010 Ormelle (TV) n. 052TV074
Río Tione in Fattolé		
3.	Azienda Agricola Troticoltura Grosselle Massimo	Massimo Grosselle Via Palmirona 18 Sandrigo (VI) N. 091VI831
Cuenca del Brenta		
4.	Polo Guerrino, Via S. Martino 51 Loc. Campese I -36061 Bassano del Grappa	Polo Guerrino Via Tre Case 4 I-36056 Tezze sul Brenta
Cuenca del Bacchiglione		
5.	Piscicoltura Menozzi di Franco e Davide Menozzi ss	Davide Menozzi Via Mazzini 32 Bonferraro de Sorga

6.5. *Región: Valle de Aosta*

Cuenca del Dora Baltea		
1.	Stabilimento ittiogenico regionale	Rue Mont Blanc 14, Morgex (AO)

6.6. *Región: Lombardía*

1.	Azienda Troticoltura Foglio Ass	Troticoltura Foglio Angelo, SS Piazza Marconi 3 I-25072 Bagolino
2.	Azienda Agricola Pisani Dossi Cascina Oldani, Cisliano (MI)	Giorgio Peterlongo Via Veneto 20 — Milano

7. **Piscifactorías autorizadas respecto de la VHS y la NHI en Austria**

1.	Alois Köttl	Forellenzucht Alois Köttl A-4872 Neukirchen a.d. Vöckla
2.	Herbert Böck	Forellenhof Kaumberg Höfnergraben 1 A-2572 Kaumberg
3.	Forellenzucht Glück	Erick und Sylvia Glück Hammerweg 13 A-5270 Mauerkirchen

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2003
sobre determinadas medidas de protección contra el virus de la viruela del mono

[notificada con el número C(2003) 1953]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/459/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En algunas zonas de los Estados Unidos de América se ha confirmado la infección por el virus de la viruela del mono.
- (2) De las conclusiones de las autoridades competentes de dicho país se desprende la posibilidad de que la contaminación de los perros de la pradera esté vinculada a contactos con roedores de especies no domésticas (rata de Gambia) importadas de zonas de la selva tropical africana donde la enfermedad es endémica.
- (3) Las especies huéspedes conocidas en la zona endémica son las ardillas y los roedores de especies no domésticas de la selva tropical africana. A diferencia de lo sugerido por el nombre de la enfermedad, los monos y los primates están infectados accidentalmente a través del contacto directo o cercano con las especies huéspedes infectadas.
- (4) La viruela del mono es una zoonosis desconocida en la Unión Europea.
- (5) Es preciso adoptar rápidamente a escala comunitaria las medidas de protección necesarias en lo que atañe a los perros de la pradera originarios o procedentes de los Estados Unidos de América.
- (6) Por lo tanto, para evitar la situación provocada en los Estados Unidos de América, es preciso suspender la importación de especies huéspedes de la zona endémica.
- (7) Sin embargo, es preciso ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de que permitan la importación para fines específicos en el marco de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los inter-

cambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1282/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la importación de perros de la pradera (*Cynomys sp.*) originarios o procedentes de los Estados Unidos de América.

Artículo 2

Los Estados miembros prohibirán la importación de roedores de especies no domésticas y de ardillas originarias o procedentes de terceros países del África subsahariana.

Artículo 3

Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar excepciones a la prohibición prevista en los artículos 1 y 2 en el marco de las importaciones entre establecimientos según lo definido en el artículo 2 de la Directiva 92/65/CEE.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a las importaciones a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 5

La presente Decisión se revisará en función de la evolución de la situación de la enfermedad en los Estados Unidos de América.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 16 de 22.1.1996, p. 3.

⁽³⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 16.7.2002, p. 3.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2003
sobre las medidas de emergencia relativas al chile picante y sus productos derivados

[notificada con el número C(2003) 1970]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/460/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 54,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo dispuesto por el Reglamento (CE) nº 178/2002, la Comisión debe suspender la comercialización o el uso de cualquier alimento o pienso que pueda constituir un riesgo grave para la salud de las personas y adoptar cualquier otra medida provisional que considere oportuna cuando dicho riesgo no se pueda contener de manera satisfactoria por medio de las medidas adoptadas por el Estado miembro afectado.
- (2) El 9 de mayo de 2003, Francia envió información relativa al descubrimiento de colorante Sudán rojo I en productos derivados del chile picante originarios de la India a través del sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos. No existen pruebas que indiquen que productos de origen comunitario se hayan visto afectados por dicho hallazgo.
- (3) Los datos experimentales de que se dispone indican que el Sudán rojo I puede ser un carcinógeno genotóxico, por lo que no es posible establecer una ingesta diaria tolerable. El Sudán rojo I también puede provocar la sensibilización en contacto con la piel o por inhalación y, además, ha sido clasificado como agente carcinógeno de la categoría 3 por el Centro Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC).
- (4) Por consiguiente, los hallazgos notificados por Francia apuntan a una adulteración que comporta un grave riesgo para la salud.
- (5) El 5 de junio de 2003, a la luz del posible alcance del problema, Francia adoptó medidas de protección provisionales e informó de ello a la Comisión.
- (6) Por lo tanto, la Comisión debe poner este asunto en conocimiento del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal en el plazo de diez días laborables a partir de la adopción de las medidas por parte de Francia, con vistas a la ampliación, modificación o derogación de las medidas de protección provisionales nacionales.
- (7) Dada la gravedad de la amenaza para la salud, es necesario ampliar las medidas adoptadas por Francia a toda la Comunidad. Por otra parte, se debe tener en cuenta todo posible comercio triangular, en particular, para aquellos productos en los que no exista certificación oficial de su origen. A fin de proteger la salud pública, resulta conveniente exigir que las remesas de chile picante y sus productos derivados que se importen en la Comunidad en cualquier forma, destinados al consumo humano, vayan acompañadas de un informe analítico suministrado por el importador o el explotador de la empresa alimentaria afectado en el que se demuestre que la remesa no contiene Sudán rojo I. Por el mismo motivo, los Estados miembros deberán llevar a cabo tomas de muestras aleatorias y análisis de chile picante y sus productos derivados en el momento de la importación o cuando ya se hayan comercializado.
- (8) Es conveniente ordenar la destrucción del chile picante y los productos derivados del mismo que estén adulterados para evitar su introducción en la cadena alimentaria.
- (9) Puesto que las medidas previstas en el presente Reglamento tienen repercusiones en los recursos de control de los Estados miembros, los resultados de dichas medidas deberían evaluarse en un plazo de doce meses como máximo, con objeto de determinar si siguen siendo necesarias para proteger la salud pública.
- (10) La mencionada evaluación deberá tener en cuenta los resultados de todos los análisis llevados a cabo por las autoridades competentes.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Ámbito

La presente Decisión es aplicable al chile picante y los productos derivados mencionados a continuación, en cualquier forma destinada al consumo humano:

— Frutos del género *Capsicum*, secos y triturados o molidos incluidos en el código NC 0904 20 90.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

*Artículo 2***Condiciones aplicables a la importación de chile picante y sus productos derivados**

1. Los Estados miembros deberán prohibir la importación de chile picante y sus productos derivados definidos en el artículo 1, a menos que la remesa vaya acompañada de un informe analítico en el que se demuestre que el producto no contiene Sudán rojo I (Nº CAS 842-07-09).
2. Las autoridades competentes de cada Estado miembro comprobarán que todas las remesas de chile picante y sus productos derivados destinados a la importación vayan acompañados del informe contemplado en el apartado 1.
3. En ausencia de un informe analítico, el importador establecido en la Comunidad deberá someter el producto a prueba a fin de demostrar que no contiene Sudán rojo I. A la espera de disponer del informe analítico, el producto se mantendrá confiscado bajo supervisión oficial.

*Artículo 3***Toma de muestras y análisis**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas, incluida la toma de muestras aleatoria y el análisis del chile picante y sus productos derivados que se ofrezcan para la importación o estén comercializados, a fin de verificar la ausencia de Sudán rojo I. Asimismo, informarán de los resultados positivos (desfavorables) a la Comisión a través del sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos. Los resultados negativos (favorables) se notificarán a la Comisión trimestralmente. Dicho informe se entregará el mes siguiente a cada trimestre ⁽¹⁾.
2. Toda remesa que esté sujeta a la toma de muestras y el análisis oficial podrá ser confiscada con anterioridad a su comercialización durante un período máximo de quince días laborables.

*Artículo 4***Fraccionamiento de una remesa**

En caso de que se fraccione una remesa, cada parte de la misma deberá ir acompañada de un ejemplar del informe analítico contemplado en el apartado 1 del artículo 2.

*Artículo 5***Remesas adulteradas**

Los productos a que se refiere el artículo 1 en los que se descubra la presencia de Sudán rojo I serán destruidos.

*Artículo 6***Recuperación de los gastos**

En relación con los apartados 1 y 3 del artículo 2 y el artículo 5, los gastos derivados del análisis, el almacenamiento y la eventual destrucción correrán a cargo de los importadores o explotadores de la empresa alimentaria afectados.

*Artículo 7***Revisión de las medidas**

La presente Decisión se revisará el 20 de junio de 2004 a más tardar.

*Artículo 8***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ En abril, julio, octubre y enero.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2003/461/PESC DEL CONSEJO
de 20 de junio de 2003
por la que se aplica la Posición Común 2003/297/PESC sobre Birmania/Myanmar

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Posición Común 2003/297/PESC, de 28 de abril de 2003, sobre Birmania/Myanmar ⁽¹⁾, y en particular sus artículos 8 y 9, junto con el apartado 2 del artículo 23 del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 9 de la Posición Común 2003/297/PESC, la ampliación de determinadas sanciones allí establecidas, así como las prohibiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la misma Posición Común se suspendieron hasta el 29 de octubre de 2003, salvo que el Consejo decida lo contrario.
- (2) A la vista del persistente deterioro de la situación política en Birmania, en particular el arresto de Aung San Suu Kyi y otros destacados miembros de la Liga Nacional para la Democracia y el cierre de las oficinas de la mencionada Liga, el Consejo ha decidido ampliar el alcance de la prohibición de entrada y la inmovilización de fondos para incluir a otros miembros del régimen militar, las fuerzas amadas y de seguridad, los intereses económicos del régimen militar y a otras personas, grupos, empresas o entidades asociadas con el régimen militar que formulen, apliquen o se beneficien de las políticas que impiden la transición de Birmania/Myanmar a la democracia, así como a sus familiares y socios. El Consejo también ha decidido ejecutar la prohibición de la capacitación o asistencia técnicas en relación con el suministro, fabricación, mantenimiento o uso de armas, municiones y equipo militar.

DECIDE:

Artículo 1

La lista de personas que figura en el anexo de la Posición Común 2003/297/PESC se sustituye por la lista que figura en el anexo.

Artículo 2

Queda levantada la suspensión de las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 de la Posición Común 2003/297/PESC tal y como se establece en la letra b) del artículo 9 de la Posición Común.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto a partir del día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 36.

ANEXO

Lista de personas a las que se refiere el artículo 1*A. Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo [State Peace and Development Council (SPDC)]*

1. General Jefe Than Shwe	Presidente (2.2.1933, Kyaukse)
2. Daw Kyaing Kyaing	Esposa del General Jefe Than Shwe
3. Daw Thandar Shwe	Familiar del General Jefe Than Shwe
4. Daw Khin Pyone Shwe	Familiar del General Jefe Than Shwe
5. Daw Aye Aye Thit Shwe	Familiar del General Jefe Than Shwe
6. Ma Thidar Htun	Familiar del General Jefe Than Shwe
7. Vicegeneral Jefe Maung Aye	Vicepresidente (25.12.1937, Kon Balu)
8. Daw Mya Mya San	Esposa del Vicegeneral Jefe Maung Aye
9. Nandar Aye	Familiar del Vicegeneral Jefe Maung Aye
10. General Khin Nyunt	Secretario 1 (11.10.1939, Kyauktan)
11. Dr. Khin Win Shwe	Esposa del General Khin Nyunt
12. U Ye Naing Win	Familiar del General Khin Nyunt
13. Teniente Coronel Zaw Naing Oo	Familiar del General Khin Nyunt
14. Teniente General Soe Win	Segundo secretario
15. Daw Than Than Nwe	Esposa del Teniente General Soe Win
16. Teniente General Thura Shwe Mann	Jefe de Estado mayor, Coordinador de Operaciones Especiales
17. Daw Khin Lay Thet	Esposa del Teniente General Thura Shwe Mann
18. Teniente General Thein Sein	Ayudante General
19. Daw Khin Khin Win	Esposa del Teniente General Thein Sein
20. Teniente General Thiha Thura Tin Aung Myint Oo	Intendente General
21. Daw Khin Saw Hnin	Esposa del Teniente General Thiha Thura Tin Aung Myint Oo
22. Teniente General Kyaw Win	Jefe de Instrucción de las Fuerzas Armadas
23. Daw San San Yee	Esposa del Teniente General Kyaw Win
24. Teniente General Tin Aye	Jefe de Material Militar y Director de UMEH
25. Daw Kyi Kyi Ohn	Esposa del Teniente General Tin Aye
26. Teniente General Ye Myint	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 1 (Kachin, Chin, Sagaing, Magwe, Mandalay)
27. Dr. Tin Lay Myint	Esposa del Teniente General Ye Myint
28. Teniente General Aung Htwe	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 2 (Kayah, Shan)
29. Daw Khin Hnin Wai	Esposa del Teniente General Aung Htwe
30. Teniente General Khin Maung Than	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 3 (Pegu, Rangoon, Irrawaddy, Arakan)
31. Daw Marlar Tint	Esposa del Teniente General Khin Maung Than
32. Teniente General Maung Bo	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 4 (Karen, Mon, Tenasserim)
33. Daw Khin Lay Myint	Esposa del Teniente General Maung Bo

B. Ex miembros del Consejo de Estado para el Restablecimiento de la Ley y el Orden (SLORC) y del SPDC

- 1) Teniente General Phone Myint (5.1.1931)
- 2) Teniente General Aung Ye Kyaw (12.12.1930)
- 3) Teniente General Chit Swe (18.1.1932)
- 4) Teniente General Mya Thin (31.12.1931)

- 5) Teniente General Kyaw Ba (7.6.1932)
- 6) Teniente General Tun Kyi (1.5.1938)
- 7) Teniente General Myo Nyunt (30.9.1930)
- 8) Teniente General Maung Thint (25.8.1932)
- 9) Teniente General Aye Thoung (13.3.1930)
- 10) Teniente General Kyaw Min (22.6.1932, Hanzada)
- 11) Teniente General Maung Hla
- 12) General de División Soe Myint
- 13) Comodoro Nyunt Thein
- 14) General de División Kyaw Than (14.6.1941, Bago)

C. *Jefes de región*

- | | |
|--|---|
| 1. General de División Myint Swe | Yangón |
| 2. Daw Khin Thet Htay | Esposa del General de División Myint Swe |
| 3. General de División Ye Myint | División Central — Mandalay |
| 4. Daw Myat Ngwe | Esposa del General de División Ye Myint |
| 5. General de División Soe Naing | División Sagaing Nordoriental |
| 6. Daw Tin Tin Latt | Esposa del General de División Soe Naing |
| 7. General de División Maung Maung Swe | Estado de Kachin Septentrional |
| 8. Daw Tin Tin Nwe | Esposa del General de División Maung Maung Swe |
| 9. General de División Myint Hlaing | Estado de Shan Nordoriental (Norte) |
| 10. Daw Khin Thant Sin | Esposa del General de División Myint Hlaing |
| 11. General de División Khin Zaw | Estado de Shan — Triángulo (Este) |
| 12. Daw Khin Pyone Win | Esposa del General de División Khin Zaw |
| 13. General de División Khin Maung Myint | Estado de Shan Oriental (Sur) |
| 14. Daw Win Win Nu | Esposa del General de División Khin Maung Myint |
| 15. General de División Thura Myint Aung | Estado de Mon Sudoriental |
| 16. Daw Than Than Nwe | Esposa del General de División Thura Myint Aung |
| 17. General de División Thar Aye | División Tenasserim zona costera |
| 18. Daw Wai Wai Khaing | Esposa del General de División Thar Aye |
| 19. General de Brigada Ko Ko | División Pegu Septentrional |
| 20. Daw Sat Nwan Khun Sum | Esposa del General de Brigada Ko Ko |
| 21. General de División Htay Oo | División Irrawaddy Sudoccidental |
| 22. Daw Ni Ni Win | Esposa del General de División Htay Oo |
| 23. General de División Maung Oo | Estado de Arakan Occidental |
| 24. Dr. Daw Nyunt Nyunt Oo | Esposa del General de División Maung Oo |

D. *Subjefes de región*

- | | |
|--------------------------------------|-----------------|
| 1. General de Brigada Hsan Hsint | Yangón |
| 2. General de Brigada Nay Win | Central |
| 3. General de Brigada Soe Myint | Región Noroeste |
| 4. General de Brigada San Tun | Norte |
| 5. General de Brigada Hla Myint | Noreste |
| 6. Coronel Myint Aung | Este |
| 7. General de Brigada Myo Hla | Sudeste |
| 8. General de Brigada Tin Latt | Región costera |
| 9. General de Brigada Thura Maung Ni | Sur |

- | | |
|----------------------------------|----------|
| 10. General de Brigada Tint Swe | Sudoeste |
| 11. General de Brigada Phone Swe | Oeste |

E. *Otros Jefes de Estados/Divisiones*

- | | |
|-------------------------|-------------------|
| 1. Coronel Thein Kyaing | División de Magwe |
| 2. Coronel Aung Thwin | Estado de Chin |
| 3. Coronel Saw Khin Soe | Estado de Karen |
| 4. Coronel Thein Swe | Estado de Kayah |

F. *Ministros*

- | | |
|----------------------------------|--|
| 1. U Than Shwe | Gabinete del Primer Ministro |
| 2. U Pan Aung | Gabinete del Primer Ministro |
| 3. Daw Nyunt Nyunt Lwin | Esposa de U Pan Aung |
| 4. Teniente General Min Thein | Gabinete del Presidente del SPDC (Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo) |
| 5. Daw Khin Than Myint | Esposa del Teniente General Min Thein |
| 6. General de Brigada D O Abel | Gabinete del Presidente del SPDC (Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo) |
| 7. Daw Khin Thein Mu | Esposa del General de Brigada D O Abel |
| 8. General de División Nyunt Tin | Agricultura y Riego |
| 9. Daw Khin Myo Oo | Esposa del General de División Nyunt Tin |
| 10. General de Brigada Pyi Sone | Comercio |
| 11. Daw Aye Pyai Wai Khin | Esposa del General de Brigada Pyi Sone |
| 12. Kalyar Pyay Wai Shan | Familiar del General de Brigada Pyi Sone |
| 13. Pan Thara Pyay Shan | Familiar del General de Brigada Pyi Sone |
| 14. General de División Saw Tun | Obras Públicas |
| 15. Daw Myint Myint Ko | Esposa del General de División Saw Tun |
| 16. Teniente General Tin Ngwe | Cooperativas |
| 17. Daw Khin Hla | Esposa del Teniente General Tin Ngwe |
| 18. General de División Kyi Aung | Cultura |
| 19. Daw Khin Khin Lay | Esposa del General de División Kyi Aung |
| 20. U Than Aung | Educación |
| 21. Daw Win Shwe | Esposa de U Than Aung |
| 22. General de División Tin Htut | Energía Eléctrica |
| 23. Daw Tin Tin Nyunt | Esposa del General de División Tin Htut |
| 24. General de Brigada Lun Thi | Energía |
| 25. Daw Khin Mar Aye | Esposa del General de Brigada Lun Thi |
| 26. Daw Mya Sein Aye | Familiar del General de Brigada Lun Thi |
| 27. General de División Hla Tun | Finanzas y Hacienda |
| 28. U Win Aung | Asuntos Exteriores (28.2.1944, Dawei) |
| 29. Daw San Yon | Esposa de U Win Aung |
| 30. U Thaug Su Nyein | Familiar de U Win Aung |
| 31. U Aung Phone | Bosques |
| 32. Daw Khin Sitt Aye | Esposa de U Aung Phone |
| 33. U Sitt Thwe Aung | Familiar de U Aung Phone |
| 34. U Sitt Thaing Aung | Familiar de U Aung Phone |
| 35. Prof. Dr. Kyaw Myint | Sanidad |
| 36. Daw Nilar Thaw | Esposa del Prof. Dr. Kyaw Myint |
| 37. Coronel Tin Hlaing | Interior |

38. Daw Khin Hla Hla	Esposa del Coronel Tin Hlaing
39. General de División Sein Htwa	Inmigración y Población Bienestar Social, Socorros y Reinstalación
40. Daw Khin Aye	Esposa del General de División Sein Htwa
41. U Aung Thaung	Industria I
42. Daw Khin Khin Yi	Esposa de U Aung Thaung
43. General de División Saw Lwin	Industria II (1939)
44. Daw Moe Moe Myint	Esposa del General de División Saw Lwin
45. General de Brigada Kyaw Hsan	Información
46. Daw Kyi Kyi Win	Esposa del General de Brigada Kyaw Hsan
47. U Tin Winn	Trabajo
48. Daw Khin Nu	Esposa de U Tin Winn
49. Daw May Khin Tin Win Nu	Familiar de U Tin Winn
50. General de Brigada Maung Maung Thein	Ganadería y Pesca
51. Daw Myint Myint Aye	Esposa del General de Brigada Maung Maung Thein
52. General de Brigada Ohn Myint	Minas
53. Daw San San	Esposa del General de Brigada Ohn Myint
54. Maung Thet Naing Oo	Familiar del General de Brigada Ohn Myint
55. Maung Min Thet Oo	Familiar del General de Brigada Ohn Myint
56. U Soe Tha	Planificación Nacional y Desarrollo Económico
57. Daw Kyu Kyu Win	Esposa de U Soe Tha
58. Coronel Thein Nyunt	Progreso de las Zonas Fronterizas y Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo
59. Daw Kyin Khine	Esposa del Coronel Thein Nyunt
60. General de División Aung Min	Transporte Ferroviario
61. Daw Wai Wai Thar	Esposa del General de División Aung Min
62. U Aung Khin	Asuntos Religiosos
63. Daw Yin Yin Nyunt	Esposa de U Aung Khin
64. U Thaung	Ciencia y Tecnología
65. Daw May Kyi Sein	Esposa de U Thaung
66. General de Brigada Thura Aye Myint	Deportes
67. Daw Aye Aye	Esposa del General de Brigada Thura Aye Myint
68. General de Brigada Thein Zaw	Telecomunicaciones, Correos y Telégrafos, Hoteles y Turismo
69. Daw Mu Mu Win	Esposa del General de Brigada Thein Zaw
70. General de División Hla Myint Swe	Transportes
71. Daw San San Myint	Esposa del General de División Hla Myint Swe
72. General de Brigada Thein Zaw	Turismo

G. *Ministros adjuntos*

1. U Hset Maung	Gabinete del Presidente del del SPDC (Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo)
2. General de Brigada Khin Maung	Agricultura y Riego
3. U Ohn Myint	Agricultura y Riego
4. General de Brigada Myint Thein	Obras Públicas
5. U Soe Nyunt	Cultura
6. U Myo Nyunt	Educación
7. Brig-Gen Soe Win Maung	Educación
8. U Myo Myint	Energía Eléctrica
9. U Tin Tun	Energía

10. General de Brigada Thein Aung	Energía
11. U Khin Maung Win	Asuntos Exteriores
12. General de Brigada Than Tun	Finanzas y Hacienda
13. Coronel Thaik Tun	Bosques
14. Prof. Dr. Mya Oo	Sanidad
15. General de Brigada Thura Myint Maung	Interior
16. General de Brigada Aye Myint Kyu	Hoteles y Turismo
17. Daw Khin Swe Myint	Esposa del General de Brigada Aye Myint Kyu
18. U Mung Aung	Inmigración y Población
19. General de Brigada Thein Tun	Industria I
20. General de Brigada Kyaw Win	Industria I
21. General de Brigada Aung Thein Lin	Industria II
22. Teniente Coronel Khin Maung Kyaw	Industria II
23. General de Brigada Aung Thein	Información
24. General de Brigada Win Sein	Trabajo
25. U Aung Thein	Ganadería y Pesca
26. U Myint Thein	Minas
27. U Kyaw Tin	Progreso de las Zonas Fronterizas y Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo
28. General de Brigada Than Tun	Progreso de las Zonas Fronterizas y Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo
29. Thura U Thaug Lwin	Transporte Ferroviario
30. General de Brigada Thura Aung Ko	Asuntos Religiosos
31. U Nyi Hla Nge	Ciencia y Tecnología
32. Dr. Chan Nyein	Ciencia y Tecnología
33. U Hlaing Win	Bienestar Social, Socorros y Reinstalación
34. General de Brigada Maung Maung	Deportes
35. General de Brigada Kyaw Myint	Transportes
36. U Pe Than	Transportes

H. *Ex miembros del Gobierno*

1. U Khin Maung Thein	Ministro de Finanzas y Hacienda (Retirado 1.2.2003)
2. Daw Su Su Thein	Esposa de U Khin Maung Thein
3. General de División Ket Sein	Ministro de Sanidad (Retirado 1.2.2003)
4. Daw Yin Yin Myint	Esposa del General de División Ket Sein
5. U Nyunt Swe	Viceministro de Asuntos Exteriores

I. *Otros cargos relacionados con el turismo*

1. Teniente Coronel (retirado) Khin Maung Latt	Director General
2. Capitán (retirado) Htay Aung	Director General
3. U Tin Maung Swe	Director General
4. U Khin Maung Soe	Director General
5. U Tint Swe	Director General

J. *Ministerio de Defensa. Jefes y oficiales generales*

1. Vicealmirante Kyi Min	Jefe de la Armada
2. Comodoro Soe Thein	Jefe de Estado Mayor de la Armada
3. General de Brigada Myat Hein	Jefe del Ejército del Aire

4. General de Brigada Maung Nyo	Viceayudante General
5. General de Brigada Soe Maung	General Auditor Jurídico
6. General de División Lun Maung	General Inspección General
7. General de Brigada Saw Hla	Capitán Preboste
8. Coronel Sein Lin	Director de Material
9. General de Brigada Kyi Win	Director de Artillería y Municiones
10. Coronel Than Sein	Encargado de los Servicios hospitalarios de Defensa
11. General de Brigada Win Hlaing	Director de Material
12. General de Brigada Khin Aung Myint	Director de Relaciones Públicas y Guerra Psicológica
13. General de Brigada Than Maung	Director de las Milicias populares y Fuerzas fronterizas
14. General de Brigada Aung Myint	Director de Señales
15. General de Brigada Than Htay	Director de Suministros y Transportes
16. General de Brigada Khin Maung Tint	Director de impresos de seguridad
17. General de Brigada Hsan Hsint	General Jefe de Nombramientos militares
18. Vicealmirante Kyi Min	Jefe de la Armada
19. Daw Aye Aye	Esposa del Vicealmirante Kyi Min
20. General de Brigada Myat Hein	Jefe del Ejército del Aire
21. Daw Htwe Htwe Nyunt	Esposa del General de Brigada Myat Hein

K. *Miembros de la Jefatura de Inteligencia Militar [Office of the Chief of Military Intelligence (OCMI)]*

1. General de Brigada Myint Aung Zaw	Administración
2. General de Brigada Hla Aung	Formación
3. General de Brigada Thein Swe	Relaciones Internacionales y Relaciones Exteriores
4. General de Brigada Kyaw Han	Ciencia y Tecnología
5. General de Brigada Than Tun	Política y Contrainteligencia
6. Coronel Hla Min	Adjunto
7. Coronel Tin Hla	Adjunto
8. General de Brigada Myint Zaw	Seguridad fronteriza y Inteligencia
9. General de Brigada Kyaw Thein	Nacionalidades Étnicas y Grupos de Suspensión de Hostilidades. Supresión de las Drogas. Inteligencia Naval y Aérea
10. Coronel San Pwint	Adjunto

L. *Oficiales militares encargados de prisiones y de la policía*

Coronel Ba Myint	Director General del Departamento de Prisiones (Ministerio del Interior)
------------------	---

M. *Asociación para la [Unión la Solidaridad y el Desarrollo (Union Solidarity and Development Association (USDA))]*

1. U Ko Lay	Alcalde y Presidente del Comité de Desarrollo de la ciudad de Yangon (Secretaría)
2. Daw Khin Khin	Esposa de U Ko Lay
3. San Win	Familiar de U Ko Lay
4. Than Han	Familiar de U Ko Lay
5. Khin Thida	Familiar de U Ko Lay
6. U Thein Sein	Ministro Adjunto de Información (Miembro CEC)
7. Daw Khin Khin Wai	Esposa de U Thein Sein
8. Coronel Thaik Tun	Ministro Adjunto de Bosques (Miembro CEC)
9. Daw Nwe Nwe Kyi	Esposa del Coronel Thaik Tun
10. Myo Win Thaik	Familiar del Coronel Thaik Tun
11. Khin Sandar Tun	Familiar del Coronel Thaik Tun

12. Khin Nge Nge Tun	Familiar del Coronel Thaik Tun
13. Khin Ei Shwe Zin Tun	Familiar del Coronel Thaik Tun
14. Thura Aung Ko	Ministro Adjunto de Asuntos Religiosos (Miembro CEC)
15. General de Brigada Thein Aung	Ministro Adjunto de Energía (Miembro CEC)
16. General de Brigada Thura Myint Maung	Ministro Adjunto de Interior (Miembro CEC)
17. Zin Myint Maung	Familiar del General de Brigada Thura Myint Maung
18. Coronel Maung Par	Vice Alcalde del Comité de Desarrollo de la ciudad de Yangon (Miembro CEC)
19. Daw Khin Nyunt Myaing	Esposa del Coronel Maung Par
20. Dr. Naing Win Par	Familiar del Coronel Maung Par
21. Aung Thein Lin	Ministro Adjunto de Industria (Miembro CEC)

N. *Personas que se benefician de las políticas económicas del Gobierno*

1. U Khin Shwe	Zaykabar Co.
2. U Aung Ko Win (Saya Kyaung)	Kanbawza Bank
3. U Aik Tun	Asia Wealth Bank Olympic Co.
4. U Tun Myint Naing (Steven Law)	Asia World Co.
5. U Htay Myint	Yuzana Co.
6. Tayza	Htoo Trading
7. Daw Thidar Zaw	Esposa de Tayza

O. *Empresas económicas estatales*

1. Coronel. Myint Aung	MD Myawaddy Trading Company
2. Coronel Myo Myint	MD Bandoola Transportation Co. Ltd
3. Coronel (retirado) Thant Zin	MD Myanmar <i>Land</i> and Development
4. Mayor Hla Kyaw	Director Myawaddy Advertising Enterprises
5. Coronel Aung Sun	Md Hsinmin Cement Plant Construction Project
6. Coronel Ye Htut	Myanmar Economic Corporation
